



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS, EN EL EXPEDIENTE
N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE HUÁNUCO – LIMA, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

ADAN LUCAS, EDGAR HERMENEGILDO

ORCID: 0000-0002-7572-2564

ASESORA

MUÑOZ CASTILLO, ROCÍO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

CAÑETE – PERÚ

2021

TÍTULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS, EN EL EXPEDIENTE N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO – LIMA, 2020.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Adan Lucas, Edgar Hermenegildo

ORCID: 0000-0002-7572-2564

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete - Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocío

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Reyes de la Cruz, Kaykoshida María

ORCID: 0000-0002-0543-5244

Ramos Mendoza, Julio Cesar

ORCID: 0000-0003-3745-2898

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. Belleza Castellares, Luis Miguel
PRESIDENTE

Mgtr. Ramos Mendoza, Julio Cesar
MIEMBRO

Mgtr. Reyes de la Cruz, Kaykoshida María
MIEMBRO

Mgtr. Muñoz Castillo, Rocío
ASESORA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme salud para poder cumplir mis objetivos.

A la ULADECH Católica:

Por haberme guiado por las sendas del saber y la justicia.

Adan Lucas, Edgar H.

DEDICATORIA

A mis padres:

Por haberme apoyado moral
y económicamente para
realización de mis proyectos.

A mi esposa:

Por su apoyo y el sacrificio en el
tiempo que dio, hicieron que hoy
pueda cumplir con mis objetivos
profesionales.

Adan Lucas, Edgar H.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco? El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras claves: Alimentos, calidad, congruencia, demanda, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on maintenance, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 00627-2015-0-1201-JP-FC- 01, of the Judicial District of Huánuco? The objective was: to determine the quality of the sentences under study. The methodology is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the first instance sentences were of rank: very high, very high and very high; while and of the second instance sentence: high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: Food, quality, congruence, demand, motivation and sentence.

CONTENIDO

TÍTULO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
CONTENIDO	ix
Índice de gráficos, tablas y cuadros.	xx
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de Investigación	6
1.3. Objetivos de la investigación	6
1.3.1. Objetivo general.	6
1.3.2. Objetivos específicos.	6
1.4. Justificación de la Investigación:	8
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	9

2.1. Antecedentes.....	9
2.1.1. Investigaciones Libres.....	9
2.1.2. Investigaciones en Línea.....	11
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. Variable de estudio: calidad de sentencias.....	12
2.2.1.1. Calidad.....	12
2.2.1.2. Calidad de Sentencias.....	13
2.2.1.3. La sentencia.....	14
2.2.1.3.1. Etimología.....	14
2.2.1.3.2. Conceptos.....	14
2.2.1.3.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	15
2.2.1.3.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	16
2.2.1.3.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	16
2.2.1.3.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	16
2.2.1.3.4. La motivación de la sentencia.....	17
2.2.1.3.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	17
2.2.1.3.4.1.1. La motivación como justificación de la decisión.....	17
2.2.1.3.4.1.2. La motivación como actividad.....	18
2.2.1.3.4.1.3. La motivación como producto o discurso.....	18
2.2.1.3.4.2. La obligación de motivar.....	19
2.2.1.3.4.2.1. La obligación de motivar en la norma constitucional.....	19

2.2.1.3.4.2.2.	La obligación de motivar en la norma legal.....	19
2.2.1.3.5.	Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.	20
2.2.1.3.5.1.	La justificación fundada en derecho.	20
2.2.1.3.5.2.	Requisitos respecto del juicio de hecho	20
2.2.1.3.5.2.1.	La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas.	20
2.2.1.3.5.2.2.	La selección de los hechos probados.	21
2.2.1.3.5.2.3.	La valoración de las pruebas.....	21
2.2.1.3.5.2.4.	Libre apreciación de las pruebas.....	22
2.2.1.3.5.3.	Requisitos respecto del juicio de derecho	22
2.2.1.3.5.3.1.	La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.	22
2.2.1.3.5.3.2.	Correcta aplicación de la norma.....	23
2.2.1.3.5.3.3.	Válida interpretación de la norma.	23
2.2.1.3.5.3.4.	La motivación debe respetar los derechos fundamentales.	23
2.2.1.3.6.	Principios relevantes en el contenido de la sentencia	24
2.2.1.3.6.1.	El principio de congruencia procesal	24
2.2.1.3.6.2.	El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	25
2.2.1.3.6.2.1.	Conceptos.....	25
2.2.1.3.6.2.2.	Funciones de la motivación.....	25
2.2.1.3.6.2.3.	La fundamentación de los hechos	26
2.2.1.3.6.2.4.	La fundamentación del derecho	26
2.2.1.3.6.2.5.	Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	27
2.2.1.3.6.2.6.	La motivación como justificación interna y externa	28

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	29
2.2.2.1. Acción.....	29
2.2.2.1.1. Conceptos.....	29
2.2.2.1.2. Características del derecho de acción	30
2.2.2.1.3. Materialización de la acción.....	31
2.2.2.1.4. Alcance.....	31
2.2.2.2. La jurisdicción.....	32
2.2.2.2.1. Conceptos.....	32
2.2.2.2.2. Elementos de la jurisdicción.	33
2.2.2.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción:	33
2.2.2.2.3.1. El principio de la cosa juzgada.....	33
2.2.2.2.3.2. El principio de la pluralidad de instancia.....	34
2.2.2.2.3.3. El principio del derecho de defensa.	34
2.2.2.2.3.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	35
2.2.2.3. La Competencia.	35
2.2.2.3.1. Conceptos.....	35
2.2.2.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	36
2.2.2.4. La pretensión.....	37

2.2.2.4.1. Conceptos.....	37
2.2.2.4.2. Regulación.....	37
2.2.2.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	38
2.2.2.5. El proceso.....	38
2.2.2.5.1. . Conceptos.....	38
2.2.2.5.2. Funciones	38
2.2.2.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	38
2.2.2.5.2.2. Función privada del proceso.	39
2.2.2.5.2.3. Función pública del proceso.....	39
2.2.2.5.3. El proceso como garantía constitucional.....	39
2.2.2.5.4. El debido proceso formal	40
2.2.2.5.4.1. Nociones.....	40
2.2.2.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	41
2.2.2.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. .	41
2.2.2.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	42
2.2.2.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.	42
2.2.2.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	42
2.2.2.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	43
2.2.2.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.	43
2.2.2.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso. .	44
2.2.2.5.5. El proceso civil.....	44
2.2.2.5.5.1. Conceptos.....	44

2.2.2.5.6. Principios procesales aplicables al proceso civil.	45
2.2.2.5.6.1. Derecho a la tutela jurisdiccional	45
2.2.2.5.6.2. El Principio de Dirección e Impulso del proceso.....	45
2.2.2.5.6.3. Fines del proceso e integración de la norma procesal.....	46
2.2.2.5.6.4. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	46
2.2.2.5.6.5. Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.....	47
2.2.2.5.6.6. Principio de socialización de proceso.	48
2.2.2.5.6.7. Juez y derecho	48
2.2.2.5.6.8. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia.....	49
2.2.2.5.6.9. Principio de vinculación y de formalidad.	49
2.2.2.5.6.10. Principio de doble instancia.	49
2.2.2.6. El Proceso Único.....	50
2.2.2.6.1. Conceptos.....	50
2.2.2.6.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Único.	51
2.2.2.6.3. Los Alimentos en el proceso Único.	51
2.2.2.6.4. Audiencias en el proceso.....	52
2.2.2.6.4.1. Audiencia única.....	52
2.2.2.6.4.2. Audiencia de conciliación	52
2.2.2.6.4.3. Audiencia de prueba.....	53
2.2.2.6.4.4. Regulación.....	54
2.2.2.6.4.5. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	54
2.2.2.7. Puntos controvertidos.....	54

2.2.2.7.1.	Conceptos.....	54
2.2.2.7.2.	Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	55
2.2.2.8.	Los sujetos del proceso.	55
2.2.2.8.1.	El Juez.	55
2.2.2.8.2.	La parte procesal.	56
2.2.2.8.3.	El ministerio público.	57
2.2.2.9.	La demanda, la contestación de la demanda.	58
2.2.2.9.1.	La demanda.	58
2.2.2.9.2.	La contestación de la demanda.	58
2.2.2.9.3.	La demanda en el proceso judicial en estudio.....	59
2.2.2.9.4.	La contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio	59
2.2.2.10.	La prueba.....	60
2.2.2.10.1.	En sentido común y jurídico.	60
2.2.2.10.2.	En sentido jurídico procesal.	60
2.2.2.10.3.	Diferencia entre prueba y medio probatorio	61
2.2.2.10.4.	Concepto de prueba para el Juez.....	61
2.2.2.10.5.	El objeto de la prueba.....	62
2.2.2.10.6.	La carga de la prueba	63
2.2.2.10.7.	El principio de la carga de la prueba.....	63
2.2.2.10.8.	Valoración y apreciación de la prueba	64
2.2.2.10.9.	Sistemas de valoración de la prueba	65

2.2.2.10.9.1.	El sistema de la tarifa legal	65
2.2.2.10.9.2.	El sistema de valoración judicial.....	66
2.2.2.10.9.3.	Sistema de la sana crítica	67
2.2.2.10.10.	Operaciones mentales en la valoración de la prueba	67
2.2.2.10.11.	Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	69
2.2.2.10.12.	La valoración conjunta.....	69
2.2.2.10.13.	El principio de adquisición.....	70
2.2.2.10.14.	Las pruebas y la sentencia.....	70
2.2.2.10.15.	Los medios probatorios actuados en el proceso judicial.....	71
2.2.2.10.15.1.	Documentos.....	71
2.2.2.10.15.1.1.	Concepto.	71
2.2.2.10.15.1.2.	Clases de documentos.	72
2.2.2.10.15.1.3.	Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.	73
2.2.2.10.15.2.	La declaración de parte	73
2.2.2.10.15.2.1.	Conceptos.....	73
2.2.2.10.15.2.2.	Regulación.....	74
2.2.2.10.15.3.	La prueba testimonial.....	74
2.2.2.10.15.3.1.	Conceptos.....	74
2.2.2.10.15.3.2.	Regulación.....	75
2.2.2.11.	Las resoluciones judiciales.....	75
2.2.2.11.1.	Conceptos.....	75
2.2.2.11.2.	Clases de resoluciones judiciales	75
2.2.2.11.3.	Criterios para elaboración de una resolución judicial	76

2.2.2.11.3.1.	Orden en las resoluciones judiciales.	76
2.2.2.11.3.2.	Claridad en las resoluciones judiciales.	76
2.2.2.11.3.3.	Fortaleza en las resoluciones judiciales	77
2.2.2.11.3.4.	Suficiencia en las resoluciones judiciales	78
2.2.2.11.3.5.	Coherencia de las resoluciones judiciales	78
2.2.2.11.3.6.	Diagramación de las resoluciones judiciales.....	78
2.2.2.12.	Medios impugnatorios.....	79
2.2.2.12.1.	Conceptos.....	79
2.2.2.12.2.	Fundamentos de los medios impugnatorios	79
2.2.2.12.3.	Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	79
2.2.2.12.3.1.	Los remedios	80
2.2.2.12.3.2.	Los recursos.	80
2.2.2.12.4.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	83
2.2.3.	Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	83
2.2.2.1.	Identificación de la pretensión planteada.....	83
2.2.2.2.	Ubicación de Alimentos en las ramas del derecho.....	83
2.2.2.3.	Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil y El Código de los Niños y Adolescentes.....	84
2.2.2.4.	Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado:.....	84
2.2.2.4.1.	Alimentos	84

2.2.2.4.1.1. Características de los alimentos	85
2.2.2.4.2. Reajuste de la pensión alimenticia	86
2.2.2.4.3. Alimentos para el mayor de dieciocho años	86
2.2.2.4.4. Obligados a dar alimentos	87
2.2.2.4.4.1. Aumento de la obligación alimentaria	88
2.2.2.4.4.2. Reducción de la obligación alimentaria	88
2.2.2.4.4.3. Prorrates de la obligación alimentaria	89
2.2.2.4.4.4. Exoneración de la obligación alimentaria	90
2.2.2.4.4.5. Extinción de la obligación alimentaria.....	90
2.2.2.4.5. Vínculo legal necesario que debe existir entre el alimentista y alimentante.....	91
2.2.2.4.5.1. Derecho alimentario de los cónyuges.	91
2.2.2.4.5.2. Derecho alimentario de los hijos y demás descendientes.	92
2.2.2.4.5.3. Hijo mayor de edad con incapacidad	93
2.3. Marco conceptual.....	94
III. HIPÓTESIS	97
3.1. Hipótesis general.....	97
3.2. Hipótesis específicas	97
IV. METODOLOGÍA.....	98
4.1. Tipo y nivel de investigación	98
4.1.1. Tipo de investigación	98
4.1.2. Nivel de investigación.....	98

4.2. Diseño de la investigación.	99
4.3. Población y muestra.	100
4.4. Unidad de análisis.	100
4.5. Definición y operacionalización de variables e indicadores	101
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	103
4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	104
4.7.1. De la recolección de datos.....	105
4.7.2. Del plan de análisis de datos.	105
4.8. Matriz de consistencia lógica.....	105
4.9. Principios éticos	108
V. RESULTADOS	109
5.1. Resultados	109
5.2. Análisis de resultados.....	113
VI. CONCLUSIONES	121
Referencias bibliográficas.....	125
ANEXO	137
Anexo 01. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del EXP.N°00627-2015-0-1201-JP-FC-01.....	138
Anexo 02 - Definición y Operacionalización de las Variable e indicadores (Sentencia de Primera Instancia)	155
Anexo 03. Instrumento de recolección de datos.	160

Anexo 04. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.	170
Anexo 05. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS	179
Anexo 06. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO.....	210
Anexo 07. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.....	211
Anexo 08. PRESUPUESTO	212

Índice de gráficos, tablas y cuadros.

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco.....	109
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segundo Juzgado de Familia de Huánuco	111

I. INTRODUCCIÓN

1.1.Descripción de la realidad problemática

La investigación se basará principalmente en determinar en qué medida se cumple los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos de calidad de sentencias emitidas en el proceso sobre fijación de pensión alimenticia, esto respecto al Expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco, Lima 2020, por lo que, de esta manera se tendrá que verificar e identificar la aplicación de estos parámetros.

En el contexto internacional:

En España:

Aliste (2018) en torno a la obligación legal de motivar las resoluciones judiciales, fundamentalmente las sentencias, se ha desarrollado una cuestión en cuanto a los orígenes o momento fundacional de este deber normativo. Dicha cuestión, lejos de ser ociosa o de constituir un ejercicio intelectual académico de dudoso aprovechamiento, encubre otro asunto de mayor calado; esto es, la adscripción de este deber normativo a una determinada concepción del Derecho u otra, con la carga de fondo que esto conlleva, condicionando la garantía de la motivación a una corriente de pensamiento. Centremos la atención en este punto, que es de capital importancia porque la cuestión de los orígenes de la motivación judicial permite averiguar la concepción o concepciones que perfilan dicha garantía a lo largo del tiempo, y dependiendo de la postura que se adopte en torno a los orígenes todo el desarrollo que posteriormente se haga sobre el tema gravitará necesariamente sobre el pensamiento o concepciones esenciales que determinen esta garantía procesal. (p. 32)

Binder (2016) por otra parte, España exportó el modelo inquisitorial de administración de justicia, que acentuaba esa visión administrativa y ordenancista, ya que esa maquinaria judicial no estaba pensada para controlar el poder público o el poder del Rey sino para ser una extensión de su poder. Los jueces son funcionarios encargados

de aplicar la ley en el sentido de afirmación del poder del monarca, no de limitarlo. Mucho se ha escrito sobre la Inquisición, sobre la influencia que ha tenido en la configuración del autoritarismo moderno (Lea) o la pesada carga que significaba para las nacientes repúblicas (Sarmiento) o, con mucha más profundidad aún, fue el objeto de muchas de las grandes batallas de la Ilustración y encontramos todavía en Carrara, a mediados del siglo diecinueve, una lúcida y feroz crítica al secretismo, la arbitrariedad, el abuso sobre el imputado, la demora, la tortura; en fin, un modelo judicial tan alejado de los principios republicanos de entonces como mucho más aún de las exigencias de una república democrática. (p. 57)

En el contexto latinoamericano:

En argentina:

Moya (2018) el sistema judicial argentino está compuesto por el Poder Judicial Nacional en la órbita federal; los Poderes Judiciales de las 23 provincias y el de la Ciudad de Buenos Aires (CABA). Muchas de estas jurisdicciones poseen Consejos de la Magistratura (con responsabilidad de elegir y disciplinar a los jueces); y Ministerios Públicos: de la Acusación y de la Defensa.

Desde hace unos años se habla recurrentemente de la necesidad de modernizar la administración de justicia, ya que, según la mayoría de las opiniones, no cumple con las expectativas de la sociedad. Uno de los aspectos de mayor preocupación es la ausencia de políticas sistemáticas que aumenten la confianza en el servicio judicial. Incluso, al mal desempeño del Poder Judicial en las encuestas, se le suman los problemas generalizados de corrupción en la administración pública, incrementando la desconfianza de la ciudadanía respecto de la capacidad real del Estado de hacer cumplir la ley y sancionar los ilícitos. (p. 4)

Benavides (2016) afirma que existe un número creciente de casos que están sin resolución por parte del sistema judicial, el cual se define como lento y atrasado. Al mismo tiempo, se afirma que la lentitud del sistema hace que los derechos de los particulares se vean afectados, pues frente a un ataque es poca la protección que puede dar el sistema judicial. A consecuencia de ello se plantean reformas tendentes a agilizar el trabajo de la administración de justicia y a desformalizar su actividad. Los

mecanismos alternativos de resolución de conflictos surgen, así como una forma de entregar a los particulares la administración de justicia, entendiendo que es fácil y rápido y que genera confianza en la ciudadanía. Pero también se incorporan mecanismos de justicia comunitaria, como los jueces de paz, para devolver ciertos casos a la propia comunidad y evitar que en esas causas haya lentitud o ausencia de solución. En esta década proliferan las leyes de pequeñas causas, pues se piensa que estas son las que afectan el desempeño de la administración de justicia. (p.110)

En Colombia:

Escobar & Vallejo (2013) a pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo, cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia. (p. 114)

Garate (2011) la realidad existencial de los tribunales de justicia, a veces parece no guardar relación con aquellos ideales propuestos por la constitución, sobre todo cuando vemos abarrotadas de expedientes judiciales. La morosidad en la resolución de las causas judiciales, Por lo que se pone de manifiesto la necesidad de mantener la carencia de oficinas recurso, la sobrecarga que abrumba a los tribunales, la lentitud de algunos

procesos judiciales, ha ido generando un profundo sentimiento de agobio en el justiciable resolver las disputas, con grados de transparencia y equidad. Mecanismos que permitan resolver las disputas, con grados de transparencia y equidad.

Algunas alternativas netamente es con el objeto voluntario, métodos alternativos permiten acercar a las partes en busca de soluciones, de descongestionar a la administración judicial y favorecer al justiciable, brindando una Si bien, otros de en una métodos alternativos, tienen que ver con una instancia judicial o para-judicial en colaboración y armonía con la jurisdicción estatal, que en algunos casos puede ser forzosa, como es el caso de las situaciones previstas por la ley que obligatoriamente reenvía a un método alternativo determinado sin dejar ningún tipo de opción. (p. 104)

En relación al Perú:

Frisancho (2014) refiere que los delitos contra la administración de justicia están dirigidos a recaudar, específicamente, uno de los aspectos del bien jurídico genéricamente protegido. Así, se tutela el legal ejercicio de la función jurisdiccional o procedimental (de acuerdo con los deberes que a estas le corresponden) y, además, la confianza pública en que el ejercicio de tales funciones se guie siempre conforme a los parámetros constitucionales.

La posibilidad de vulnerar este bien jurídico no solo la tienen aquellos que efectúan una labor jurisdiccional, sino que se extiende a todos los que tienen la obligación de colaborar con esta y a los que solicitan su concurso. Desde el momento que se acepta, como uno de los componentes del bien jurídico, la confianza en que la labor del Poder Judicial se ciña a los parámetros constitucionales, todos los actos que signifiquen un menoscabo grave a esta expectativa, ya sea por parte de los miembros del Poder Judicial, de los que colaboran con este (fiscales, abogados, peritos), o de los particulares que reclaman su actuación, afectan el bien jurídico y, por tanto, se encuadran en los delitos contra la administración de justicia. Un amplio sector doctrinal busca precisar los contornos del bien jurídico protegido a partir de una distinción de los conceptos de “Poder Judicial” y “administración de justicia”. (p. 31)

Arias y Peña (2016) la corrupción es un problema que afecta al sistema de justicia sin que se haya a la fecha controlado sus causas y efectos. La Administración de Justicia

en el Perú, requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo. (p. 5)

En el ámbito local:

García (2010) el debido proceso tiene como uno de sus objetivos el evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien esté premunido de autoridad o poder. Se torna, pues, en “un standard o patrón o módulo de justicia para determinar dentro del arbitrio que deja la Constitución al legislador y la ley al organismo ejecutivo (administrativo y judicial), lo axiológicamente válido del actuar de esos órganos”. La dimensión más habitual del derecho a un debido proceso es la procesal (y en ella encontramos el derecho a un juzgador imparcial). Esta dimensión implica el derecho que tiene cualquier persona de acudir a una autoridad competente e imparcial para que se le resuelva su conflicto de intereses o esclarezca una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, dentro de las más posibles condiciones de igualdad y justicia para las partes involucradas, y enmarcada dentro de un plazo razonable. (p. 84)

ULADECH Católica (2019) según el ámbito normativo de la universidad, el estudiante de la facultad de Derecho y Ciencias políticas realizan investigaciones con referencia a un expediente judicial que guarda relación con la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Administración de Justicia en el Perú” el cual tiene por objeto desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales al derecho público o privado.

A tal efecto, el expediente seleccionado para elaborar la investigación a registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es sobre pensión alimenticia, el número asignado es N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, y corresponde al archivo del Juzgado de Paz Letrado de Familia, del Distrito Judicial de Huánuco, donde se observó que la sentencia de primera instancia resolvió declarar fundada; donde se ordenó que

el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada, ascendente a ochocientos soles a favor de su menor hija; por consiguiente el fallo fue apelada por ambas partes, por lo que se observó en la sentencia de la segunda instancia, fallo confirmando la resolución de primera instancia en todo sus extremos. Es un proceso que concluyó luego de **1 año, 1 mes y 28 días**, contados desde el trámite de la demanda hasta la emisión de la sentencia de vista.

Por consiguiente, se expuso el siguiente problema de investigación:

1.2. Problema de Investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2020?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco - Lima, 2020

1.3.2. Objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de Primera Instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de Segunda Instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la Investigación:

La presente investigación se justifica ya que permanentemente existe una deficiencia en la administración de justicia, conforme se aprecia en la práctica diaria, nuestros legisladores de manera constantes emiten sentencias sin la debida aplicación de la parte normativa, doctrinaria y jurisprudencial; los cuales conllevan a la insatisfacción y desconfianza de la población sobre el sistema de justicia, ya que dichas resoluciones no cuentan con la debida motivación y fundamentación jurídica. Puesto que no se ha tomado en cuenta la valoración de las pruebas tanto del hecho como del derecho, ni la utilización de la sana crítica; este tipo de decisiones repercute en el proceso, dando como consecuencia de que las partes puedan impugnar dicha decisión.

El presente estudio surge por la necesidad de determinar la calidad de sentencias, la cual busca como resultado que los operadores de justicia decidan emitir sentencias de calidad judicial, basado en este material necesario de guía metodológica, es decir los resultados de nuestra investigación servirán para, incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios normativos para cada caso concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia. Además, pretende aportar criterios que se deben aplicar en la evaluación y la medición de la calidad de las sentencias judiciales, refiriéndose a los fundamentos y motivación, así como su redacción y estructura.

Esta investigación también busca proporcionar información que será útil a toda la comunidad estudiantil para posteriores estudios que buscan mejorar el conocimiento sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales emitidas dentro de nuestro sistema de sistema de justicia.

En conclusión, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido adaptar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y determinar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes.

2.1.1. Investigaciones Libres.

Cueva (2013) en Ecuador investigo:

El principio de congruencia en el proceso civil. En el proceso civil, el juez debe atender las pretensiones que formulan las partes y fallar de acuerdo con ellas; son los justiciables quienes determinan el tema de decisión, que constituye el límite de la actuación de los juzgadores. Cuando se falla de esta manera, se observa el principio de congruencia, que implica la identidad entre el objeto del litigio y la decisión judicial que lo dirime.

El principio de congruencia es un supuesto del derecho a la tutela judicial efectiva. Si un fallo incongruente modifica completamente los términos en que se produjo el debate procesal, se vulnera el principio de contradicción y por ende el derecho fundamental de defensa, siendo este uno de los derechos que integran el debido proceso y que permite a los justiciables ser oídos en juicio, presentar sus defensas, alegatos y demostrar sus asertos, así como estar informados sobre los actos procesales y rebatir los hechos y el derecho invocados por la contraparte. (p. 81)

Milione (2015) en España, investigo:

El derecho a la claridad. En este sentido, el lenguaje jurídico representa un vehículo a través del que los ciudadanos toman conocimiento del Derecho, y esto en todas sus formas, es decir, no sólo cuando el Derecho adquiere el aspecto de normas elaboradas por los órganos constitucionales depositarios de la voluntad popular, sino también cuando asume las formas de resoluciones judiciales que aplican dichas normas al caso concreto. En ambos casos y desde ambas perspectivas la calidad del lenguaje jurídico es, sin ninguna duda, decisiva como destaca unánimemente la doctrina científica. (p. 183)

Así también, en Chile Coloma (2014) investigo:

¿realmente importa la sana crítica? Define la forma de comprender la sana crítica que permite sortear parte importante de los problemas de indeterminación asociados a dicha locución. Luego de analizar las funciones de los sistemas de valoración de la prueba y de revisar definiciones sugeridas en distintos textos respecto de la sana crítica, se plantea que lo que realmente está en juego es una cierta manera de distribuir responsabilidades por la elección de ciertas reglas de validación de 'hechos'. En el caso de la sana crítica, dicha responsabilidad se hace recaer sobre quienes profesan disciplinas prestigiosas en la construcción de conocimientos o, en su defecto, en todos aquellos que pertenecen a la comunidad (la misma del juez) en la que se ha consolidado una cierta forma de comprensión común de la realidad. Al concebir la sana crítica de esta manera, en principio, se hace posible controlar las decisiones judiciales. (p. 673)

Higa (2015) en Perú, investigo:

Sobre la motivación de la sentencia, los jueces ejercen la potestad de juzgar en nombre del pueblo; por lo tanto, ellos deben dar cuenta de ese ejercicio a quienes le delegaron esa potestad, esto es, a la sociedad. La potestad de juzgar debe realizarse dentro del marco establecido en la Constitución y las leyes, razón por la cual el Juez no es libre de invocar cualquier razón para sustentar su decisión, sino solo aquellas que estén dentro de la práctica jurídica del país. La motivación es el instrumento mediante el cual el Juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica. Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces.

Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión. (p. 120)

Además, Ledesma (2017) en Lima investigo:

Postura del Tribunal Constitucional sobre la motivación de las sentencias judiciales. El derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal, (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC).

Sobre la motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional ha establecido: “debe tenerse presente que, en todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional” (CAS. N° 06715–2012-Cajamarca, 07/12/2012). (p. 15)

2.1.2. Investigaciones en Línea.

Ríos (2019) en Huánuco en la investigación titulada “Calidad de Sentencias sobre Alimentos, en el Expediente N° 000506-2016-0-1217-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019” se concluyó: que la calidad de sentencia de primera instancia fue de rango muy alta y la calidad de sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. (p. 164)

Sánchez (2019) en su investigación para optar el título profesional de abogada, “Calidad de Sentencia sobre Alimentos, en el Expediente N° 00655-2013-0-

1201-JP-FC-04, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019” los resultados indicaron: calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente. (p. 178)

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Variable de estudio: calidad de sentencias

2.2.1.1. Calidad

La calidad se define como “la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a un cosa, que permite juzgar su valor” (Real academia de la lengua española, citado por Sanabria, Romero & Flórez, 2014, p. 184).

Sanabria, Romero & Flórez (2014) el concepto de calidad “implica dos aspectos esenciales que son los que permiten su constatación: el resultado y el estándar, en otras palabras, esta se encuentra al comparar el resultado (parcial o total) obtenido en un proceso frente a determinados requerimientos planteados previamente (estándares)”. (p.184)

Desde la filosofía se ha considerado como el “conjunto de rasgos esenciales que hacen que un objeto o fenómeno sea lo que es y no otro” (Bondarenko citado por Sanabria, Romero & Flórez, 2014, p. 184). Esta es entendida, además, de manera básica, como una característica o un modo de ser inherente a la cosa nombrada, es decir, como una cualidad (qualitas).

Por su parte, como representante destacado de las organizaciones de normalización, la International Organization for Standardization (ISO), plantea que la calidad puede entenderse como el “grado en que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos” (ISO, 2005, citado por Sanabria, Romero & Flórez, 2014, p. 184)

2.2.1.2. Calidad de Sentencias.

Según Cardozo citado por Basabe (2013) precisa que “la calidad de las decisiones judiciales tiene que ver solamente con variables relacionadas con la formación y bagajes jurídicos y culturales del propio juez” (p. 06).

Por su parte Basabe (2013), señala que una decisión judicial es de calidad cuando cumple los parámetros de la forma, como el hecho de que la decisión contenga una parte expositiva, una declarativa y una resolutive, lo que se propone es analizar cuatro dimensiones que, en conjunto, permitan considerar a una decisión judicial como coherente, estructurada y con contenido jurídico. Desde luego, asumir que una decisión judicial es de calidad no implica hacer un análisis de la connotación política, económica o social; simplemente es una valoración técnica. (p. 10)

Para Laurence (2014) la calidad de sentencia en el Perú se distingue entre “sentencias relevantes”, las “ordinarias” y las “de mero trámite”. Las primeras hacen referencia a aquellas donde el juez se esmera en la calidad argumentativa, la citación de los dichos de los especialistas, la rebusca de jurisprudencia relevante y en la redacción de la misma. Las “ordinarias” son sentencias que, sin desmerecer el problema de los justiciables, requieren mediana atención en merito a que el juez tiene experiencia en la materia, la doctrina jurídica referida al conflicto está consolidada, o por cualquier otra razón que le resta importancia al asunto y, finalmente las “de mero trámite”, en las que la solución del problema está cantado desde la presentación de la demanda y solo se espera que el proceso llegue a la situación de expedir sentencia para sacar una resolución en la que después de los nombres de los justiciables hay muy pocos cambios en el tenor del documento. Sin que ello signifique la resolución sea de mala calidad. (s.f)

La calidad de sentencias es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho todos los miembros de un tribunal. (Sánchez citado por Guerrero, A., 2018, p. 22)

Por su parte Guerrero (2018) define la importancia de la calidad de sentencias judiciales como documento radica en que este debe ser fiel reflejo de la voluntad del juzgador, el soporte físico y material de las sentencias abonan en su favor de la certeza y la seguridad jurídica, son documentos donde se cristalizan con mayor obviedad los diversos aspectos que se abordan centralmente en el presente estudio, a saber: la sentencia como palabra e instrumento de comunicación; la sentencia como punto de encuentro entre el derecho y la literatura, como género literario que exige rigor intelectual en su elaboración para alcanzar rectitud, claridad, congruencia y precisión; la sentencia estética como condición que se traduce en dignidad, legitimación y justicia intrínseca a la resolución judicial o sentencia en su dimensión orientadora, didáctica y pedagógica. (p. 23)

2.2.1.3. La sentencia

2.2.1.3.1. Etimología.

Rioja (2017) “nos refiere etimológicamente, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el vocablo sentencia proviene del latín *sententia* y esta a su vez de *sentiens*, participio activo de “*sentire*” que significa sentir”.

Gómez (2008) se refiere a la decisión que pone fin a la instancia, en derecho, se conoce como sentencia, a la última etapa del proceso judicial, en la cual el Juez, decide la cuestión sometida a su decisión. En los juicios civiles puede ordenar la reparación del perjuicio sufrido, si se prueba la pretensión del actor, y en los penales condena o absuelve al procesado. La sentencia del Juez debe ser fundada, y para ello debe ser presidida por los considerandos. A posteriori, se da el fallo con la resolución, que en ciertos casos puede apelarse.

2.2.1.3.2. Conceptos

Con respecto a la sentencia Ledesma (2015) menciona:

La sentencia definitiva no queda firme o "ejecutoriada", hasta sea confirmada al finalizar todas las instancias de revisión, mediante los recursos de apelación

establecidos en la ley de procedimientos. Para dar por concluido un caso es necesario que exista sentencia definitiva firme. En el procedimiento penal, debido a que tiene dos etapas, la primera de investigación y la segunda de juicio, solo puede establecerse la culpabilidad de una persona mediante sentencia definitiva dictada en el juicio, habitualmente oral, una vez que la misma ha quedado firme.

Águila (2012) acto judicial que resuelve compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.

2.2.1.3.3. *La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.*

Cajas (2011) la estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunto de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil.

- a) *La parte expositiva.* - Que viene a ser la descripción de todo el desarrollo del proceso en forma detallada y breve.
- b) *La parte considerativa.* - Todos los medios probatorios admitidos y debatidos en el proceso, el Juez tiene que aplicar su apreciación razonada, luego de hacer un Razonamiento jurídico.
- c) *La parte resolutive o fallo.* - Es la decisión del juzgador, sobre los hechos controvertidos en el proceso, admitiendo o desestimando la pretensión esgrimida en él.

2.2.1.3.3.1.La sentencia en el ámbito normativo.

Art. 119° Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. (...).

Art. 120° Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121° Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. (...).

Art. 122° Contenido y suscripción de las resoluciones. (...).

2.2.1.3.3.2.La sentencia en el ámbito doctrinario.

García (2012) nos dicen que es un acto libérrimo, sino condicionado por la función que se desempeña, y por la finalidad del propio acto, que, en esencia, es decidir definitivamente a las cuestiones del pleito. Ciertamente también interviene la voluntad, pero esta voluntad no es la pura y libre del juez, sino que aparece subordinada al proceso que resuelve y al derecho objetivo. En este sentido, la sentencia es una respuesta y un mandato. Pero su formulación ha de ir precedida de una compleja operación mental, en la que intervienen la sensibilidad, la inteligencia y la cultura del juez.

2.2.1.3.3.3.La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.

Se puede tomar en cuenta que la sentencia es materia de grado no se aprecia el análisis de la institución que constituye el petitorio de la demanda, ni la subsunción de los hechos a la norma que amparan la pretensión, conteniendo solo un recuento de hechos, en cuya virtud, el juez se ha pronunciado por el amparo de la pretensión sin que exista congruencia en el petitorio, es nula dicha sentencia. (Expediente N° 362-99)

El juez, mediante sentencia, pone fin al proceso o a la instancia, consiste simplemente en el conocimiento teórico y en la combinación abstracta de las reglas y principios del Derecho, sino también y, sobre todo, en el arte bien difícil de aplicar el derecho al hecho, es decir, de poner la ley en acción, de restringir o extender su aplicación a las innumerables cuestiones surgidas en el choque de los intereses y en la variedad de las

relaciones sociales. Es nula la sentencia inmotivada que no se pronuncia respecto de todos y cada uno de los puntos controvertidos establecidos. (Expediente N° 153-97).

2.2.1.3.4. La motivación de la sentencia

Colomer (2003) las sentencias serán siempre motivadas, lo que supone que las sentencias tienen que dar o explicar las razones o motivos que se han tenido en cuenta para adoptarse en los términos que se han hecho. La motivación sólo puede entenderse cumplida, cuando se exponen las razones que motivan la resolución y esa exposición permite a la parte afectada conocer esas razones o motivos a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso, es decir, permitir que la parte conozca las razones fácticas y jurídicas sobre las que se asienta el fallo y hacer posible la adecuada revisión de éste a través del recurso.

En la jurisprudencia:

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480 -2006-AA/TC, ha puntualizado que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”. CAS N° 12287 – 2018 – Lambayeque)

2.2.1.3.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Escobar & Vallejo (2013):

2.2.1.3.4.1.1. La motivación como justificación de la decisión

Esta teoría se refiere a la finalidad perseguida con la motivación, de las decisiones judiciales es obligatoria. Si se determina cuál es el objetivo de esa imposición, puede entenderse mejor cuál es el alcance que debe tener la motivación, el sentido de que se la dota, así como sus exigencias, a los efectos de cumplir aquel objetivo. Pues bien, en

mi opinión, la respuesta a la pregunta por los fines de la exigencia de motivación depende de la concepción más general del proceso judicial, esto es, de los fines del proceso judicial. (Escobar & Vallejo, 2013)

2.2.1.3.4.1.2. La motivación como actividad

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar sentencias se inserta en el sistema de garantías. Que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal y, en particular, frente a las manifestaciones de ese poder a través de la jurisdicción. La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. Son aspectos esenciales de este derecho: la racionalidad y la razonabilidad de las decisiones. (Escobar & Vallejo, 2013)

2.2.1.3.4.1.3. La motivación como producto o discurso.

Se ha pretendido manifestar que lo se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida. Los resultados indican que los esfuerzos de los profesores se concentraron en un espacio post-decisional (dedicado a la realización de la actividad) y que los estados preferentemente atendidos fueron la motivación intrínseca y las creencias de competencia. El modo en que estos estados fueron facilitados, así como el momento de la interacción en que esto sucedió, revelan que el discurso motivacional de los profesores, a pesar de apoyar y sostener en cierto modo el afrontamiento de la tarea, se dirigió a facilitar la persistencia y el esfuerzo para acometer y resolver el problema. En ningún caso, se facilitó la percepción de la tarea como intrínsecamente motivante, ni las creencias de eficacia personal ligadas al uso de estrategias de aprendizaje, ni la

búsqueda del logro desde la maestría o el aprendizaje. El juez no puede utilizar en su justificación elementos de cualquier clase sino solo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio hecho y de derecho de cada tipo de proceso. La justificación del juez debe construirse utilizando unidades conceptuales que estén de acuerdo a las exigencias que existen en cada orden jurisdiccional. (Escobar & Vallejo, 2013)

2.2.1.3.4.2. La obligación de motivar.

2.2.1.3.4.2.1. La obligación de motivar en la norma constitucional.

La jurisprudencia constitucional peruana ha establecido “que cuando la administración niega al ciudadano la posibilidad de identificar las causas exactas de un acto administrativo, esto es, al no conocer las razones de su decisión, se encuentra imposibilitado de poder recurrir dicha decisión”. (Chanamé, 2015)

2.2.1.3.4.2.2. La obligación de motivar en la norma legal

Según Gómez (2010) señala:

- a. En el marco de la ley procesal civil se refiere a la motivación:

Artículo 50°, Incisos 6 del Código Procesal Civil dice: (...). Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

Artículo 122°, Incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, expresan que: “la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”.

- b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla: “Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios

términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”.

2.2.1.3.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.

2.2.1.3.5.1. La justificación fundada en derecho.

Colomer (2003) “la motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso”. En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. Por eso pensamos que no sólo se trata de exponer razones que muestren que la decisión es razonable o simplemente correcta, sino que si consideramos que el derecho tiene como uno de sus fines realizar el valor justicia, y el proceso tiene como fin abstracto promover la paz social en justicia, entonces el Juez, a través de la motivación, tiene el deber de mostrar las razones de la sentencia justa, acorde con aquel valor superior del ordenamiento jurídico, los fines del proceso y el Estado Democrático y Social de Derecho.

2.2.1.3.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

2.2.1.3.5.2.1. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas.

Consistente con la concepción de la libre valoración de la prueba que la asocia a la íntima convicción del juez y la concibe no sólo como una regla negativa, que excluye la tasación legal de las pruebas, sino además como una regla positiva que remite a la creencia del juez como criterio de decisión sobre la prueba.

2.2.1.3.5.2.2. La selección de los hechos probados.

La constatación, por parte del Juzgador, de lo que considera que ha acontecido porque tiene la convicción de ello por la prueba practicada, lo que los convierte en fundamento fáctico de la sentencia.

“Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia, pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte”.

Se encuentra en la misma posición derivada, por cuanto el jurista redactor de la demanda o contestación le dirige en una determinada dirección, que puede no ser la correcta jurídicamente. De ahí que convenga que el juez realice una actividad depurativa y objetiva-dora de los hechos del proceso a fin de que el supuesto de hecho aparezca determinado con nitidez antes de la aplicación de la norma correspondiente. Cuando el jurista se enfrenta a la resolución de un caso concreto, el razonamiento jurídico parte siempre de un esquema mental conceptual que le lleva a contemplar un aspecto teórico y un aspecto empírico-real del mismo. El aspecto teórico viene conformado por las posibles normas jurídicas de aplicación, y en general, por los instrumentos jurídicos abstractos que le suministra el Ordenamiento jurídico para la resolución del caso.

2.2.1.3.5.2.3. La valoración de las pruebas.

La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, la respuesta judicial al conflicto sometido a enjuiciamiento. Siguiendo una doctrina clásica precisaremos las nociones de apreciar y valorar la prueba, delimitando su contenido. A continuación, expondremos los sistemas teóricos de valoración de la

prueba, distinguiendo entre los de prueba legal o tasada, los de prueba libre y los mixtos, hoy más abundantes, que conservan algunos medios de prueba tasada y han ensanchado el campo de los medios de libre valoración. Seguirá el análisis de los distintos enfoques teóricos de valoración de la prueba, pues con frecuencia su estudio se reduce al enfoque estrictamente jurídico, con olvido de otras aportaciones, como pueden ser la epistemológica o gnoseológica, la psicológica, la probabilística matemática y la sociológica.

2.2.1.3.5.2.4. Libre apreciación de las pruebas.

Diversos medios de prueba con la finalidad de corroborar aquello que era alegado por las partes en el marco de un proceso. Los medios de prueba eran valorados por los operadores jurídicos (jueces) con la finalidad de resolver el conflicto presentado y emitir una decisión final. Los sistemas de valoración de las pruebas han variado con el tiempo. Principalmente podemos encontrar dos sistemas de valoración de la prueba instituidos en nuestros códigos nacionales: el sistema de la prueba legal o “tasada” y el sistema de la libre valoración o apreciación de la prueba. El presente artículo se centrará en definir y desarrollar ambos sistemas de valoración de la prueba, y analizar su relación con el derecho fundamental procesal a la prueba.

2.2.1.3.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

2.2.1.3.5.3.1. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.

El juez debe enlazar su decisión con el conjunto de normas vigentes, para de este modo garantizar que la decisión y su correspondiente justificación sean jurídicas por estar y venir apoyadas en normas del ordenamiento jurídico vigente; si el juez quiere que la justificación de la decisión sobre el juicio de derecho este fundada en derecho deberá lograr que la motivación acredite que la decisión es consecuencia de una racional aplicación del sistema de fuentes.

Asimismo, “la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas”.

2.2.1.3.5.3.2. Correcta aplicación de la norma.

Conviene distinguir entre interpretación e intelección de las normas. La interpretación tiene como objeto explicar o declarar el sentido de la norma, pudiendo distinguirse entre la interpretación auténtica (la que de una ley hace el mismo legislador); la interpretación doctrinal (la que se funda en las opiniones de los jurisconsultos); y la interpretación usual (la autorizada por la jurisprudencia de los tribunales). Por el contrario, la intelección es definida como la acción y efecto de entender.

2.2.1.3.5.3.3. Válida interpretación de la norma.

La norma como la indagación del sentido de la misma; la determinación de su contenido y alcance efectivo para medir su precisa extensión y la posibilidad de su aplicación al caso concreto que por ella ha de regirse.

2.2.1.3.5.3.4. La motivación debe respetar los derechos fundamentales.

Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan. La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. Son aspectos esenciales de este derecho: la racionalidad y la razonabilidad de las decisiones.

“Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones”. Este problema se puede desagregar en una serie de cuestiones que explican el carácter problemático de la operación de aplicar normas generales, bajo el supuesto según el cual el derecho que los jueces tienen que aplicar.

2.2.1.3.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.3.6.1. El principio de congruencia procesal

Águila (2012) es conocido como principio de consonancia. En virtud a este postulado se limita el contenido de las resoluciones judiciales; es decir, que deben emitirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas oportunamente deducidas. Es un principio que delimita las facultades resolutorias del Juez. (p. 35)

El principio de congruencia está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales. Ya que el juez al realizar la motivación de sus decisiones no sólo debe cuidar que éstas sean lógicas sino también congruentes. La motivación se vaciaría de contenido si el razonamiento efectuado por el juez no soporta un test de logicidad y congruencia. (Gómez, 2008).

En la jurisprudencia:

En cuanto al principio de congruencia procesal, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ha recogido dentro de la regulación del proceso civil, la vigencia del denominado principio de congruencia procesal, en virtud al cual se impone al juzgador una regla de adecuación lógica entre el ejercicio del poder jurisdiccional y las alegaciones expresadas por las partes. Sobre la base de este principio, la Casación número 7043-2013-Lima ha declarado que: "(...) la actividad realizada por éste al interior de la litis deberá necesariamente ceñirse a lo peticionado por las partes (tanto positiva [deber de pronunciarse sobre todo lo pedido] como negativamente [prohibición de ir más allá de lo pedido]) y mantenerse sobre la base de los hechos expuestos por ellas,

bajo el gobierno del principio dispositivo, sin poder incorporar a la controversia hechos no alegados por ellas" (CAS N° 2865 – 2017 – Junín, 2018)

2.2.1.3.6.2.El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Para Álvarez & Wagner (2017) comprende:

2.2.1.3.6.2.1. Conceptos.

La función jurisdiccional como actividad exclusiva del Estado - específicamente de sus órganos judiciales, es un instrumento de paz y de seguridad social. Sin embargo, una buena parte de sus instituciones judiciales están diseñadas para impedir que la autoridad del Estado se convierta en dictadura, es decir, para que los derechos del ciudadano no sean burlados por el ejercicio arbitrario del imperio del Estado en sede judicial. Una exigencia de este tipo impone a los otros protagonistas' del proceso una serie de debates. Así, las partes deberán sustentar todas las peticiones que formulen, o todas las absoluciones que realicen a los planteamientos de la otra parte. Asimismo, las partes deberán fundamentar los medios impugnatorios que usen, garantizando así un sistema procesal coherente, lógico y racional. (p. 82)

2.2.1.3.6.2.2. Funciones de la motivación

La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. Son aspectos esenciales de este derecho: la racionalidad y la razonabilidad de las decisiones.

El acto de justificar puede ser por escrito u oral y está configurado por. Un enunciado que califica dicha acción como debida o permitida". Justificar una acción consiste en brindar fundamentos generales a un enunciado normativo particular". La explicación tiene un propósito descriptivo, en tanto que la justificación tiene un propósito evaluativo o normativo. Como hemos visto, la motivación jurídica -equivalente a justificación- tiene lugar en el contexto de justificación. En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para

mostrar que su decisión es correcta o aceptable. Para nosotros, la justificación tiene por finalidad que el Juez muestre que la decisión tiene razones de hecho y de derecho que sustentan una sentencia objetiva y materialmente justa.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente. En un primer momento, el deber de justificar las decisiones judiciales fue configurado como una garantía dentro del proceso que pretendía informar a las partes respecto a la justicia o no de una determinada decisión y los alcances de la expedición de una sentencia respecto a un derecho invocado o a una pretensión formulada, indicando a los actores el por qué se acepta o rechaza su planteamiento procesal.

2.2.1.3.6.2.3. La fundamentación de los hechos

“Los fundamentos de hecho de una resolución judicial, consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; mientras que los fundamentos de derecho, en cambio, consisten en las razones esenciales que el juez ha tenido en cuenta para subsumir o no, un hecho dentro de un supuesto hipotético de la norma jurídica”.

2.2.1.3.6.2.4. La fundamentación del derecho

El Derecho se concibe como sistema social con determinadas instituciones, reglas, ideas y procedimientos. De ahí que sea susceptible de distinto tratamiento: desde la Historia, la Ciencia de la Cultura, la Sociología, la Ciencia Política, la Ciencia Económica. Como fenómeno, el Derecho nos plantea la cuestión de cuál sea la peculiar naturaleza de sus instituciones, sus reglas, sus ideas y sus procedimientos comparados con otros fenómenos culturales; qué naturaleza especial diferencia de las proposiciones de la moral o de la política.

2.2.1.3.6.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Igartúa (2009) comprende:

- a. La motivación debe ser expresa, Se suele decir que la motivación de las resoluciones judiciales, no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento y menos en una manifestación de voluntad que sería una apodíctica, sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato, pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así conforme expresan las mentadas resoluciones en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. (pág. 7-8)

- b. La motivación debe ser: “clara, Hablar claro y satisfacer todos los puntos demandados”, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas.

- c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia. Se define que dichas inducciones debían contar con validez para los casos generales, independientemente de que hayan surgido de casos específicos. “Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales. la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales”.

2.2.1.3.6.2.6. *La motivación como justificación interna y externa*

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna.

Esta descripción muestra que “los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna”.

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, “la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.” Analizamos en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infra constitucional.

b. La motivación como la justificación externa.

Son opinables, dudosas u objeto de Controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- *La motivación debe ser congruente.* “Debe emplearse la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación”. Los jueces están facultados para aplicar e interpretar las normas en la manera que consideren procedente y correcta. Esa es una exigencia de nuestro sistema jurídico.

- *La motivación debe ser completa.* Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- *La motivación debe ser suficiente.* No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Acción.

2.2.2.1.1. Conceptos.

Echandia (2009) citado por Casassa (2014) quien la definió:

Como aquel derecho público cívico, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona, natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, mediante una sentencia y a través de un proceso, con el fin (que es de interés público general) de obtener la declaración, la realización, la satisfacción coactiva o la protección cautelar de los derechos o relaciones jurídico-materiales, consagrados en el derecho objetivo, que pretende tener quien la ejercita (o la defensa de un interés colectivo, cuando se trata de una acción pública)

Ledesma (2015) define:

La acción es pues un derecho subjetivo público de activar la jurisdicción mediante el proceso. El derecho de acción no solo se puede ver materializado por la declaración del demandante, a través de la demanda, sino que también es un derecho que puede ser ejercido por el demandante a través de la contrademanda. Este ejercicio produce en el proceso una acumulación de pretensiones. Lo importante de resaltar de la redacción de la norma es que el derecho de acción no se agota en la actividad del demandante, sino que también es extensiva a la que realiza el demandado a través de la incorporación de sus

pretensiones en el proceso, de ahí que la redacción de la norma en comentario señala “por el derecho de acción todo sujeto (...) puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses (...)”

Según el Código Procesal Civil, está prevista en:

Art. 2°. Ejercicio y alcances.

el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva encierra al derecho de acción. Así se entiende de su artículo 2 que dice: “Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (...) puede recurrir al órgano jurisdiccional (...)”. En esta línea solo el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva dinamiza el derecho de acción; es decir, ahora resulta que la acción, que tiene por esencia ser eminente pieza dialéctica del proceso, solo se activa por el ejercicio de otro derecho, que se deberá entender, entonces, más amplio o superior. (González, 2016, p. 140)

En la jurisprudencia:

La jurisprudencia constitucional nacional, ha señalado sobre este mismo derecho que: “(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sentada dosis de eficacia (CAS N° 14047 - 2018 - Lima 2019)

2.2.2.1.2. *Características del derecho de acción*

Según Escobar (2012) la acción presenta las siguientes características:

El derecho es abstracto. Está en cabeza de cualquier persona y se ejerce mediante una declaración de voluntad.

Es un derecho público. Por que emana del estado, encaminado a producir efectos jurídicos y la actuación de la ley.

Es un derecho autónomo. Sirve de instrumento para satisfacer otro derecho, pero no queda subsumido en él.

Se ejerce frente al juez. Puesto que se encamina a obtener una decisión jurisdiccional y el juez es el receptor de la jurisdicción.

Autónoma y abstracta. La acción cumple este principio, primero, por su independencia con el derecho material, y segundo, porque se satisface decidiendo aun contra la voluntad del accionante. (...).

Naturaleza jurídica. Legal, por cuanto está consagrado en los códigos de las diferentes áreas del derecho, y constitucional, porque figura con este fundamento, amparada en el derecho de petición.

2.2.2.1.3. *Materialización de la acción*

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el “*petitum*” de la demanda, es decir, el pedido del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor a fin de que se haga valer en la sentencia frente al demandado. (Águila, 2010)

2.2.2.1.4. *Alcance*

González (2016) expone:

El derecho de contradicción sigue la naturaleza de la acción, pues el emplazado si no tiene derecho de acción es solamente porque su presencia no obedece a la instancia que promueve, en vía de iniciación, un proceso; por lo demás, no hay diferencia en contenido ni esencia. Bien se puede decir que el derecho de contradicción es para el demandado lo que la acción para el demandante, de manera que los postulados teóricos sobre la fundamentalidad de la acción son claramente entendidos también para el derecho fundamental de contradicción y todo otro derecho fundamental del justiciable en proceso, pues no se olvide

que todos los derechos fundamentales tienen un mismo fundamento: libertad y dignidad. (p. 152)

Ledesma (2015) sostiene que:

Tomando como referencia la finalidad que se persigue con la acción se presentan dos posiciones: la teoría de la acción concreta y la teoría de la acción abstracta. La primera sostiene que la acción es el derecho a perseguir y obtener en el proceso una sentencia favorable, en cuanto es el derecho de quien tiene la razón contra quien no la tiene. La segunda posición asume que es el derecho a obtener en el proceso una sentencia, no necesariamente favorable; un derecho que pertenece aun a los que no tienen la razón. (p. 59)

2.2.2.2. La jurisdicción.

2.2.2.2.1. Conceptos.

En palabras de Rosenberg (1955) citado por Hinojosa (2017) "... la jurisdicción en sentido estricto, llamada también justicia o administración de justicia, poder judicial, poder judicial (...) o 'poder de jurisdicción' (...) consiste preferentemente en la aplicación del derecho objetivo al caso concreto y es ejercida por los tribunales a petición de una parte. Los tribunales a que pertenece la jurisdicción tienen por ello la capacidad de resolución eficaz de las controversias abarcadas por la jurisdicción..."

Cánovas (2011) es el ejercicio judicial es exclusiva actividad de los Tribunales (órganos jurisdiccionales) y comprende, además de la jurisdiccional, un conjunto de deberes y atribuciones encomendadas por ley a los mismos. La función jurisdiccional en cambio no es principal de los tribunales, sino que la comparten con órganos administrativos a los que por ley se les encarga el conocimiento de determinados asuntos.

En la jurisprudencia:

De lo expuestos se deduce que el significado de jurisdicción se centra en la potestad que tienen los tribunales u órganos del Estado que es el de poder

administrar justicia en diferentes materias o ramas del derecho que se establece el caso concreto y para cada hecho realizado.

Toda persona, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo solución de un conflicto de intereses subjetivos o a una incertidumbre jurídica. (Exp. N°3966-97, Tercera Sala Civil, Ledesma Narvaes Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 2, Gaceta Jurídica).

2.2.2.2.2. *Elementos de la jurisdicción.*

Águila (2010) en la facultad de solucionar los litigios y efectuar las sentencias que en ellas se dictan supone la presencia de elementos principales a ese fin los cuales son:

Notio aptitud del juez para conocer determinado asunto.

Vocatio poder del juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.

Coertio facultad del juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.

Judicium aptitud del juez para dictar sentencia definitiva.

Ejecutio facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

2.2.2.2.3. *Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción:*

Según Echandia (2017) los principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción son los siguientes:

2.2.2.2.3.1. *El principio de la cosa juzgada.*

Este principio se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia. Significa que una vez decidido, con las formalidades legales, un litigio o un asunto penal entre determinadas partes, éstas deben acatar la resolución que le pone término, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo, y los jueces deben respetarla. De lo contrario, la incertidumbre reinaría en la vida jurídica y la función del juez se limitaría a la de buen componedor con la consecuencia de que el proceso estaría siempre sujeto a revisión o modificación, lo que haría imposible la certeza jurídica.

En la jurisprudencia:

Así también, cabe señalar que el artículo 123 del Código Procesal Civil, establece que: “Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. (...). La resolución que adquiere la

autoridad de cosa juzgada es inmutable, (...). (CAS N° 1395-2016 - Cajamarca, 2017)

2.2.2.2.3.2. *El principio de la pluralidad de instancia.*

De los principios de la impugnación y de la contradicción o audiencia bilateral se deduce el de las dos instancias. Para que ese derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo y el demandado pueda contradecir adecuadamente las pretensiones del actor y éste las excepciones de aquél, la doctrina y la legislación universal han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia, con el fin de que, como regla general, todo proceso sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía si los interesados lo requieren oportunamente mediante el recurso de apelación y en algunos casos por consulta forzosa

En la jurisprudencia:

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, esta trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocida en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú. (CAS N° 3019 - 2017 – Tacna, 2019)

2.2.2.2.3.3. *El principio del derecho de defensa.*

Este derecho es fundamental en cualquier ordenamiento jurídico, gracias a este principio se protege una parte esencial del debido proceso. De acuerdo con este principio, las partes en el proceso deben tener la posibilidad legal y fáctica de ser debidamente convocadas, escuchadas y derrotadas mediante prueba clara y efectiva; de esta forma se garantiza el derecho de defensa.

En la jurisprudencia:

Sobre el derecho de defensa el Tribunal Constitucional, en el fundamento 6 de la sentencia de fecha treinta de julio de dos mil quince, emitida en el Expediente número 6712-2005-HC/TC ha señalado que: “ La defensa de una persona es un

elemento también clave de la configuración de la tutela procesal efectiva, puesto que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios. Así, la defensa también es un derecho-regla de la tutela procesal efectiva [...]”. (CAS N° 2415 – 2018 – Moquegua, 2019)

2.2.2.2.3.4. *El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.*

La publicidad del proceso no es suficiente garantía de una recta justicia. Es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican.

En la jurisprudencia:

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480 -2006-AA/TC, ha puntualizado que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”. (CAS N° 12287 – 2018 – Lambayeque, 2019)

2.2.2.3. **La Competencia.**

2.2.2.3.1. *Conceptos.*

En palabras de Palacio citado por Hinostroza (2017) denomina competencia a la "... capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso".

Águila (2010) “la competencia es la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados casos, fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado según diversas opiniones”.

La palabra competencia se encuentra conceptualizado en el aspecto que el juzgador deberá de resolver los casos que le competen de acuerdo a la materia o al caso asignado, pues la competencia de determina por el hecho concreto o materia a tratar.

Según la jurisprudencia:

En ese contexto, se puede apreciar la infracción normativa del artículo 85 del Código Procesal Civil y, consecuentemente, del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, en lo que respecta a la identidad de competencia de las pretensiones de igual naturaleza, pues, nuestro ordenamiento procesal permite que el demandante acumule en su demanda cuanta pretensión tenga en contra del demandado, siempre que todas sean de competencia por materia del mismo órgano jurisdiccional, siendo este último aspecto materia de flexibilidad procesal en la reforma del referido artículo 85, en relación al grado del juez competente, pero respetando la materia.(CAS N° 352 – 2017 - Lambayeque, 2018)

2.2.2.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

La presente investigación, la pretensión judicializada es de alimentos; por lo cual la fuente de la competencia es la ley, ya realizada la búsqueda se verifica que el contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en el artículo 53 del inciso “a” establece lo siguiente: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y al derecho de alimentos, las que están contenidas en la Sección Primera del Libro III del Código Civil y el Título II del citado libro del referido Cuerpo de Leyes; y los Capítulos I y II del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo, en la norma del artículo 24° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil está previsto la competencia facultativa, y textualmente establece: que, el juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias o el Juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

2.2.2.4. La pretensión.

2.2.2.4.1. Conceptos.

Según Couture citado por Ovalle (2016), la pretensión “es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva. En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica”. (p. 176)

Para Ovalle (2016) “la pretensión es la petición (petitum) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico”. (p. 177)

En la jurisprudencia:

Por tanto, teniéndose en cuenta que el desistimiento de la pretensión procesal implica una nueva declaración de voluntad, consistiendo ésta en la decisión de dejar de exigir judicialmente la pretensión emanada del derecho material o sustancial que le sirvió de sustento; y que, en el presente caso, se ha admitido el desistimiento en virtud a lo solicitado por la misma parte demandante y bajo el cumplimiento de lo que establece la ley; la causal del literal b) corresponde ser desestimada. (CAS N° 16861 – 2018 – Lambayeque, 2019)

2.2.2.4.2. Regulación.

El principio rector para fijar la competencia es, el principio de legalidad, así está advertido en norma del Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: La competencia únicamente puede ser establecida por la norma. Dicha normativa legal se encuentra expresamente señalada en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas de carácter procesal. (Cajas, 2011)

2.2.2.4.3. *Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.*

Demanda:

En la acción judicial de estudio la demandante planteo en pedir una petición alimenticia mensual ascendiente a la suma de S/. 1,500.00 para su menor hija. (Expediente N°00627-2015-0- 1201-JP-FC-01)

Contestación de la demanda:

Se procedió en contestar la demanda en el plazo establecido instaurada por la actora, absolviendo y contradiciendo en todos sus extremos, no propuso una pensión fija y permanente mensual de a favor de su menor hija. (Expediente N°00627-2015-0- 1201-JP-FC-01)

2.2.2.5. **El proceso.**

2.2.2.5.1. *. Conceptos.*

“Tienen el objeto de resolver mediante un juicio el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento, es el orden o serie de actos que se desenvuelven progresivamente”. (Couture, 2014)

García (2012) la palabra “proceso” involucra una serie de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas en la solución de un problema, y de otros sujetos quienes, aunque no se hallen directamente vinculados con el *litis*, son llamados por determinada circunstancia. Estas acciones son ordenadas y son juzgados por el órgano jurisdiccional al emitir una sentencia que pone fin a dicha polémica.

2.2.2.5.2. *Funciones*

Según la opinión de Couture (2014) el proceso realiza las siguientes funciones:

2.2.2.5.2.1. *Interés individual e interés social en el proceso.*

El proceso es teleológico, ya que su existencia sólo puede explicarse por su finalidad, que busca solucionar conflictos de intereses sometidos a los órganos judiciales. Este

objetivo es doble, privado y público, ya que satisface tanto el interés individuo involucrado en el conflicto como el interés social de asegurar la vigencia de la ley mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

2.2.2.5.2.2.Función privada del proceso.

Dado que la justicia está prohibida por su propia mano; el proceso representa el instrumento ideal para lograr la satisfacción de un interés legítimo mediante un acto de autoridad. En este sentido, el proceso tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, quien tiene la certeza de que en el orden jurídico existe una forma efectiva de acreditar que tiene razón cuando tiene razón y de hacerle justicia cuando le falta, si no; su fe en la ley habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (independientemente de que la solicitud resulte de carácter penal o civil), porque protege al individuo, lo defiende del abuso de poder por parte del juez; asimismo, los excesos de su parte opuesta y viceversa.

2.2.2.5.2.3.Función pública del proceso.

En este sentido, el proceso es una vía idónea para asegurar la realización de la ley y la consolidación de la paz jurídica. “El proceso sirve a la ley como un instrumento vital, como una renovación constante de las soluciones históricas forjadas en el pasado. La ley se realiza todos los días en la jurisprudencia” (p.120).

El proceso es un conjunto de actos donde participan las partes en conflicto y el Estado, representado por el juez, quien asegura la participación de las partes en conflicto estableciendo un orden denominado “proceso”

2.2.2.5.3. El proceso como garantía constitucional

Teniendo en cuenta la presentación de Couture (2014):

teóricamente, el proceso es, en sí mismo, un instrumento de protección de la ley; aunque en la práctica la ley a menudo sucumbe al proceso; Esto sucede, cuando en realidad las reglas de procedimiento son defectuoso en su creación, en la medida en que los principios se desvirtúan, el proceso por lo cual no

cumple su función protectora; Por tal manera es bueno considerar que existe una ley para amparar las leyes de tutela, es decir la Constitución, donde se prevé la existencia de un proceso de garantía del individuo.

2.2.2.5.4. *El debido proceso formal*

2.2.2.5.4.1. *Nociones*

Landa (2012) el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica.

Sosa (2010) “(...) el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”

En la jurisprudencia:

Sobre el derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, viene sosteniendo que se trata de un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal¹³. En ese sentido, afirma que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos”¹⁴. En ese contexto,

podemos inferir que la vulneración a este derecho se efectiviza cuando, en el desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional no respeta los derechos procesales de las partes; se obvien o alteren actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones. (CAS N° 18254 – 2017 – La Libertad, 2018)

2.2.2.5.4.2. Elementos del debido proceso

Los elementos a considerar son:

2.2.2.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Sosa (2010) la dimensión más habitual del derecho a un debido proceso es la procesal (y en ella encontramos el derecho a un juzgador imparcial). Esta dimensión implica el derecho que tiene cualquier persona de acudir a una autoridad competente e imparcial para que se le resuelva su conflicto de intereses o esclarezca una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, dentro de las más posibles condiciones de igualdad y justicia para las partes involucradas, y enmarcada dentro de un plazo razonable.

Un juez debe rendir cuentas, porque su desempeño tiene niveles de responsabilidad y, si actúa de manera arbitraria, pueden derivarse responsabilidades penales, civiles e incluso administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí las quejas sobre la responsabilidad funcional del juez. Del mismo modo, el juez será competente en la medida en que ejerza la función jurisdiccional en la forma establecida en la Carta Magna y las leyes, de acuerdo con las reglas de competencia y lo dispuesto LOPJ.

La Carta Magna Perú en el artículo 139 inciso 2, establece los principios que rigen la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función judicial, la autonomía en el ejercicio de la función judicial; y por lo cual ninguna autoridad podrá ocuparse de casos pendientes ante el tribunal o interferir en el ejercicio de sus funciones; que ni las resoluciones dictadas en fuerza de cosa juzgada pueden ser anuladas, ni los procedimientos pueden reducirse, ni pueden modificar las penas o retrasar su ejecución. También especifica que estas disposiciones no afectan el derecho

de indulto ni las facultades de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el proceso judicial ni tener efecto judicial. (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.2.5.4.2.2. Emplazamiento válido.

Debe realizarse de conformidad con las disposiciones de la Constitución; Al respecto, Chanamé (2015) afirma lo siguiente: “el derecho de defensa requiere una citación válida; Para ello, la condición es que los imputados tomen conocimiento de ello”.

Al respecto, Couture (2014) afirma: la garantía constitucional del proceso incluye: “que el imputado fue debidamente informado, lo cual puede ser actual o implícito” (p. 122).

2.2.2.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

El amparo no termina con una citación válida; En otras palabras, no es suficiente comunicar a los acusados que están involucrados en un caso; pero también permitirles un mínimo de oportunidades para ser escuchados. Deje que los jueces conozcan sus razones, explíquelas, ya sea por escrito o verbalmente (Ticona, 1998). En este punto, es posible acotar lo que indica (Couture, 2014): "que tuvo una oportunidad razonable para comparecer y exponer sus derechos, incluido el de declararse" (p.122)

En definitivo “nadie puede ser condenado sin haber sido escuchado previamente o al menos sin haber dado la posibilidad concreta y objetiva de motivar”.

2.2.2.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Ya que los medios de prueba producen una condena judicial y determinan el contenido de la sentencia; de manera que privar a un imputado de este derecho implica vulnerar el debido proceso (Ticona, 1998). En este sentido, el juez deberá considerar la prueba existente durante el proceso, ya que debe ser confiable para dar certeza a lo actuado.

En cuanto a la prueba, las reglas de procedimiento regulan la oportunidad y pertinencia de la prueba. La prueba fundamental es que cualquier prueba sirva para esclarecer los hechos controvertidos y para permitir la formación de una condena para obtener una sentencia justa.

2.2.2.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Es un derecho que, a juicio de Monroy, citado en Gaceta Jurídica (2015) “forma parte del debido proceso; ya que la asistencia y defensa de un abogado, el derecho a ser informado de la acusación o denuncia formulada, el uso de la lengua propia, la publicidad del proceso, su razonable duración, entre otros”.

Tal descripción cumple con lo que prescribe el artículo I del Título Preliminar del Código de Procesal Civil: que determina que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todos los casos, sujeto al debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.2.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Está previsto en el párrafo 5 del artículo 139 de la Carta Magna; que establece como principio y derecho de la función judicial: la motivación escrita de las decisiones judiciales en todos los casos, con excepción de los simples decretos procesales, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se fundan. De esta descripción podemos deducir que el Poder Judicial, en relación con sus “pares”, el Legislativo y el Ejecutivo, es el único órgano requerido para motivar sus acciones. Esto implica que los jueces pueden ser independientes; sin embargo, están sujetos a la Constitución y la ley.

Por tanto, la sentencia debe ser motivada, debe contener una sentencia o una apreciación, en la que el juez exponga los motivos y las razones fácticas y jurídicas en función de las cuales decide la controversia. Una falta de motivación juez implica un exceso de facultades, arbitraje o abuso de poder.

2.2.2.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

Hinostraza (2016) la instancia plural o principio de doble instancia obedece a una concepción política encaminada a disminuir la posibilidad del error judicial. A través de la instancia plural se obtiene una mayor seguridad jurídica con el control que ejercen los diferentes órganos jurisdiccionales. La instancia plural es, pues, una garantía de una garantía de una mejor justicia que se logra con la fiscalización de los actos procesales impugnados (generalmente resoluciones) que lleva acabo el órgano judicial jerárquicamente superior, el mismo que se pronuncia de su validez o invalidez, confirmando o revocando –en ese orden- lo resuelto por el órgano jurisdiccional de inferior jerarquía.

2.2.2.5.5. El proceso civil

2.2.2.5.5.1. Conceptos.

Águila (2010) es la agrupación de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas relacionadas en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar al fin. Es un medio (método) pacífico y dialéctico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y ordenado (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta).

Ovalle (2016) conceptualiza:

Que es conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles. Entre los litigios más frecuentes en esta materia podemos mencionar los concernientes a la validez o nulidad y cumplimiento o rescisión de contratos civiles –particularmente de arrendamiento, compraventa, fianza, hipoteca, prestación de servicios, etc.–; la validez, el cumplimiento o la extinción de las obligaciones derivadas de las demás fuentes de las mismas; la posesión, la propiedad y demás derechos reales; las sucesiones o transmisiones

del patrimonio de personas fallecidas y a los concursos o las liquidaciones del patrimonio de personas no comerciantes declaradas insolventes, etcétera. (p. 54)

2.2.2.5.6. *Principios procesales aplicables al proceso civil.*

2.2.2.5.6.1. *Derecho a la tutela jurisdiccional*

Ledesma (2015) define:

El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas, Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas. No se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que se faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales. (p. 23)

En la jurisprudencia:

“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. El Tribunal Constitucional¹, sobre el derecho a la tutela jurisdiccional ha manifestado que, “es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio”. (CAS N° 6581 – 2017 – Lima, 2018)

2.2.2.5.6.2. *El Principio de Dirección e Impulso del proceso.*

En opinión de Monroy (2010) el principio de dirección del proceso es la expansión del sistema publicístico, aparecido junto con el auge de los estudios científicos del proceso, caracterizado por privilegiar el análisis de este desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio a través del cual el estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia.

En la jurisprudencia:

El artículo II del Título Preliminar del Código procesal Civil, establece que: “La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código. En ese ámbito procesal, el artículo 350 inciso 5) del mismo cuerpo legal, prescribe que: “No hay abandono: En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez; (...)”. (CAS N° 534 – 2016 – Junín, 2018)

2.2.2.5.6.3. Fines del proceso e integración de la norma procesal

Opinión de Ledesma (2015) el proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminado. El proceso no se agota en un instante, sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene un fin en sí mismo, sino que es teleológico. En el campo del proceso civil, este fin va estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional.

En la jurisprudencia:

De otro lado, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”, el que evidencia que el fin del proceso no se agota en la solución del conflicto, es más trascendente, conduce o propende a una comunidad con paz social. (CAS N.º 12400 – 2017 – Cusco, 2019)

2.2.2.5.6.4. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.

Ledesma (2015) el principio rector del proceso civil es el dispositivo, que consagra que sin la iniciativa de la parte interesada no hay demanda: *nemo iudex sine actore*. Según este principio para aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios

particulares; situación distinta si es de interés social el comprometido, frente a lo cual no le es lícito a las partes interesadas con tener la actividad de los órganos del poder público.

En la jurisprudencia:

En materia civil el principio dispositivo es muy amplio, se apoya sobre la suposición de que en aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida el interés privado, los órganos del poder público no pueden ir más allá de lo que desean los particulares, pero en los procesos de estado prevalecen los poderes del juez, fundando el interés social comprometido, que hace que las facultades de las partes se limitan o se supriman. (CAS N° 3189 – 2012 - Lima, 2013)

2.2.2.5.6.5. Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.

Ledesma (2015) afirma:

Tradicionalmente el proceso civil se desarrolla entre los abogados, las partes y los auxiliares del juez, en ausencia de este. El juez intervenía al final de este proceso para sentenciar y apoyaba su decisión en los escritos que las partes habían intercambiado en el proceso. El proceso tenía una connotación epistolar, pues se temía que el juez perdiera su imparcialidad si tuviera contacto directo con las partes y sus medios de prueba.

Este principio que la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello, se busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión. Las partes deben de aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa para favorecer la celeridad en los tramites limpiando regresiones en el proceso.

Las partes no están frente al juez como vasallos, a quien deben de obedecer pasivamente, sino que estas tienen derechos que hacer respetar. En igual forma, el juez no solo está dotado de poderes, sino que también es sujeto de deberes y responsabilidades frente a las partes, como es: el dirigir el proceso, velar por rápida solución adoptando las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal. Dichos deberes están regulados en el artículo 50 del CPC.

En la jurisprudencia:

El principio de economía procesal, como principio del procedimiento, está referido en cuanto a la esfera temporal a la prudencia con que los jueces deben llevar acabo los actos procesales, tratando de encontrar el justo medio entre la celeridad y el respeto a las formalidades que resulten imprescindibles, a fin de poder solucionar adecuadamente la controversia que es de conocimiento. (CAS N° 1266 – 2001 –Lima, 2002)

Por lo tanto, ha convalidado la inexigibilidad de dicho requisito previo, todo ello concordante con el Principio de Celeridad Procesal, a través del cual se persigue la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones, debiendo la Sala pronunciarse respecto al fondo de la controversia; y habiéndose estimado la causal procesal no resulta necesario emitir pronunciamiento respecto a las demás causales denunciadas. (CAS N° 2816 – 2016 – Ica, 2017)

2.2.2.5.6.6.Principio de socialización de proceso.

la norma reafirma el principio constitucional de igualdad ante la ley (artículo 2 inciso 2 de la constitución política). El artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos también reproduce que “todos somos iguales ante la ley y tiene, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley. El derecho procesal ha traducido la idea de igualdad excluyendo privilegios en el proceso por motivo de raza, sexo o cualquier otra condición, asegurando que dentro del proceso todas las partes gocen de igualdad de derechos y oportunidades. (Ledesma, 2015)

en la jurisprudencia:

en los procesos de familia, en donde muchas veces una de las partes es notoriamente débil, la aplicación del principio de sociabilización del proceso resulta de vital trascendencia para evitar que las desigualdades puedan afectar el proceso, sea en curso o en decisión final. (CAS N°4664 – 2010 - Puno, 2011)

2.2.2.5.6.7.Juez y derecho

El articulo consagra el aforismo *iura novit curia* que señala “que las partes deben expresar los hechos y el juez el derecho” el cual también reproducido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil a pesar de su naturaleza procesal. Se justifica el aforismo desde una perspectiva teórica, que, si el juez es el representante del Estado en un proceso, y este (Estado) es el creador de la norma jurídica. (Monroy, 2010)

En la jurisprudencia:

El referido artículo (Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil) recoge el aforismo *iura novit curia*, esto es, que los jueces deben aplicar el derecho que corresponda, aunque no haya sido invocado o haya sido erróneamente invocado, pero sin modificar los hechos alegados por las partes, de lo contrario dicha resolución devendría en nula por incongruencia procesal. (CAS N°1897 – 2014 – Lima Norte, 2015)

2.2.2.5.6.8. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Ledesma (2015) el acceso a la justicia sirve para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por la cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del estado. Dichos propósitos deben orientarse a contar con un sistema accesible para todos; y que brinde resultados individual y socialmente justos”.

2.2.2.5.6.9. Principio de vinculación y de formalidad.

Monroy (2010) “refiere a ellas como normas que contienen una propuesta de conducta, que puede o no ser realizada por una de las partes, sin que su incumplimiento afecte el sistema jurídico o las reglas de conducta social consensualmente aceptadas. Las normas procesales contenidas en este código de son de carácter imperativo, ubicadas en el derecho público, sin que ello signifique de orden público”.

En la jurisprudencia:

De acuerdo con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil las normas procesales que contiene son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario; lo que quiere decir las disposiciones procesales son normas de orden público y, en consecuencia, obligatorio de cumplimiento. (CAS N° 3772 – 2000 – Lima, 2001)

2.2.2.5.6.10. Principio de doble instancia.

Hinostroza (2016) al dividirse el proceso en dos instancias o grados jurisdiccionales, se atribuye competencia a un órgano jurisdiccional para conocer en la primera instancia, y otro órgano (generalmente colegiado) para conocer la segunda instancia.

Existe así un doble grado de jurisdicción o pluralidad de instancias. La función de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia es la de revisar las decisiones de los magistrados de primera instancia, siempre y cuando alguna de las partes hubiese interpuesto el correspondiente medio impugnatorio. (p. 49)

En la jurisprudencia:

El Derecho a la Pluralidad de la instancia y el Principio de la Doble Instancia requieren, necesariamente, que la revisión que efectúe el órgano jurisdiccional jerárquicamente superior al que emitió la resolución impugnada, analice los argumentos expuestos por la parte que interpuso el medio impugnatorio, puesto que precisamente este derecho procura que se emita una decisión en nueva instancia que tenga en cuenta los cuestionamientos planteados por el impugnante contra la decisión recurrida. De esta manera se garantiza no solo que la decisión emitida en primera instancia sea examinada por el superior, sino que su revisión se efectúe considerando las objeciones planteadas por quien interpuso el medio impugnatorio que originó el grado, y consecuentemente, si el órgano revisor no tiene en cuenta los argumentos esgrimidos en dicho recurso, no habrá dado debido cumplimiento al artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú y artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil. (CAS N° 2780 – 2015 – Lima, 2016)

2.2.2.6. El Proceso Único.

2.2.2.6.1. Conceptos.

Canelo (2017) señala que “El proceso único es una adecuación del proceso sumarísimo a los casos litigioso vinculados al niño y al adolescente, ya que se caracterizan por su rapidez y celeridad procesal”. Por su parte, la doctrina afirma que el proceso único como todo proceso, protege tanto el interés individual como el interés social de las partes de un proceso.

Dicho proceso se encuentra regulado en el capítulo II del Código de Niño y Adolescente, donde señala expresamente los requisitos para la postulación de la demanda de alimentos, así como los proceso a seguir hasta la emisión de la sentencia.

En la jurisprudencia:

Un proceso especial será aquel previsto para ventilar una determinada controversia y que, además, cuenta con algunas reglas aplicables en forma exclusiva. Los procesos especiales, entonces, son aquellos en a los que la ley

le ha asignado una tramitación especial. En nuestro ordenamiento procesal son procesos especiales, por ejemplo, los procesos de divorcio, tercería de propiedad, prescripción adquisitiva, alimentos, interdicción, etc. (CAS 4442 – 2015 – Moquegua, 2016)

2.2.2.6.2. *Pretensiones que se tramitan en el Proceso Único.*

El proceso Único, procede en los siguientes casos:

Art. 160° del Código de los Niños y Adolescentes. Procesos.

Corresponde al Juez Especializado el conocimiento de los procesos siguiente:

- a) Suspensión, pérdida o restitución de la patria potestad
- b) Tenencia;
- c) Régimen de visitas
- d) Adopción
- e) Alimentos; y,
- f) Defensa de los intereses colectivos e individuales que afectan al niño y al adolescente.

2.2.2.6.3. *Los Alimentos en el proceso Único.*

De conformidad con lo previsto en el Título II denominado Proceso Único contenida en el artículo 164 del Código de los Niños y adolescentes, el proceso de Alimentos, corresponde tramitarse en el proceso Único.

Rivera, H. (2012) establece que los Jueces de Familia conocen sobre los procesos de alimentos apelados ante los Juzgados de Paz Letrados como Segunda Instancia ordenada, siendo la vía procedimental, la Vía del proceso único para menores de edad, y la vía sumarísima para los mayores de edad. Sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una petición de carácter privada.

Respecto a ello, es preciso indicar si bien el derecho a los alimentos de un menor es primordial, pero también se deberá de precisar que el Juez al momento de valorar los medios de prueba presentados por las partes deberá de realizarlo con mucha objetividad y determinación en el monto que asignará, el cual se encontrará de acuerdo a las carencias del menor y a su bienestar social.

2.2.2.6.4. Audiencias en el proceso

2.2.2.6.4.1. Audiencia única

Ledesma (2015) uno de los supuestos que recoge la norma es el principio de igualdad o bilateralidad en el proceso y se expresa en la cita siguiente: “al admitir la demanda, el juez concederá al demandado cinco días para que le conteste”. En atención a dicho principio se sustenta la formula *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte). La contestación de la demanda es, por tanto, la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción.

En la jurisprudencia:

Los procesos sobre prestación de alimentos deben realizarse la audiencia única, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código del Niño y el Adolescente. En lo sucesivos los señores jueces a cargo de tales procesos, tengan a bien: 1) señalar fecha para la audiencia única en el auto admisorio en forma prudencial, teniendo en cuenta los plazos de notificación, así como el de solicitar los informes que sean pertinentes a las partes en tal acto; 2) que los notificadores cumplan con las citaciones dentro de un término perentorio razonable, bajo apercibimiento en caso de no cumplir con el mandato de modo injustificado, el de imponerse multa de unidades de referencia procesal; y 3) procurar que al término de la audiencia única citada a su propósito, inmediatamente o en el término más breve se emita la sentencia. (Pleno Jurisdiccional, Civil, Laboral y Familia 2016 Ancash)

2.2.2.6.4.2. Audiencia de conciliación

Ledesma (2015) define la conciliación prejudicial es un medio alternativo al proceso judicial, es decir, mediante ésta las partes resuelven sus problemas sin tener que acudir a un juicio. Resulta un mecanismo flexible, donde el tercero que actúa o interviene puede ser cualquier persona y el acuerdo al que llegan las partes suele ser un acuerdo de tipo transaccional. Es decir, es homologable a una transacción.

Hinostroza (2016) la conciliación judicial es un acto jurídico procesal complejo, típico, nominado, bilateral, de libre discusión, conmutativo, oneroso y solemne, por el cual los sujetos procesales (activo y pasivo), en presencia del juez, quien la dirige, exponen

sus puntos de vista sobre la materia controvertida y llegan a un acuerdo con el que ponen termino al proceso en que se ventila.

En la jurisprudencia:

La conciliación es aquella forma heterocompositiva de solución de conflictos que “consiste en utilizar los servicios de una tercera parte neutral para que ayude a las partes en un conflicto a allanar sus diferencias y llegar a una transacción amistosa, o a una solución adoptada en común acuerdo” (CAS LAB. N° 1254 – 2014 – La Libertad, 2015)

2.2.2.6.4.3. Audiencia de prueba

Hinostroza (2012) refiere que: La audiencia de pruebas, es la oportunidad procesal que tienen las partes (demandante y demandado) de acreditar los hechos que determinan su derecho (pretensión) en el juicio de que se trata. Prohibición del Juez de aplicar el conocimiento privado. Está vedado que el juez supla las pruebas con el conocimiento privado, personal o circunstancial que tenga de los hechos. E Contradicción de la prueba. Es la aplicación del principio procesal de la contradicción. Cada parte tiene la oportunidad de conocer y discutir las pruebas ofrecidas de la contraparte.

Ledesma (2015) en otros términos: el primero de esos temas plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último, la valoración de la prueba. Hernando Devis Echandía, procesalista colombiano, dice: Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho.

En la jurisprudencia:

Las pruebas deben ser actuadas en la audiencia respectiva, conforme lo señala el artículo 208 del Código Procesal Civil. Ello permite al contradictorio y que las partes ejerzan debidamente su derecho de defensa. Tal regulación debe extenderse a las pericias que no pueden ser actuadas en la audiencia señalada. (CAS N° 4730 – 2013 – Junín, 2014)

2.2.2.6.4.4.Regulación

La audiencia única está regulada en artículo 554 del Código Procesal Civil, la audiencia de pruebas en el artículo 202 del Código Procesal Civil, y el de La audiencia de Conciliación artículo 326 de código antes mencionado.

2.2.2.6.4.5.Las audiencias en el proceso judicial en estudio.

En audiencia única siendo las doce y triente del día trece de octubre bajo la dirección de la señora juez y el secretario que autoriza el presente por mandato superior, se dio inicio a las diligencias señaladas en los autos la misma que se contó con la presencia del demandante “B” y su abogado, se deja constancia que el demandado “A “no ha concurrido a la diligencia pese a encontrarse debidamente notificado en los autos. (Exp. N° 627-2015-0-1201-JP-FC-01)

2.2.2.7. Puntos controvertidos

2.2.2.7.1. Conceptos.

Ledesma (2015) luego de saneamiento el juez ingresa a fijar los puntos controvertidos en el debate procesal, el que tendrá incidencia directa sobre la actividad probatoria, para lo cual ya no se requerirá la audiencia para realizar dicho acto. Como señala el artículo en comentario “expedido el auto de saneamiento, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos.

En la jurisprudencia:

Acorde a nuestro ordenamiento procesal los puntos controvertidos nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio es decir son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constituidos de demanda, reconvencción y contestaciones y son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. (CAS N° 17 – 2014 – Arequipa, 2015)

2.2.2.7.2. *Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio*

- Determinar el estado de necesidad de la menor alimentista.
- Determinar las posibilidades del deudor alimentario.
- Determinar el monto de las pensiones alimenticias.

(Exp. N° 627-2015-0-1201-JP-FC-01)

2.2.2.8. Los sujetos del proceso.

2.2.2.8.1. *El Juez.*

Según Echandía (1985) citado Hinostroza (2017):

En el proceso le corresponde al Juez "... dirigirlo efectivamente e impulsarlo en forma de que pase por sus distintas etapas con la mayor celeridad y sin estancamientos, controlar la conducta de las partes para evitar, investigar y sancionar la mala fe, el fraude procesal, la temeridad y cualquier otro acto contrario a la dignidad de la justicia o a la lealtad y probidad; procurar la real igualdad de las partes en el proceso; rechazar las peticiones notoriamente improcedentes o que impliquen dilaciones manifiestas; sancionar con multas a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan sus órdenes y con pena de arresto a quienes le faltan el debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas; expulsar de las audiencias a quienes perturben su curso; decretar oficiosamente toda clase de pruebas que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos que interesen al proceso, apreciar esas pruebas y las promovidas por las partes, de acuerdo con su libre criterio, conforme a las reglas de la sana crítica; por último, proferir las decisiones interlocutorias por autos y las definitivas por sentencia"

Las funciones que desempeñan los Jueces y los auxiliares de la jurisdicción civil son de Derecho Público (art. 48 del C.P.C.). Tanto unos como otros desarrollan sus quehaceres en forma conjunta y destinada a obtener la finalidad del proceso (art. 48 del C.P.C.), cual es (según el primer párrafo del art. III del T.P. del CP.C.) la de resolver los conflictos de intereses o incertidumbres

jurídicas, haciendo efectivos los derechos sustanciales (finalidad concreta del proceso), y lograr la paz social en justicia (finalidad abstracta del proceso).

En la jurisprudencia:

El juez competente para conocer el proceso de alimentos deberá verificar el cumplimiento de condiciones para el ejercicio del derecho de quien lo pide. Son condiciones para pedir alimentos: 1) la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, 2) la posibilidad económica de quien debe prestarlos, y 3) la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación. (CAS 1652 - 2006 - Lima, 2007)

2.2.2.8.2. *La parte procesal.*

Echandia (1985) citado por Hinostroza (2017) anota lo siguiente:

"... El concepto procesal de partes es puramente formal, es decir, (...) aquel que demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda la sentencia o el mandamiento ejecutivo, mediante el proceso; quien es demandado directamente o por conducto de su representante, y quien interviene luego de modo permanente y no transitorio o incidental; esa intervención permanente puede ser como litisconsortes, como simples coadyuvantes, como terceristas o ad excludendum y como sucesores de la parte que muere o transfiere sus derechos o se liquida si es persona jurídica. Pero excepcionalmente es también parte el sustituido en el proceso, sin que actúe en él ni siquiera por representante, pues el sustituto procesal obra en nombre propio y por interés personal"

Para García Romero L. (2012) "las partes del proceso pueden no coincidir con los sujetos de la relación jurídica sustantiva objeto de la pretensión. Ambas partes pueden integrarse por más de un sujeto, es decir podrá haber pluralidad de actores o pluralidad de demandados, de cualquier forma, se identifica al participante bajo estos términos según sea el caso".

2.2.2.8.3. *El ministerio público.*

Alsina (1957) citado por Hinostraza (2017):

"Aliado del Poder Judicial existe una magistratura particular, que, si bien no forma parte del mismo, colabora con él en la tarea de administrar justicia, y cuya principal función consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones que afecten al interés general: el ministerio público. Los funcionarios que la integran no tienen, dentro del proceso civil, ninguna facultad de instrucción y menos, por consiguiente, de decisión, pues ellas corresponden de manera exclusiva al juez, o sea al tribunal propiamente dicho. Su intervención responde, en efecto, a principios que le atribuyen caracteres específicos, lo cual explica que en algunos casos actúen como representantes de parte en el proceso, mientras que en otros desempeñan simplemente una función de vigilancia"

Ledesma (2015) interviene como parte en el proceso civil, puede interponer pretensiones y oponerse a ellas, realizar en el proceso todos los actos propios de las partes. El Ministerio Público asume la condición de parte, de manera especial, porque su interés no es privado, sino que actúa en defensa de la legalidad, la legitimación del Ministerio Público es extraordinaria, pues parte de la imposibilidad práctica de la defensa individual del derecho subjetivo, pues, se orienta a la protección de intereses públicos.

En la jurisprudencia:

El artículo 113 del Código Procesal Civil dispone que el Ministerio Público interviene en el proceso como parte; como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite, y como dictaminador; en consecuencia, únicamente cuando la ley lo establezca que la intervención del ministerio Público sea como dictaminador, sus representantes se encontrarán en la obligación de emitir dictámenes debidamente fundamentados, los mismos que podrán ser acogidos por las Salas Superiores o Salas Supremas como parte de la fundamentación, si fallan de conformidad o con lo expuesto en lo mismo, estando a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (CAS N°2090 – 2001 – Huánuco, 2002)

2.2.2.9. La demanda, la contestación de la demanda.

2.2.2.9.1. La demanda.

La demanda, en efecto, es el medio procesal por el cual se ejercita la acción procesal solicitando al Estado la tutela jurisdiccional efectiva respecto a algún derecho subjetivo. Mediante ella, propone el actor, su pretensión procesal cuya tutela o protección jurisdiccional aspira. En otras palabras, la demanda, es el medio por el cual una persona pide al organismo jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o solicita dirima una incertidumbre jurídica, ambas de naturaleza jurídica. (Carrión, 2016, p. 486).

Águila (2010) la demanda es toda petición formulada por las partes al juez. Es un acto de iniciación procesal, no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto suscitado entre dos partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, con motivo de la petición formulada ante el órgano judicial, por una persona distinta a este, a fin de que se disponga la apertura y el ulterior trámite de un determinado proceso. Para ello, la demanda es el acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de acción y contiene la pretensión; por ello, se dice que la demanda como acto es un continente; por medio de ella se ejercita el derecho de acción y se interpone la pretensión (p. 163)

En la jurisprudencia:

En este contexto, queda claro que el derecho de acceso a la justicia garantiza que los órganos jurisdiccionales al momento de decidir la admisión a trámite de la demanda, deben analizar los requisitos formales de admisibilidad y procedencia sin que ello signifique la imposición de cargas desmedidas o innecesarias que puedan neutralizar el ejercicio de este derecho de los justiciables, sino que dicha decisión debe estar debidamente fundamentada y ajustada a ciertos parámetros mínimos de razonabilidad. (CAS N° 3793 - 2017 – Arequipa, 2018)

2.2.2.9.2. La contestación de la demanda.

La contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de indicar del porque no a la demanda. El principio de contradicción brinda esa oportunidad y no exige la

materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no. (Ledesma, 2015, p. 433)

Según Águila (2010):

El demandado, por el solo hecho de haber sido notificado, tiene una doble carga procesal: la de comparecer ante el órgano jurisdiccional y la de satisfacer el emplazamiento a través de la contestación de la demanda. Constituye el medio de defensa de fondo que tiene el demandado. Con este acto procesal del demandado se materializa el principio de bilateralidad, éste hace uso de su derecho de defensa y contradicción, puede negar los hechos que sustentan la demanda o su sustento jurídico; siendo esencial la petición que plantea ante el órgano jurisdiccional, esto es, que no se ampare la pretensión demandada. La contestación de la demanda constituye una carga procesal, de tal manera, que, si bien no constituye una obligación del demandado, al no verificarse, puede dar lugar a que el silencio sea interpretado en contra de sus intereses. (p. 175)

2.2.2.9.3. *La demanda en el proceso judicial en estudio*

En la demanda registra como requerimiento una pensión alimenticia por la suma de S/.1500.00 nuevos soles, está suscrita por el demandante “B”, a favor de menor hija “C” donde precisa sus principios de hecho y derechos.

2.2.2.9.4. *La contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio*

Por su parte la contestación de la demanda fue efectuada por el demandado “A” en la cual precisa que habiendo sido comunicado y dentro del plazo de la Ley absuelve solicitando se declare infundada en todos sus extremos la demanda de alimentos. (Expediente N°00627-2015-0- 1201-JP-FC-01).

2.2.2.10. La prueba.

2.2.2.10.1. En sentido común y jurídico.

En sentido jurídico: Según Chanamé (2014) “en investigaciones es todo medio lícito que contribuye a descubrir la verdad de una afirmación, la existencia de una cosa o realidad de un hecho. Es de cargo la que confirma de un hecho investigado y de descargo la que la niega”.

Couture (2014) En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. La prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto. (p. 215)

En la jurisprudencia:

“El derecho a la prueba comprende “el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (CAS N° 12531 – 2017 – Arequipa, 2018)

2.2.2.10.2. En sentido jurídico procesal.

En opinión de Couture, E (2014):

Los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso. Pero como el juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto. Tomada en su sentido procesal la

prueba es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio. (p. 217)

2.2.2.10.3. *Diferencia entre prueba y medio probatorio*

Según González (2016):

En el lenguaje procesal el vocablo “prueba”, tomado en un sentido amplio, tiene diversas significaciones: por una parte se refiere al “procedimiento” para probar el hecho afirmado, o sea, a esa típica actividad procesal que corresponde al juez y las partes durante el transcurso del proceso, y como el medio de prueba por el cual se pretende acreditar los alegados por las partes, es decir, se llama prueba “al conjunto de modos u operaciones (medios de prueba) del que se extraen, a raíz de la fuente que proporcionan el motivo o motivos generadores de la convicción judicial (argumento de prueba) cuando el ‘resultado’ de lo que se encuentra probado, es decir, el hecho mismo de esa convicción”

Echandia (2017) “se trata de la respuesta al interrogante de por qué un hecho (genéricamente entendido) es prueba de otro de sí mismo. Son las razones, motivos o argumentos que justifican o fundamentan el valor de convicción de la prueba, para estimar la existencia o inexistencia del hecho por probar, sin los cuales la prueba dejaría de ser tal, puesto que no cumpliría función alguna, ni llenaría el fin que le es propio”.

2.2.2.10.4. *Concepto de prueba para el Juez*

En opinión de Couture (2014):

La prueba civil no es una averiguación. Quien leyere las disposiciones legales que la definen como tal, recibiría la sensación de que el juez civil es un investigador de la verdad. Sin embargo, el juez civil no conoce por regla general, otra prueba que la que le suministran los litigantes. En el sistema vigente no le está confiada normalmente una misión de averiguación ni de investigación jurídica. En esto estriba la diferencia que tiene con el juez del orden penal: éste sí, es un averiguador de la verdad de las circunstancias en que

se produjeron determinados hechos. A tal punto el juez civil no es un investigador, que el reconocimiento del demandado detiene toda actividad de averiguación que pudiera cumplir el juez.

Herrera (2016) “el juez es el director de la prueba. La prueba es el conjunto de medios (datos, elementos de juicio) que sirva al juez para llegar a conocer con certeza un hecho. En el caso de la prueba penal es el conjunto de elementos de juicio que permiten generar la convicción en el juez sobre la existencia del delito y responsabilidad penal”.

En la jurisprudencia:

Bustamante Alarcón señala “si el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales, este derecho sería ilusorio si el juez no aprecia razonadamente todos los medios probatorios actuados en el proceso con el fin de sustentar la decisión”. (CAS N° 2174 – 2013 – La Libertad, 2014)

2.2.2.10.5. *El objeto de la prueba*

Echandia (2012) por objeto de la prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas, es decir, que, como la noción misma de prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual

Contreras (2015) la teoría clásica considera que el objeto de la prueba son los hechos o sucesos que acontecen en la realidad y que son alegados o afirmados por las partes en el proceso, debido a que serían esos hechos los que han dado lugar al surgimiento del conflicto que se trae a conocimiento del tribunal. Como se ha expresado por algún autor, esta concepción se apoya en el significado del aforismo *da mihi factum, dabo tibi ius*.

2.2.2.10.6. *La carga de la prueba*

Ledesma (2015) la carga se define como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre si la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; en su propio interés quien le conduce hacia él.

Echandia (2012) en este sentido, puede decirse que dicha carga indica quién debe evitar que falte la prueba de cierto hecho (y esto no significa un deber o una obligación, sino, como ya explicamos, un poder o facultad de ejecutar el acto en interés propio) ; más exactamente: a quién corresponde evitar que falte la prueba de cierto hecho, si pretende obtener una decisión favorable basada en él Si el juez o la contraparte la suministran; queda cumplido el interés de quien era sujeto de tal carga y satisfecha ésta; si es un hecho exento de prueba, un existe carga de probarlo.(p. 427)

En la jurisprudencia:

En efecto, las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes tienen su correlativo en el deber del juez de merituar de manera conjunta el caudal probatorio aportado, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 197° del Código Adjetivo. Esta actividad, valoradora en los aspectos de prueba-valoración-motivación, no debe ser entendida en la forma de meros agregados mecánicos, sino como la expresión del juicio racional empleado por el juzgador para establecer la conexión entre los medios de prueba presentados por las partes y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. (CAS N° 250-2018 – Lima Este, 2019)

2.2.2.10.7. *El principio de la carga de la prueba*

Ledesma (2015) en atención a este principio la carga de la prueba se haya restringido para determinar hechos y circunstancias por los litigantes de la debida oportunidad procesal, toda vez que los hechos no alegados no pueden ser materia de acreditación y, por ende, se encuentra también vedada para el juzgador la investigación de su existencia.

La actividad probatoria debe recaer inexcusablemente sobre los hechos alegados en los escritos constitutivos del proceso, o bien sobre los aludidos y admitidos oportunamente como hechos nuevos para no transgredir el principio de congruencia.

González (2016) es principio que orienta la probanza del hecho litigado, como en los hechos nuevos y los medios probatorios extemporáneos (art. 429 del CPC), las partes tiene el derecho y al mismo tiempo del deber procesal de aportar el medio probatorio pertinente. Desde luego la carga se hace muy pesada cuando quien pretenda la tutela jurisdiccional de un derecho material, no lo puede probar, y la carga será aún más pesada cuando se declare infundada la pretensión en la decisión definitiva.

2.2.2.10.8. *Valoración y apreciación de la prueba*

Ledesma (2015) por apreciación y valoración de la prueba se entiende el proceso por el cual el juez califica en mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas les han reportado para resolver la causa. El principio de unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por una, sino aprehendiendo en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convección acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la Litis.

Según Echandia (2012):

Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del juez; pero lo ordinario es que se requieran varios, de la misma o de distinta clase, pura llegar a la certeza sobre los hechos discutidos, en el proceso contencioso, o sobre los simplemente afirmados, en el voluntario. De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración de la prueba se comprende su estudio crítico

de conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como de los que la otra adujo para desvirtuarlas u oponer otros hechos y los que el juez decreto oficiosamente.

En la jurisprudencia:

Se trata, como ha asegurado el Tribunal Constitucional de “(...) un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia”. Agregando que: “La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”. (CAS N° 4855-2017 - Huaura, 2018)

2.2.2.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Canelo (2017) los sistemas de valoración de las pruebas En consecuencia, adoptar un sistema de valoración, implica adherirse a una determinada política procesal, la que fijará los criterios por los cuales el Juez ha de valorar y ponderar la eficacia de las pruebas introducidas al proceso, y cómo debe expresar sus conclusiones en base a la valoración efectuada.

En la jurisprudencia:

El supuesto de falta de valoración a la prueba se presenta por la falta de percepción o la omisión de valorar prueba admitida y considerada como dirimente o esencial para el esclarecimiento de los hechos, lo que puede generar errores en la logicidad, que repercuten en la garantía del debido proceso y que constituye además un atentado al principio de igualdad de las partes, especialmente al vulnerar el derecho subjetivo de probar. (CAS N°4516 – 2015 – Lambayeque, 2016)

2.2.2.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

Herrera (2016) en este sistema de la valoración de la prueba, el juzgador se encuentra subyugado al Legislador, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, de esta manera en este acto el

juzgador evaluará los elementos probatorios que se encuentran obligados a verificar si las partes han acreditado sus afirmaciones, y si le producen certeza, para que, en base a la operación intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento.

Según Echandia (2017):

Es esta la segunda característica fundamental de la regulación legislativa, o sea, del aspecto político de la prueba judicial. las legislaciones y, en ausencia de estas, las costumbres judiciales, han regulado esta materia, en una otra forma, desde tiempos antiquísimos; y lo han hecho, ahora sujetando al juez a reglas abstractas preestablecidas que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba, o, por el contrario, otorgándole facultades para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio.

2.2.2.10.9.2. El sistema de valoración judicial

Según Echandia (2017):

Para administrar justicia, en cualquiera de sus ramas (civil, penal, contencioso-administrativa, militar, laboral, fiscal), es necesaria la apreciación de los medios o elementos probatorios que se lleven al proceso. No se trata de saber si el juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino de determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una u otra manera, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba.

Couture (2014) el tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo? Ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, ni sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir. (p. 257)

2.2.2.10.9.3. *Sistema de la sana crítica*

Herrera (2016) en principio, la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes" y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador. En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones.

En la jurisprudencia:

El contenido esencial del derecho a la utilización de medios probatorios se respecta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por el órgano judicial conforme a las reglas de lógica y de sana crítica, según lo alegado y probado. (CAS N° 521 – 2016 – Huánuco, 2017)

2.2.2.10.10. *Operaciones mentales en la valoración de la prueba*

De acuerdo a Echandia (2012):

- a) *Los tres aspectos básicos de la función valorativa: percepción, representación o reconstrucción y razonamiento.* Puede decirse que existen tres aspectos básicos que se encuentran siempre en la actividad valorativa de la prueba; percepción, representación u reconstrucción y razonamiento deductivo o inductivo. El juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u

observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar (...).

- b) *La fundamentación lógica.* Sin lógica no puede existir valoración de la prueba. Se trata de razonar sobre ella, así sea prueba directa, como ya hemos observado, y la lógica es indispensable para el correcto razonamiento. Cuando se hacen inferencias de los hechos, cosas o personas observados, gracias a la inducción, o se califican los casos particulares de acuerdo con deducciones de reglas de experiencia, se aplican inexorablemente los principios de la lógica. De ahí que los autores estén de acuerdo en que, entre las variadas actividades propias de la valoración de la prueba, sobresale la lógica.
- c) *Pero al lado de la razón y la lógica actúan la imaginación, la sociología y la psicología además de otros conocimientos científicos y técnicos.* Se equivocan quienes consideran la valoración de la prueba como una actividad exclusivamente lógica, pese a que es imposible prescindir de ella. Como se trata de reconstrucción de hechos generalmente pasados y en ocasiones presentes, pero que ocurren fuera del proceso, la imaginación es un auxiliar utilísimo para la búsqueda de datos, huellas, cosas, analogías o discrepancias, inferencias o deducciones, necesarias para la adecuada representación del caso.
- d) *También existe una actividad de la voluntad.* Si se quiere analizar un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas

preconcebidas, antipatías o simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social (...).

2.2.2.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Couture (2014) expone:

La prueba se hace más incierta a medida que van penetrando entre el juez y los motivos de prueba los elementos intermediarios. La firmeza absoluta de la inspección judicial, sin más errores que los que son connaturales a los sentidos del hombre, se debilita cuando es menester acudir a la representación o a la deducción de los hechos. En la prueba por representación, el documento es el más eficaz, porque el intermediario queda reducido tan sólo a la conversión del hecho en cosa; pero esa conversión se realiza normalmente con deliberada atención y los documentos se redactan con el propósito de que reproduzcan con la mayor exactitud posible lo que se desea representar.

2.2.2.10.12. La valoración conjunta

Para Rojas (2015) la valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado.

Couture (2014) para esta labor de valoración de los diversos medios de prueba, tomados en conjunto, el juez no debe hacer distinción alguna con cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. (p. 305)

En la jurisprudencia:

Ledesma Narvaes refiriéndose al principio de la unidad de la prueba señala: “que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomados por una, sino aprehendiendo en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven el ánimo de juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutido en el Litis. (CAS N° 1866 – 2014 – Lima, 2015)

2.2.2.10.13. El principio de adquisición

De acuerdo a Echandia (2012):

Consecuencia de la unidad de la prueba es su comunidad. esto es. que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quién las haya pedido o aportado; desde el momento que ellas producen la convicción o certeza necesaria, la función del juez se limita a aplicar la norma reguladora de esa situación de hecho.

2.2.2.10.14. Las pruebas y la sentencia

Según Couture (2014) expone:

La valoración de la prueba reclama, además del esfuerzo lógico, la contribución de las máximas de experiencia, apoyadas en el conocimiento que el juez tiene del mundo y de las cosas. La elección de la premisa mayor, o sea la determinación de la norma legal aplicable, tampoco es una pura operación lógica, por cuanto reclama al magistrado algunos juicios históricos de vigencia o de derogación de las leyes, de coordinación de ellas, de determinación de sus efectos. La lógica juega un papel preponderante en toda esa actividad intelectual; pero su función no es exclusiva.

Ni el juez es una máquina de razonar ni la sentencia una cadena de silogismos. Es, antes bien, una operación humana, de sentido preferentemente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al juez como hombre y como sujeto de voliciones. Se trata, acaso, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio.

2.2.2.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial

2.2.2.10.15.1. Documentos

2.2.2.10.15.1.1. Concepto.

Velloso citado por Canelo (2017) es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. Pero siempre es representativo y esto lo distingue de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida, etc.”

Echandia citado por Hinostroza (2016) apunta lo siguiente:

“Documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo-representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como en el caso de los escritos públicos o privados y de los discos o cintas de grabaciones magnetofónicas; pueden ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre con los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. Pero siempre pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida, etcétera”

En la jurisprudencia:

De una interpretación sistemática de los artículos 192, 233 y 234 del Código Procesal Civil, se puede extraer como conclusión de que al haberse considerado a los documentos como medio de prueba, calidad que ostentan las fotocopias, corresponden que estas que pretenden acreditar un determinado hecho, sean analizadas acuciosamente dentro del proceso en las que se incorporen, a la luz de las particularidades que se presentan en cada caso concreto y con plena observancia del derecho al contradictorio y a los cuestionamientos que se hubieran presentado en cuanto a su actuación, entre otros. (CAS N° 3261- 2015 – Ancash, 2016)

2.2.2.10.15.1.2. Clases de documentos.

El Artículo 234° del Código Procesal Civil está referido a las clases de documentos
Dicho precepto establece que:

Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, micro formas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (Jurista Editores, 2017)

1. Son públicos:

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015) citando a Gimeno Sendra, “Los documentos públicos son (...) aquellos expedidos, autorizados o inter- venidos por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglo a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada (...) a determinados datos en ellos incluidos”.

2. Son privados:

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015) Son documentos privados todos aquellos que no tienen el carácter de públicos, o sea, los producidos por las partes o terceros que no tengan la calidad de funcionarios públicos o que, teniéndolas, no los expiden o autorizan en uso de las atribuciones que les concede la ley. También constituyen documentos privados

aquellos objetos que no tienen la forma escrita y que son declarativos o representativos, según el caso, como los planos, dibujos, microfilms, mapas, fotografías, cuadros, cintas magnetofónicas o cinematográficas, videocintas, etc.

2.2.2.10.15.1.3. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.

- Acta de nacimiento de la menor alimentista “C”.
- Constancia de estudios del director de la I.E.P “HONORES”.
- Documento de identidad de la demandante “B”.
- Documento de identidad del demandado “A”.
- Boleta de pago del demandado.
- Convenio de reducción de remuneración del demandado.
- Aporte del seguro SIS de la menor alimentista.
- Certificado médico que diagnostica gastritis crónica.
- Recibos por concepto de educación de la menor alimentista.
- Recibos de compra de diversos artículos en favor de la menor.

2.2.2.10.15.2. La declaración de parte

2.2.2.10.15.2.1. Conceptos.

“En cualquier estado del proceso, el juez podrá ordenar la comparecencia de las partes para interrogarlas sobre los hechos de la demanda. Cuando el juez no lo ordene de oficio, cada parte podrá solicitar la declaración de la parte contraria, bajo juramento, en cualquier estado del proceso, hasta antes de la sentencia de primera instancia. A la misma parte no podrá pedírsele más de una vez declaración sobre los mismos hechos.”. (Ledesma, 2015)

Canelo (2017) se denomina prueba de declaración de parte a la actividad comunicativa que realizan los justiciables ante el juez, a través de ella se le informa de manera oral, personal y espontánea sobre ciertos sucesos a fin de esclarecer los hechos

controvertidos Confesión", que es el testimonio de una de las partes y que desempeña una función probatoria dentro del proceso, para la realización de este procedimiento es necesario que concurren los sujetos de la confesión (partes y juez), los cuales deben tener un objeto determinado, que consiste en los hechos expuestos en la demanda y su contestación. Es de mucha importancia definir la naturaleza jurídica de la declaración de las partes la cual se basa en el criterio dominante que se trata de una prueba legal la cual se produce, mediante una declaración de conocimiento, y no como expresión de un saber desinteresado.

2.2.2.10.15.2.2. Regulación.

Regulado en el Código Procesal Civil, considera a la prueba de declaración de parte Solo puede pedirse una sola vez, con la demanda y la contestación de la demanda, establecido en el Artículo 213° del Código Procesal Civil.

2.2.2.10.15.3. La prueba testimonial.

2.2.2.10.15.3.1. Conceptos.

“La prueba testimonial se refiere a la prueba de testigos. Consiste en la declaración que hacen personas extrañas al juicio, las cuales reúnen las condiciones exigidas por la ley, y que deponen en la forma que ella establece acerca de los hechos substanciales y pertinentes controvertidos por las partes.”. (Ledesma, 2015)

Canelo (2017) en principio, la prueba testimonial es admisible para probar cualquier hecho, sea de orden físico o moral, sea de aquellos que producen o no consecuencias de orden jurídico. Pero hay una limitación fundamental a dicho principio, consagrada en los siguientes términos: "No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito”.

2.2.2.10.15.3.2. Regulación.

La declaración de los testigos, la doctrina señala como los tres elementos esenciales a tener en cuenta por el Juzgado: Sujeto, objeto y formas. Aquello de conformidad con el artículo 222° del Código Procesal Civil.

2.2.2.11. Las resoluciones judiciales.

2.2.2.11.1. Conceptos.

Ledesma (2015) “es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente, se le considera, ya sea, un acto de desarrollo, de ordenación, de impulso, de conclusión, de decisión o mixto de entre los tipos anteriores”. (p. 294)

Águila (2012) “las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan”.

2.2.2.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil Cajas (2011) existen tres clases de resoluciones:

- *El decreto*: para impulsar el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales del proceso, al simple trámite que no requiere tramitación.
- *El auto*: son resoluciones motivadas que dicta el juez en determinados casos previstos por la ley
- *La sentencia*: Son aquellas que deciden definitivamente la cuestión criminal serán firmes, cuando no quepa recurso contra ellas, salvo, el extraordinario y rehabilitación.

Artículo 121.- Decretos, autos y sentencias:

“Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.”

“Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.”

“la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.” (Código Procesal Civil, 1993).

2.2.2.11.3. *Criterios para elaboración de una resolución judicial*

León (2008) propone seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación:

2.2.2.11.3.1. *Orden en las resoluciones judiciales.*

El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestro medio muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo. (p. 19)

2.2.2.11.3.2. *Claridad en las resoluciones judiciales.*

consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica

un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. (pág. 19)

2.2.2.11.3.3. *Fortaleza en las resoluciones judiciales*

Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas. Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia (vinculante o no) va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo. En el plano fáctico, las buenas razones son las que permiten conectar el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto. Ahora será suficiente afirmar que el grado de calidad y de justicia de una decisión sólo es posible de ponderar al comparar la decisión con las razones que sirvieron de base para adoptarla. Sin razones o con razones aparentes o confusas, la decisión deviene en irracional e irrazonable. (p. 20)

2.2.2.11.3.4. *Suficiencia en las resoluciones judiciales*

Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos.

Pero la insuficiencia también se puede presentar cuando faltan razones. Aquí el problema también puede ser percibido como una de debilidad o falta de fortaleza argumentativa. Por tanto, cuando predicamos falta de suficiencia en la argumentación, nos referimos centralmente al problema de la redundancia. (p. 20)

2.2.2.11.3.5. *Coherencia de las resoluciones judiciales*

Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros. Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones.

Pero la insuficiencia también se puede presentar cuando faltan razones. Aquí el problema también puede ser percibido como una de debilidad o falta de fortaleza argumentativa. Por tanto, cuando predicamos falta de suficiencia en la argumentación, nos referimos centralmente al problema de la redundancia. (p. 21)

2.2.2.11.3.6. *Diagramación de las resoluciones judiciales*

Es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso. (p. 21)

2.2.2.12. Medios impugnatorios

2.2.2.12.1. Conceptos

Monroy (2016) mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o se revoque, total o parcialmente, un acto procesal afectado por vicio o error. La resolución impugnada es un acto procesal válido y autónomo y produce los efectos que este código le concede.

Los medios impugnatorios dentro de un proceso penal en curso, son dos: los remedios y los recursos, los primeros están destinados a que el propio órgano que realizó algún acto procesal, sea una realización o una actuación reconsidere su decisión, entonces a través de los remedios es posible impugnar el acto de notificación, oponerse a la actuación de un medio de prueba, pedir la nulidad, etc. Los segundos solo se dirigen contra resoluciones. (Flores, 2015, p.554).

2.2.2.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social. (Monroy, 2016, p.21)

Fernández (2016) “los medios de impugnación son, en consecuencia, actos procesales de las partes, y podemos agregar de los terceros legitimados, ya que sólo aquellos y éstos pueden combatir las resoluciones del órgano jurisdiccional”. (p,14)

2.2.2.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Fernández (2016) la clasificación de los medios impugnatorios se efectúa teniendo en cuenta varios criterios’. Entre ellos:

2.2.2.12.3.1. *Los remedios*

“Son aquellos por los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal, salvo aquellos que estén contenidos en una resolución”.

Se interponen contra actos procesales que no están contenidos en resoluciones dentro del plazo de tres días de conocido el agravio.

2.2.2.12.3.2. *Los recursos.*

“Son aquellos medios impugnatorios que se dirigen exclusivamente contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin que estas sean reexaminadas por el superior”. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia. Se interponen contra resoluciones, para que, en virtud del principio de la instancia plural, pasen por nuevo examen a fin de subsanar vicios o errores.

“Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna”.

- **Recurso de reposición.**

Fernández (2016) “este recurso conocido por algunos también con el nombre de “revocatoria” o “reconsideración” constituye un medio impugnativo horizontal por el cual se solicita que el mismo órgano que dictó una providencia interlocutoria (decreto) o de trámite la revoque por contrario imperio”. (p, 23)

Respecto al recurso de reposición Távora (2009) define:

La reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario pues presenta requisitos comunes a otros medios impugnatorios; y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada pues, a la vez, es él mismo quien resuelve.

- **Recurso de apelación.**

El recurso de apelación para Távora (2009) es:

El recurso de apelación es probablemente el más popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los recursos. Se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión de la juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia una suma de dinero, lo trascendente es saber si cuando le concedan la apelación, esta persona ya no está obligada a pagar hasta que la decisión se confirme o revoque por el juez superior.

En la jurisprudencia:

Desde una perspectiva puramente procedimental, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. (CAS N° 10324 – 2016 – Ayacucho, 2017)

- **Recurso de casación.**

Fernández (2016) el tema de la casación, sobre todo en una cultura jurídica en donde tal institución es novedosa y casi inédita. Sin embargo, utilizando el criterio aristotélico para definir (género próximo y diferencia específica), intentemos una aproximación al tema. En cuanto al género próximo, diremos que la casación es un recurso, por tanto, participa de todos los elementos comunes a éste ya descritos anteriormente. En cuanto a la diferencia específica, diremos que el recurso de casación perfila sus rasgos propios a partir de sus fines, que son absolutamente distintos a cualquier otro recurso que se conozca. En cuanto a la finalidad perseguida con la consagración del recurso de casación, ella tiene como objetivo asegurar el exacto, uniforme e igualitario cumplimiento de las normas jurídicas. COUTURE sostenía que este recurso

tiene por objeto “la justa aplicación de la ley y la unidad de la jurisprudencia”.
(p. 24)

En la jurisprudencia:

Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinaria que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. (CAS N° 615 – 2018 – Ica, 2019)

- **Recurso de queja.**

Távora (2009) señala:

El artículo 401 del CPC, el recurso de queja sirve para que el superior reexamine el auto que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. Asimismo, procede también si el recurso de apelación fue concedido con efecto distinto al solicitado. Hay que tener presente que uno de los cambios operados con la Ley N° 29364, que modificó el régimen de la casación civil, fue que el recurso de queja ya no puede ser interpuesto contra la sala superior que no concede el recurso de casación. Ello es entendible en tanto dicha ley ha introducido una nueva forma de interposición del recurso, donde la propia Corte Suprema es la encargada de analizar y decidir la admisibilidad del medio impugnatorio antes de verificar la satisfacción de los requisitos de procedencia. Otra característica del recurso de queja es que se interpone ante el superior del que denegó el recurso o lo concedió en efecto distinto, en el caso de la apelación. De ser fundado el recurso de queja, el superior concede el recurso que fue denegado o precisa el efecto de la apelación, comunicando al juez inferior a fin de que cumpla lo resuelto. También conviene precisar que la queja, a diferencia de los otros recursos y debido a su especificidad, no produce la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, es decir, la tramitación del recurso no afecta la eficacia y consecuente ejecutividad de la resolución denegatoria el escrito en que se recurre, la resolución denegatoria, etc., contenidos en el artículo 402 del CPC. (p. 75)

En la jurisprudencia:

No se conocer un plazo de subsanación al recurso de queja cuando no cumpla con los requisitos de admisibilidad (Pleno Jurisdiccional Distrital Civil y Familia 2011 Huancavelica)

2.2.2.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Respecto al proceso judicial existente en el expediente 00627-2015-0-1201-JP-FC-01 el órgano jurisdiccional de primera instancia se resolvió declarar fundada en parte de demanda de alimentos.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, sin embargo, en el plazo respectivo se formuló el “*Recurso de Apelación*” por parte de la demandante y del demandado, sosteniendo que el Aquo, no ha valorado los medios probatorios actuados durante el proceso, por lo que se elevó el expediente con efectos suspensivo, proceso que fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; correspondiente al Segundo Juzgado de Familia de Huánuco.

Lo cual el proceso fue de conocimiento del órgano jurisdiccional de segunda instancia; asumida por la Segundo juzgado de familia de Huánuco porque así lo dispone la ley de la materia, lo cual conlleva a la confirmación de la sentencia de primera instancia.

2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada

De acuerdo a la sentencia en estudio la pretensión fue sobre: Alimentos, (Expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01)

2.2.2.2. Ubicación de Alimentos en las ramas del derecho

Los Alimentos se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de familia.

2.2.2.3.Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil y El Código de los Niños y Adolescentes

Los Alimentos se encuentra regulado está regulada en el Capítulo Primero (Alimentos) del título I (alimentos y bienes de familia) del Libro II (Derecho de Familia), en los arts. 472 al 487. y el arts. 164 al 182 del Código de los Niños y Adolescentes.

2.2.2.4.Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado:

2.2.2.4.1. Alimentos

Canales (2013) expone:

El Código Civil peruano en su artículo 472 contiene una definición legal de alimentos que establece: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.

Esta definición la concordamos con aquella establecida por el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 92, respecto de los alimentos de los niños y adolescentes, la cual nos dice: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

Los alimentos amplios, también denominados en doctrina alimentos congruos, son la regla general. Así pues, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción, capacitación para el trabajo, y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, y recreación. Entre

los alimentos también se incluyen los gastos de embarazo y parto, desde la concepción hasta la etapa del posparto, cuando no estén cubiertos de otro modo. Así pues, los alimentos apuntan a la satisfacción de las necesidades básicas materiales y espirituales del ser humano, buscando la preservación de la dignidad de la persona humana. (p. 7)

El instituto jurídico de alimentos comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano. Fija la relación obligacional alimentaria y determina al acreedor y deudor alimentario; establece las condiciones en que opera el derecho e incluso los criterios para llegar al *quantum* de la pretensión.

La importancia del derecho alimentario se traduce en el fin que persigue, que no es otro que cubrir un estado de necesidad en quien lo solicita, respondiendo a una de sus características, quizá la más trascendente, la de ser un derecho vital. (A. Ilanos, 2017)

En la jurisprudencia:

Uno de los elementos constitutivos de la obligación alimentaria es la posibilidad del deudor alimentario de satisfacer dicha prestación, ergo, ante la carencia de ingresos, no puede pretendérsela, en ese caso, la exigencia de la obligación. (CAS N°1974 – 2007 – Junín, 2008)

2.2.2.4.1.1. Características de los alimentos

Cantuarias F. (2014) sabemos que los alimentos tienen ciertas características que los hacen diferentes de otras obligaciones y derechos. El derecho de alimentos y sus características son propias.

El artículo 487° del Código Civil establece que:

1. *Intransmisible*, se podría decir que esta característica guarda relación con la primera ya que siendo personalísima se encuentra relacionada a la subsistencia de la persona quien se encuentra impedida de transmitir su propio derecho.
2. *Incompensable*, en lo referente al derecho de alimentos, la compensación no está admitida por la ley en el sentido de que, si el alimentista recae en deudor frente al alimentante, primará siempre su calidad de alimentista. Cabe mencionar, que el

sustento del ser humano no es un mero crédito patrimonial, puesto que se está hablando de un derecho que debe ser protegido por el Estado.

3. *Inembargable*, los alimentos son considerados elementos fundamentales y necesarios para la subsistencia de la persona, lo que lleva a deducir que cualquier acto en contra de ellos atenta contra la vida. Realizar el embargo, resultaría ser contraria a la finalidad y privaría al alimentista de su sustento.

2.2.2.4.2. *Reajuste de la pensión alimenticia*

Es una acción accesorio, derivada de la demanda preexistente de alimentos y que procede cuando han aumentado tanto las necesidades de quien pide los alimentos como las posibilidades económicas del obligado. Si se demuestra tales circunstancias, entonces el juzgador deberá expedir resolución ordenando que la pensión alimenticia sea aumentada. La carga probatoria debe estar orientada a demostrar que quien pide el aumento de alimentos realmente lo necesita por haber aumentado su estado de necesidad y por otro lado debe demostrar que el obligado a pasar pensión goza de un incremento de sus ingresos de conformidad con el Artículo 482° del Código Civil vigente.

Es cuando las posibilidades del obligado han disminuido y las necesidades del beneficiado con los alimentos, también han disminuido. La carga probatoria deberá estar dirigida a demostrar la dificultad económica del obligado y la mejoría económica del beneficiario de la pensión alimenticia a tenor del Artículo 482° del Código Civil.

En la jurisprudencia:

La pensión alimenticia se incrementa o se reduce según el aumento o la disminución que experimenta las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante. (Exp. N°2515 -1995 Sala Civil de Lima 11-12-1995)

2.2.2.4.3. *Alimentos para el mayor de dieciocho años*

Conforme al artículo 473° del Código Civil, el mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por

causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo fue su propia inmoralidad, solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior; cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.

La propuesta de la Subcomisión del Libro de Familia de la Comisión de Reforma de Códigos del Congreso de la República del Perú, en lo concerniente este artículo, es la siguiente: “El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentran en aptitud de atender a su subsistencia. Sin embargo, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos mayores de dieciocho años que estén siguiendo, en plazos razonables, estudios superiores y de los hijos incapacitados para el trabajo”.

2.2.2.4.4. *Obligados a dar alimentos*

Gallegos (2018) “la obligación legal es siempre recíproca lo cual quiere decir que cualquiera de los sujetos de la relación jurídico familiar contemplada puede ser indistintamente acreedor o deudor alimentario” (p. 427).

Peralta (2008) los progenitores de sostener a los hijos es el más importante deber moral jurídica. Este derecho se origina en la consanguinidad y otros factores jurídicos que la reafirman como; el matrimonio de los padres, el ejercicio de la patria potestad, el goce del usufructo legal, la presunción de paternidad para el solo efecto alimentario por haber mantenido trato sexual en la época de la concepción (p. 400).

En la jurisprudencia:

La obligación de alimentos de los hijos no solo recae en el padre sino también en la madre, quien debe contribuir, efectivamente en el sostenimiento de su menor hijo y no limitarse a presentar subsistir con los ingresos que recibe del progenitor. (CAS N° 3340 – 2006 – Ancash, 2007)

2.2.2.4.4.1. Aumento de la obligación alimentaria

Gómez (2014) es una acción accesoria que deriva de una demanda ya establecida y procede cuando las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante han aumentado. Este pedido deberá ser fundamentado en nuevos medios que acrediten el incremento de posibilidades, si esto ocurre el juzgado será el encargado de emitir una nueva resolución ordenando el aumento del monto de la pensión. La persona que solicita el aumento debe tener presente que es necesario demostrar su estado de necesidad, sin dejar de lado, que también debe encargarse de probar que el obligado cuenta con las posibilidades de aumentar dicho monto.

Por ejemplo, en el caso del alimentante, cuando en un inicio el monto que se fijó como pensión de alimentos fue mínima ya que las posibilidades del alimentante no le permitían conceder un monto más alto, en el caso de que la situación del obligado mejore (obtención de bienes, un aumento en el salario, un nuevo trabajo con mejores beneficios, etc.) se dará la posibilidad de solicitar el aumento. Debemos entender que los alimentos no tienen como objetivo lograr riqueza económica para una de las partes, sino que estos deben servir para atender las necesidades del alimentista sin buscar el perjuicio del alimentante.

En la jurisprudencia:

Nada obstaculiza que el alimentista que considere y acredite que la pensión alimenticia otorgada en su momento (porcentaje) no satisface sus necesidades primarias estará en todo su derecho a interponer un nuevo proceso para solicitar el aumento de la pensión alimenticia otorgado inicialmente. El artículo 482 no prohíbe instar nuevos procesos por aumento de alimentos así se haya dado en porcentaje en el proceso primigenio. (Pleno Jurisdiccional Distrital Civil y Familia 2011, Apurímac)

2.2.2.4.4.2. Reducción de la obligación alimentaria

Gómez (2014) esta figura se da cuando el alimentante no está en las condiciones de proveer los alimentos que fueron determinado en su momento ya sea porque el alimentante se quedó sin trabajo, no encuentra uno, ha obtenido un trabajo con un sueldo mucho menor, presenta carga familiar, este es el caso más común por el que se ordena la reducción de este monto. en este caso, debe estar destinada a demostrar que

el alimentario cuenta con una dificultad económica para cumplir con su obligación. Debemos tener en cuenta que las sentencias solo tienen la calidad de cosa juzgada material y no formal en razón de que los elementos que son tomados en cuenta en el momento de fijar el monto varían con el transcurrir del tiempo.

En la jurisprudencia:

El juez competente para reconocer la ejecución de la sentencia expedida en los procesos sobre aumento, reducción o exoneración de alimentos es el que dictó sentencia, decisión que tiene por sustento el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial referido al carácter vinculante de las decisiones judiciales y principios de la Administración Pública. (Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia 2010, Lima)

2.2.2.4.4.3. Prorrateo de la obligación alimentaria

Gómez (2014) la figura del prorrateo es aquella que implica la división en forma proporcional entre varias personas que cuentan con un mismo derecho. Es la partición equitativa de la cuota alimentaria disponible que tiene el alimentante frente a más de un alimentista. En cuanto a las rentas que no provienen del trabajo pueden embargarse el total, en ese caso no existe un límite establecido, pero, en el caso de que se tratase de rentas que tiene como fuente el trabajo, el embargo se dará solo del 60% del total de sus ingresos. Por ejemplo, si en el caso de que el alimentante se vea en el supuesto de enfrentar dos pensiones y que la suma de ellas rebase el tope establecido por ley en ese caso se deberá dividir entre los acreedores ese 60% con el fin de que ninguno de ellos se quede sin recibir un porcentaje.

El artículo 95° Del Código de Niños y Adolescentes también se refiere a la figura del prorrateo y afirma que: “La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del Juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual.

En la jurisprudencia:

El proceso de prorrateo de alimentos tiene como objeto la distribución del máximo legal permisible, equivalente al sesenta por ciento del ingreso del deudor alimentario, entre los acreedores alimentarios; por ende, en este tipo de proceso, no cosa juzgada, dado que las necesidades de los alimentistas pueden

variar en el tiempo y volverse a distribuir. (CAS N° 3340 – 2006 – Ancash, 2007)

2.2.2.4.4. Exoneración de la obligación alimentaria

Gómez (2014) es aquella acción destinada a que el juzgado libere al deudor alimentario de la obligación. “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos.

Es decir que el obligado podrá solicitar la exoneración de la pensión:

- De seguir cumpliendo con ella pondría en grave riesgo su propia subsistencia.
- Ha desaparecido el estado de necesidad en el beneficiario de la pensión, lo que justificaría la exoneración.

En la jurisprudencia:

“... el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere de seguir prestándolo si se disminuye sus ingresos de modo tal que no pueda atender a la obligación sin poner en peligro su propia subsistencia”. (Exp. N° 2476 – 1995 Sala Civil de Lima)

2.2.2.4.5. Extinción de la obligación alimentaria

Gómez (2014) referida a aquella situación en la que se solicita el cese definitivo de la obligación alimentaria, se hace referencia a que se extinguirá dicha obligación solamente cuando el alimentista o el deudor alimentario fallezcan. Podemos hablar de otros casos que también extinguen la obligación alimentaria como es el caso del ex cónyuge que alimento a su ex y que contrae nuevas nupcias.

Torres (2017) lo señala el artículo 350° del Código Civil y afirma que: “Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias, figura que se puede extender a los alimentos del Nuestro Código Civil se ha encargado de regular esta figura en el artículo 486 señalando que: “La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios”.

En la jurisprudencia:

“A menudo con la extinción de la vida de alguien, cesan para otro ventajas o prestaciones que, precisamente por su especial carácter, tenían como presupuesto la conservación de aquella vida, como por ejemplo en el caso de alimentos”. (CAS N° 1958 – 1999 - Cañete, 2000)

2.2.2.4.5. *Vinculo legal necesario que debe existir entre el alimentista y alimentante*

Páramo (2014) al hacer referencia a este tema se debe mencionar que es un requisito subjetivo y de carácter permanente. Cuando se habla de alimentos u obligación alimentaria es indispensable indicar que esta surge de dos fuentes: la que es considerada la fuente principal, la ley y como fuente secundaria, la autonomía de la voluntad. Este requisito impone la obligación alimentaria respecto de todas las personas que se encuentran expresamente reconocidas en la ley y los obliga a suministrar los alimentos con carácter de reciprocidad y también respecto de las personas que por la propia voluntad se vinculan en torno a la obligación alimenticia. La figura de los alimentos tiene dos fuentes: la ley y la voluntad.

En la jurisprudencia:

El tercer párrafo del artículo 6 de la Constitución prescribe que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. De una interpretación sistémica y teológica de la norma se advierte que la prohibición de distinción entre los hijos es para efectos de que, al momento de su registro, no se establezcan diferencias por razón del estado matrimonial de sus progenitores ni se discierna de hijos matrimoniales ni extramatrimoniales para efectos de acceder a los derechos que le corresponden con arreglo a la ley. (CAS N°731 – 2012 – Lambayeque, 2013)

2.2.2.4.5.1. *Derecho alimentario de los cónyuges.*

Páramo (2014) del mismo modo se contempla la obligación de sostener a la familia y establece que: “Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo. Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez

puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges”.

En el Código Civil:

Los cónyuges tienen el derecho-deber de mutua asistencia (ayuda, colaboración, socorro espiritual, emocional y material) en razón de su estado familiar (Art. 288). En caso de que los cónyuges vivan en el mismo techo sea bajo el régimen de sociedad de gananciales o de separación de patrimonios, es obligación de ambos el sostenimiento del hogar según sus posibilidades y rentas, pudiendo solicitaren caso sea necesario que el juez regule la contribución de cada uno (Art. 300), ello se denomina principio de responsabilidad conjunta. (C. fava, 2016)

2.2.2.4.5.2. Derecho alimentario de los hijos y demás descendientes.

Torres (2017) es necesario destacar que cuando nace un hijo también nacen los padres y es responsabilidad de ellos realizar todos los esfuerzos necesarios para poder encontrar los medios económicos que les permitan satisfacer la necesidad de los menores. A ello cabe decir que ambos progenitores tienen la misma responsabilidad frente a sus hijos ya sea que ellos ejerzan la tenencia o no, el derecho de alimentos es un derecho natural.

Torres (2017) los hijos alimentistas, que son los hijos extramatrimoniales y que no se encuentran reconocidos por el padre pero que, a fin de cuentas, su derecho de alimentos prevalece hasta cierta edad (18 años), y así lo señala en el artículo 415 del Código Civil afirmando que: “(...) El hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo. Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación

alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.”

El derecho de alimentos, por tener la característica de personalísima, concluye por la muerte del alimentista o del alimentante y el cese del estado de necesidad.

2.2.2.4.5.3.Hijo mayor de edad con incapacidad

Torres (2017) los hijos mayores de edad solo tienen derecho de alimentos cuando se encuentren impedidos de solventar su propia subsistencia por causas de incapacidad debidamente comprobada. La figura de los hijos que se encuentren discapacitados tanto mentales como físicos se encuentra regulado en el artículo 424° del Código Civil, el mismo que claramente afirma que : “Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”. A esto le sumamos lo establecido en el artículo 473 el que nos menciona que: “El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Páramo (2014) la discapacidad existe, y lo que no es posible es que se resuelva mediante pautas formales que supongan una disminución de los derechos de la persona discapacitada. No nos encontramos ante una situación normal de un hijo mayor de edad o emancipado, sino por el contrario ante un hijo afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, que requiere cuidados, personales y económicos, y una dedicación extrema y exclusiva que subsiste mientras subsista la discapacidad y carezca de recursos económicos para su propia manutención.

2.3. Marco conceptual.

Apelación: recurso ante un tribunal de superior jerarquía para que anule, revoque y modifique la sentencia o providencia dictada por un tribunal inferior. (Chanamé, 2014).

Carga de la prueba: obligación consistente en poner a cargo de los litigantes la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. (Chanamé, 2014).

Carga Procesal: garantía del ejercicio facultativo ante el requerimiento de un órgano judicial, que posee un doble efecto: por un lado, el litigante tiene la facultad de alegar como la de no alegar, de probar como de no probar. (Chanamé, 2014)

Criterios: son juicios de valor que se aplican a los indicadores y variables con el fin de darles una interpretación, dependiendo de los valores que éstos tomen en un momento determinado. (Sánchez, Reyes & Mejía, 2018)

Congruencia: expresión que denota coherencia de un testimonio, informe o escrito, en correspondencia de hechos o situaciones evidentes. Contrapuesto a incongruente. (Chanamé, 2014)

Derecho fundamental: son el conjunto de atributos que la ley reconoce a todo ser humano. Derechos fundamentales, son todos los derechos inherentes al hombre, anteriores y superiores al estado, estos derechos se encuentran tipificados en el art. 2º, incs. 1 al 24 de la Constitución Política del estado. (Chanamé, 2014)

Distrito Judicial: parte de territorio donde un juez o tribunal ejerce una jurisdicción. (Chanamé, 2014).

Evidenciar: tr. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia Española, 2018)

Expediente: es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de su realización en folios debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales de un proceso. (Chanamé, 2014)

Fallo: consideración final del juez en un proceso que se autoriza en la sentencia. / decisión expresa positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas de un juicio; calificadas según corresponde por la ley que declara el derecho a los

litigantes y condena o absuelve de la demanda y reconvenición según sea el caso, en todo o parte. (Chanamé, 2014)

Instancia.: cada una de las etapas en que se descompone el proceso. Generalmente existen dos instancias: una primera que ve desde la instancia del juicio hasta la primera sentencia y, una segunda, desde la apelación hasta el pronunciamiento último. (Chanamé, 2014)

Instancia Plural: dicese de las etapas variadas en que se compone el proceso judicial, y la garantía procesal de recurrir a ellas. Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a la ley, en una instancia superior. (Chanamé, 2014)

Jurisprudencia: estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencia dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente de nuevas situaciones semejantes. (Chanamé, 2014)

Motivación: es el conjunto de razonamientos, de hecho y de derecho, en los cuales el órgano jurisdiccional o administrativo fundamenta su decisión y se consigna en los considerandos de la resolución o sentencia. (Chanamé, 2014)

Nexo: Vinculo, unión, relación, existente entre las personas con afecto social, jurídico patrimonial o extramatrimonial. (Chanamé, 2014)

Matriz lógica de consistencia o matriz de operacionalización: tabla o cuadro de doble entrada en donde se presenta de manera lógica la relación entre el problema, el constructo teórico, las hipótesis, las variables, los indicadores y la escala de medida que se adoptará para cada indicador. (Sánchez, Reyes & Mejía, 2018)

Metodología de investigación: conjunto de supuestos que subyacen en las explicaciones e interpretaciones sobre los métodos de investigación que configuran las diferentes metodologías. (Sánchez, Reyes & Mejía, 2018)

Parámetro: son las estadísticas de la población o universo. En estadística, un parámetro es un número que resume la gran cantidad de datos que pueden derivarse del estudio de una variable estadística. El cálculo de este número está definido usualmente mediante una fórmula aritmética obtenida a partir de datos de la población. En gran parte de las investigaciones sociales se hacen estimaciones de

los parámetros poblacionales a partir de observaciones de la muestra. (Sánchez, Reyes & Mejía, 2018)

Sentencia de calidad de rango muy alta.

Calificación asignada a la sentencia analizada, acrecentando sus atributos y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta.

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin acrecentar sus atributos y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana: calificación asignada a la sentencia analizada con atributos intermedios, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja: calificación asignada a la sentencia analizada, sin acrecentar sus atributos y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja: calificación asignada a la sentencia analizada, acrecentando sus atributos y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Rango: es el intervalo entre lo mínimo y máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Variable: es un atributo, propiedad o cualidad manifiesta de un objeto o fenómeno que puede adoptar un número, valor o categoría. Es un concepto abstracto que debe convertirse a formas concretas observables o manipulables, susceptibles de ser medidas. Así, se tiene que cualquier acontecimiento, situación, conducta o característica individual, puede ser considerada una variable. (Sánchez, Reyes & Mejía, 2018)

III. HIPÓTESIS

3.1.Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos del Expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco, Lima 2020., ambas son de calidad muy alta.

3.2.Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA.

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cualitativa

Cualitativa. Porque, la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2014)

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

4.1.2. Nivel de investigación.

Exploratoria: se realiza un análisis, en el cual el objetivo es inspeccionar un problema de la investigación pocas veces estudiada; asimismo la revisión de la literatura dio a conocer pocos estudios, por tal motivo el propósito fue descubrir nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2014)

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: En la introducción de los antecedentes, se encontraron algunos trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, tales como la

identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero en relación a la calidad no se encontraron métodos similares.

Descriptiva: Es el análisis que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otras palabras, el propósito del estudio consiste en describir el fenómeno; basado en el descubrimiento de las características específicas. Asimismo, la recolección de la información sobre las variables y sus componentes, que se realizan de manera independiente y conjunta, para posteriormente someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2014)

Mejía (2004) concluye, que el fenómeno es sometido a un análisis agudo, utilizando exhaustivamente y permanentemente las bases teóricas para posibilitar la determinación de las características existentes en él, para posteriormente estar en circunstancias de precisar su perfil y arribar a la conclusión de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo:

- 1) En la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la elaboración de la investigación.
- 2) En la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; puesto que, estuvo direccionado al descubrimiento de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación.

No experimental: No hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2014)

Retrospectiva: La planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2014)

Transversal: Los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2014)

4.3. Población y muestra.

La población está determinada por las sentencias emitidas en los procesos judiciales sobre alimentos dentro del distrito judicial de Huánuco y la muestra es el Expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01 del caso concreto.

4.4. Unidad de análisis.

“Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69)

El procedimiento no probabilístico: es decir, aquellas que no utilizan La Ley del azar ni el cálculo de probabilidades el muestreo no probabilístico asume varias formas: El muestreo por juicio o por criterio del investigador, el muestreo por cuota o accidental.

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2015) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: Proceso de resolución de contrato; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco, Lima - 2020.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: el Expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, pretensión judicializada: alimentos, específico pertenece al Distrito judicial de Huánuco.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1. estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; ya que a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.5. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas variables se dividen (si son complejas) en dimensiones, áreas, aspectos, indicadores, índices, subíndices, mientras si son concretas solamente en indicadores, índices e Ahora bien, una variable es operacionalizada con la finalidad de convertir un concepto abstracto en uno empírico, susceptible de ser medido a través de la aplicación de un instrumento”. (p. 65)

En la presente investigación la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Respecto los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

La variable que tiene efecto sobre la variable dependiente requiere que sea controlada por el investigador, por ejemplo, el número de cigarrillos que consume por día un fumador y su relación con la aparición prematura de la patología pulmonar, en este caso la variable se denomina controlable o controlada. Cuando en el diseño o en el análisis la variable no se considera, será una variable no controlada. (p. 65)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, “los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación”. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se tomó tomando cuenta en nivel pre grado de los estudiantes.

El número de indicadores para una de las sub dimensiones de la variable solo fueron 5, esto fue para proporcionar, el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicho estado contribuyo a delimitar en 5 niveles o rangos la calidad prevista que fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Por su parte Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013) nos dice que ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: señala al referirse a las técnicas e instrumentos para recopilar información como la de campo, lo siguiente Que el volumen y el tipo de información-cualitativa que se recaben en el trabajo de campo deben estar plenamente justificados por los objetivos e hipótesis de la investigación, o de lo contrario se corre el riesgo de recopilar datos de poca o ninguna utilidad para efectuar un análisis adecuado del problema.

Muchas veces se inicia un trabajo sin identificar qué tipo de información se necesita o las fuentes en las cuales puede obtenerse; esto ocasiona pérdidas de tiempo, e incluso, a veces, el inicio de una nueva investigación. Por tal razón, se considera esencial definir las técnicas a emplearse en la recolección de la información, al igual que las fuentes en las que puede adquirir tal información. (Villagómez, 2013)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Campean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles, 2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.7.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.7.2. Del plan de análisis de datos.

4.7.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.7.2.3. La tercera etapa. Fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

4.8. Matriz de consistencia lógica

Según las opiniones de Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013): “la matriz de consistencia lógica es una herramienta que permite comprobar la correspondencia entre las preguntas de investigación, los objetivos y las hipótesis. Su forma de "tabla resumen" permite visualizar la estructura completa del plan de tesis y de la tesis misma; Por ejemplo, puede visualizar si las variables de investigación están relacionadas con los objetivos, y si estas variables están correctamente operacionalizadas, para que sean coherentes con los indicadores y los ítems de los

instrumentos de medición, evaluación o valoración. Incluso el título en sí debe ser coherente con los objetivos y los supuestos. "(p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “hay cuantiosa literatura y material de multimedia que explica la construcción y ejemplifica la elaboración de una matriz de consistencia. No ahondaremos en ello. Ahora, solo, nos proponemos recordarle acerca de la enorme importancia de la matriz de consistencia lógica en el diseño y planificación de su tesis e investigación en general” (p. 3).

En general, la matriz de consistencia es muy útil para asegurar el orden y asegurar la científicidad del estudio, que se manifiesta en la lógica de la investigación. Luego, la matriz de consistencia del presente estudio.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N°00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco - Lima, 2020.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES INDICADORES	METODOLOGIA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco - Lima, 2020?</p>	<p>Para resolver el problema se traza un objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco - Lima, 2020</p> <p>Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos: Respecto a la sentencia de Primera Instancia</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. ✓ Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho. ✓ Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión. <p>Respecto de la sentencia de Segunda Instancia</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. ✓ Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho. ✓ Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión. 	<p>Hipótesis General</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos del Expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco, Lima 2020., ambas son de calidad muy alta. <p>Hipótesis Específica:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. ✓ De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.. 	<p>Calidad de Sentencias</p>	<p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Parte Expositiva ✓ Parte Considerativa ✓ Parte Resolutive <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Introducción y postura de las partes. ✓ Motivación de los hechos y motivación del derecho ✓ Aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión. 	<p>Tipo de investigación: Cualitativo. Nivel de la investigación: Exploratoria-descriptiva.</p> <p>Diseño de la investigación: No experimental y retrospectiva y transversal</p> <p>Población: La población está determinada por las sentencias emitidas en los procesos judiciales sobre alimentos dentro del distrito judicial de Huánuco.</p> <p>Muestra: Expediente judicial sobre alimentos N°00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco - Lima, 2020.</p> <p>Técnica: observación, Análisis documental y análisis de contenido.</p> <p>Instrumento: Operacionalización de Variables, lista de cotejo y Cuadro lista de parámetros.</p>

EVIDENCIAS DE SU APLICACIÓN: EXTRACTO TOMADO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Parte metodológica

4.9. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1.Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre ALIMENTOS; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2020. (Resultados del anexo 5.1, 5.2 y 5.3)

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						39
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
						X	[9- 12]		Mediana							
						X	[5 - 8]		Baja							
		Descripción de la decisión					X	10	[1 - 4]	Muy baja						
						X	[9 - 10]		Muy alta							
						X	[7 - 8]		Alta							
						X	[5 - 6]		Mediana							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.
Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco; fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre ALIMENTOS, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2020. (Resultados del anexo 5.4, 5.5 y 5.6)

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Median ^a	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	8	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
					x				[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
		Motivación de los hechos					x		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					x		[9- 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
							x		[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión								[5 - 6]		Mediana	
										[3 - 4]		Baja	
						x			[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Fuente: Anexo 5.4, 5.5, y 5.6 de la presente investigación.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco; fue de rango: muy alta. Se

derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Conforme a los resultados de la investigación se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N°00627-2015-0-1201-JP-FC-01, perteneciente del Distrito Judicial de Huánuco, ambas fueron de rango “muy alta y muy alta” respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente análisis (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango “muy alta”, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en la presente investigación; fue emitida por el Juzgado de paz letrado de familia de Huánuco, del Distrito Judicial de Huánuco. (Cuadro 1).

Por ello la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente (Cuadros 5.1, 5.2 y 5.3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5.1).

Respecto a *la calidad de la introducción*, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Del mismo modo, *la calidad de postura de las partes*, que fue de rango alta; porque se hallaron los 4 de los 5 parámetros previstos: clara congruencia con la pretensión del demandante; clara congruencia con la pretensión del demandado; no existe una clara congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; puntos controvertidos o aspectos específicos respecto determinados de los cuales se va resolver; y la claridad.

En cuanto a la claridad de sentencia Milione (2015) en este sentido, el lenguaje jurídico representa un vehículo a través del que los ciudadanos toman conocimiento del Derecho, y esto en todas sus formas, es decir, no sólo cuando el Derecho adquiere

el aspecto de normas elaboradas por los órganos constitucionales depositarios de la voluntad popular, sino también cuando asume las formas de resoluciones judiciales que aplican dichas normas al caso concreto. En ambos casos y desde ambas perspectivas la calidad del lenguaje jurídico es, sin ninguna duda, decisiva como destaca unánimemente la doctrina científica. (p. 183)

Por otro lado, los resultados son coincidentes con lo planteado por Cueva (2013) el principio de congruencia es un supuesto del derecho a la tutela judicial efectiva. Si un fallo incongruente modifica completamente los términos en que se produjo el debate procesal, se vulnera el principio de contradicción y por ende el derecho fundamental de defensa, siendo este uno de los derechos que integran el debido proceso y que permite a los justiciables ser oídos en juicio, presentar sus defensas, alegatos y demostrar sus asertos, así como estar informados sobre los actos procesales y rebatir los hechos y el derecho invocados por la contraparte. (p. 81)

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 5.2).

Respecto a *la motivación de los hechos* se encontraron los 5 parámetros previstos: los motivos indican la selección de los hechos probados o improbadas; los motivos indican la fiabilidad de las pruebas; los motivos de la aplicación de la valoración conjunta; los motivos indican la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Del mismo modo, en *la motivación del derecho*, se encontraron los 5 parámetros previstos: los motivos se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; los motivos se orientan a interpretar las normas aplicadas; los motivos se orientan a respetar los derechos fundamentales; los motivos se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación Álvarez & Wagner (2017) “Los fundamentos de hecho de una resolución judicial, consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones

esenciales y determinantes que han llevado al juez, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; mientras que los fundamentos de derecho, en cambio, consisten en las razones esenciales que el juez ha tenido en cuenta para subsumir o no, un hecho dentro de un supuesto hipotético de la norma jurídica”.

El Derecho se concibe como sistema social con determinadas instituciones, reglas, ideas y procedimientos. De ahí que sea susceptible de distinto tratamiento: desde la Historia, la Ciencia de la Cultura, la Sociología, la Ciencia Política, la Ciencia Económica. Como fenómeno, el Derecho nos plantea la cuestión de cuál sea la peculiar naturaleza de sus instituciones, sus reglas, sus ideas y sus procedimientos comparados con otros fenómenos culturales; qué naturaleza especial diferencia de las proposiciones de la moral o de la política. (p.82)

Igualmente, en la jurisprudencia:

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480 -2006-AA/TC, ha puntualizado que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”. CAS N° 12287 – 2018 – Lambayeque)

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.3).

En la aplicación del *principio de congruencia*, se encontraron los 5 parámetros previstos: la declaración expresa la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; la declaración expresa la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la declaración expresa la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento la correspondencia de la parte expositiva y considerativa; y la claridad

Por su parte, en *la descripción de la decisión*, se encontraron los 5 parámetros previstos: la declaración hace mención expresa de lo que se decide u ordena; la declaración hace mención clara de lo que se decide u ordena, la declaración expresa a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; la declaración hace mención expresa y clara de la exoneración del pago de costas y costos y la claridad.

Según los resultados sobre el principio de congruencia Águila (2012) es conocido como principio de consonancia. En virtud a este postulado se limita el contenido de las resoluciones judiciales; es decir, que deben emitirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas oportunamente deducidas. Es un principio que delimita las facultades resolutorias del Juez. (p. 35)

En la jurisprudencia tiene concordancia con:

En cuanto al principio de congruencia procesal, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ha recogido dentro de la regulación del proceso civil, la vigencia del denominado principio de congruencia procesal, en virtud al cual se impone al juzgador una regla de adecuación lógica entre el ejercicio del poder jurisdiccional y las alegaciones expresadas por las partes. Sobre la base de este principio, la Casación número 7043-2013-Lima ha declarado que: "(...) la actividad realizada por éste al interior de la litis deberá necesariamente ceñirse a lo peticionado por las partes (tanto positiva [deber de pronunciarse sobre todo lo pedido] como negativamente [prohibición de ir más allá de lo pedido]) y mantenerse sobre la base de los hechos expuestos por ellas, bajo el gobierno del principio dispositivo, sin poder incorporar a la controversia hechos no alegados por ellas" (CAS N° 2865 – 2017 – Junín, 2018)

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Los resultados de la investigación determino que su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco. (Cuadro 2).

Del mismo modo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 5.4).

Respecto a *la introducción*, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, en *la postura de las partes*, se encontró los 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; no existe una clara congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; no se evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad.

Los medios impugnatorios por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social. (Monroy, 2016, p.21)

Asimismo, el recurso impugnatorio utilizado dentro del proceso lo describe Távora (2009) el recurso de apelación es probablemente el más popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los recursos. Se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión de la juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia una suma de dinero, lo trascendente es saber si cuando le concedan la apelación, esta persona ya no está obligada a pagar hasta que la decisión se confirme o revoque por el juez superior.

Concordante con la jurisprudencia:

Desde una perspectiva puramente procedimental, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. (CAS N° 10324 – 2016 – Ayacucho, 2017)

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.5).

En la *motivación de los hechos*, se encontraron los 5 parámetros previstos: los motivos indican la selección de los hechos probados o improbadas; los motivos indican la fiabilidad de las pruebas; los motivos indican la aplicación de la valoración conjunta; los motivos indican la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la *motivación del derecho*, se encontraron los 5 parámetros previstos: los motivos informan que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; los motivos informan la interpretación de las normas aplicadas; los motivos informan el respeto a los derechos fundamentales; los motivos informan la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

De los resultados obtenidos opina Coloma (2014) la sana crítica que permite sortear parte importante de los problemas de indeterminación asociados a dicha locución. Luego de analizar las funciones de los sistemas de valoración de la prueba y de revisar definiciones sugeridas en distintos textos respecto de la sana crítica, se plantea que lo que realmente está en juego es una cierta manera de distribuir responsabilidades por la elección de ciertas reglas de validación de 'hechos'. En el caso de la sana crítica, dicha responsabilidad se hace recaer sobre quienes profesan disciplinas prestigiosas en la construcción de conocimientos o, en su defecto, en todos aquellos que pertenecen a la comunidad (la misma del juez) en la que se ha consolidado una cierta forma de

comprensión común de la realidad. Al concebir la sana crítica de esta manera, en principio, se hace posible controlar las decisiones judiciales. (p. 673)

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones.

En la jurisprudencia:

El contenido esencial del derecho a la utilización de medios probatorios se respecta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por el órgano judicial conforme a las reglas de lógica y de sana crítica, según lo alegado y probado. (CAS N° 521 – 2016 – Huánuco, 2017)

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.6).

En cuanto al, *principio de congruencia*, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución, nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

finalmente, en *la descripción de la decisión*, se encontraron los 5 parámetros previstos: la declaración hace mención expresa de lo que se decide u ordena; la declaración hace mención clara de lo que se decide u ordena, la declaración expresa a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; la declaración hace mención expresa y clara de la exoneración del pago de costas y costos y la claridad.

En cuanto a la claridad en las resoluciones judicial León (2008) consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. (p. 19)

A la vez Igartúa (2009) la motivación debe ser expresa, Se suele decir que la motivación de las resoluciones judiciales, no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento y menos en una manifestación de voluntad que sería una apodíctica, sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato, pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así conforme expresan las mentadas resoluciones en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de opa exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. (p. 7-8)

VI. CONCLUSIONES

En conclusión, los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre alimentos, en el Expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco - lima, 2020. Fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1 y 2).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango “muy alta”; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango “muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente”. (Ver cuadro 1 comprende los resultados de los cuadros 5.1, 5.2 y 5.3). Fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado de familia de Huánuco, del Distrito Judicial de Huánuco, el pronunciamiento fue declarar FUNDADA en parte la demanda de Alimentos interpuesta por doña B contra el demandado A (Expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01).

1. *La calidad de la parte expositiva* con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango “muy alta” (Cuadro 5.1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. las posturas de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó demandante y de la parte demandada, no se encontraron. En síntesis, la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

2. *La calidad de la parte considerativa* con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango “muy alta” (Cuadro 5.2). En la motivación de los hechos se halló 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas razones que evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones

evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; En la motivación del derecho se halló 5 parámetros: previsto: razones se orientaron a evidenciar que las norma aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones orientadas e interpretar las normas aplicadas; razones se orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad previstas.

3. *La calidad de la parte resolutive* con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 5.3). La aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó los 10 parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 2 comprende los resultados de los cuadros 5.4, 5.5 y 5.6). Fue emitida por el Segundo Juzgado de familia de Huánuco, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos (Expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01)

4. *La calidad de la parte expositiva* con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango “alta” (Cuadro 5.4). En la introducción se halló, los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 3 de los 5 parámetros previstos: evidenció el objeto de la impugnación; no se evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formuló la impugnación; no se evidenció la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

5. *La calidad de la parte considerativa* con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango “muy alta” (Cuadro 5.5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

6. *La calidad de la parte resolutive* con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango “muy alta” (Cuadro 5.6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas del recurso impugnatorio, formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidenció correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; finalmente, en la descripción de la decisión se encontró

5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordene mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, o la exoneración y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

Referencias bibliográficas

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Abraham García Chavarri (2010) El Debido Proceso Estudios sobre derechos y garantías procesales, 1ra edición, Lima, editorial El Búho E.I.R.L.
- Adrián R. Moya (2018) tesis: capacidades institucionales para una Gestión Abierta en el servicio de administración de justicia. Comparación de las Provincias Argentinas. Recuperado de:
<https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/xmlui/bitstream/handle/11185/1168/Tesis.pdf>
- Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Civil. 1ra edición, Lima, Fondo Editorial de la escuela de altos estudios jurídicos EGACAL.
- Águila, G. (2012). El ABC Del Derecho Procesal Civil. (1ra edición). Lima, Perú: EGACAL - Escuela de Altos Estudios Jurídicos.
- Aladino Guerrero Tintinapón (2018) Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017, escuela de postgrado de la Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de:
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=S%C3%A1nchez%20\(2001\)%20la%20calidad%20de,los%20miembros%20de%20un%20tribunal.](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=S%C3%A1nchez%20(2001)%20la%20calidad%20de,los%20miembros%20de%20un%20tribunal.)
- A. Llanos (2017) Alimentos y Tutela del Menor en la jurisprudencia peruana. Lima. Instituto Pacifico.
- Álvarez L & Wagner, (2017). Manual de Derecho Procesal, actualizada y ampliada, España, Editorial Astrea.

- Arias-Schreiber Barba F. y Peña Jumpa A. (2016). Propuestas para el Sector Justicia y el Sistema de Justicia del Estado Peruano. recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160108_03.
- Benavides Vanegas, F. S. M. Binder, A. Villadiego Burbano, C. (2016). La Reforma a la Justicia en América Latina: Las Lecciones Aprendidas. Imprenta Disonex. Bogotá – Colombia.
- Basabe, S. (2013), Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador. Recuperado de: <https://noticide.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-americ3a9rica-latina-paper-cide-1.pdf>
- Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC.
- Cantuarias, F. (2014). Derecho de alimentos a favor del hijo alimentista. Revista de Derecho.
- Canelo Rabanal, R. (2017). El Proceso Único en el Código del niño y del Adolescente Recuperado de <file:///C:/Users/JHEDER/Downloads/14271-Texto%20del%20art%C3%ADculo-56798-1-10-20151115.pdf>
- Cánovas, D. (2011). Derecho Procesal Civil I. En: Selección de Guías de Estudio: Derecho. Cuba: Editorial Universitaria, 2011. ProQuest ebrary. Web. 19 December 2015. Copyright © 2011. Editorial Universitaria. All rights reserved.
- Casación N° 3065-1998- Lima 2002.
- Casación N° 1652-2006-Lima. Considerando 6.
- Casación N° 14047 - 2018 - Lima 2019.

Casación N° 1395-2016 - Cajamarca, 2017.

Casación N° 3019 - 2017 – Tacna, 2019.

Casación N° 2415 – 2018 – Moquegua, 2019.

Casación N° 12287 – 2018 – Lambayeque, 2019.

Casación N° 352 – 2017 - Lambayeque, 2018.

Casación N° 16861 – 2018 – Lambayeque, 2019.

Casación N° 18254 – 2017 – La Libertad, 2018.

Casación N° 6581 – 2017 – Lima, 2018.

Casación N° 534 – 2016 – Junín, 2018.

Casación N.° 12400 – 2017 – Cusco, 2019.

Casación N° 3189 – 2012 - Lima, 2013.

Casación N° 1266 – 2001 –Lima, 2002.

Casación N° 2816 – 2016 – Ica, 2017.

Casación N°4664 – 2010 - Puno, 2011.

Casación N°1897 – 2014 – Lima Norte, 2015.

Casación N° 3772 – 2000 – Lima, 2001.

Casación N° 2780 – 2015 – Lima, 2016.

Casación N° 4442 – 2015 – Moquegua, 2016.

Casación Laboral N° 1254 – 2014 – La Libertad, 2015.

Casación N° 4730 – 2013 – Junín, 2014.

Casación N° 17 – 2014 – Arequipa, 2015.

Casación N° 1652 - 2006 - Lima, 2007.

Casación N°2090 – 2001 – Huánuco, 2002.

Casación N° 3793 - 2017 – Arequipa, 2018.

Casación N° 12531 – 2017 – Arequipa, 2018.

Casación N° 2174 – 2013 – La Libertad, 2014.

Casación N° 250-2018 – Lima Este, 2019.

Casación N° 4855-2017 - Huaura, 2018.

Casación N°4516 – 2015 – Lambayeque, 2016.

Casación N° 521 – 2016 – Huánuco, 2017.

Casación N° 1866 – 2014 – Lima, 2015.

Casación N° 3261- 2015 – Ancash, 2016.

Casación N° 12287 – 2018 – Lambayeque.

Casación N° 615 – 2018 – Ica 2019.

Casación N°1974 – 2007 – Junín, 2008.

Casación N° 3340 – 2006 – Ancash, 2007.

Casación N° 3340 – 2006 – Ancash, 2007.

Casación N° 1958 – 1999 - Cañete, 2000.

Casación N°731 – 2012 – Lambayeque, 2013.

Carrión L. (2016) Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas tomo III, 1ra edición, Lima. Gaceta jurídica S.A

Cesar Landa Arroyo (2012) el derecho al debido proceso en la jurisprudencia, 1ra edición, Lima, Editorial Diskcopy S.A.C.

C. Canales (2013). Criterios en la Determinación de la Pensión de Alimentos en la Jurisprudencia. 1ra edición. Lima. Gaceta Jurídica S.A

- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016).
- César A. Higa Silva (2015) tesis: una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/6334/HIGA_SILVA_CESAR_CUESTION_FACTICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ciro Milione (2015). El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, España, Estudios de Deusto. Recuperado de: <https://www.readcube.com/articles/10.18543%2Fed-63%282%29-2015pp173-188>
- Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach.
- Chanamé, R. (2015). La Constitución comentada (Vol. I). Lima: Ediciones Legales EIRL
- Chanamé, R. (2014). Diccionario Jurídico Moderno (9na. Edic.) Lima: Editorial Lex & iuris
- Córdova, J. (2011). El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra.Edición). Lima: Tinco.
- Couture, E. (2014). Fundamentos del derecho procesal civil (Cuarta ed.). Buenos Aires: Euros.
- Contreras Rojas, C. (2015). La valoración de la prueba de interrogatorio. Madrid - Barcelona - Buenos Aires - Sao Paulo: Marcial Pons.

- Cubas, M. (2003) Bienestar Subjetivo, Bienestar Psicológico y Rendimiento Académico en Estudiantes Universitarios. (Tesis de Licenciatura). Lima: Universidad de Lima.
- Ediciones Legales (2019). Código Penal. Edición setiembre 2019. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Escobar Alzate, J. (2012). Manual de teoría general del proceso: fundamentos jurisprudenciales y doctrinales. Universidad de Ibagué. <https://elibro.net/es/lc/uladech/titulos/70132>
- Expediente N°3966-97, Tercera Sala Civil, Ledesma Narvaes Marianella.
- Expediente N° 2476 – 1995 Sala Civil de Lima.
- Expediente N°2515 -1995 Sala Civil de Lima 11-12-1995.
- Fernández Montenegro, J. (2016). Medios Impugnatorios. Lima, Perú: USMP de Derecho y Ciencias Políticas.
- Gaceta Jurídica S.A. (2015). La Constitución Comentada, Análisis Artículo por Artículo, Lima – Perú, Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Gallegos Canales, Y. (2018). Manual de Derecho de Familia, Lima, Jurista Editores.
- García Romero, L. (2012). Teoría General Del Proceso (1ra edición), Derechos Reservados, por RED TERCER MILENIO S.C.
- Garate, R. (2011). Derecho y la administración de justicia. Derecho y Ciencias Sociales. No. 5, 2011 Colaborador Editorial Red Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica Fecha de publicación 2011.
- Gómez, A. (2014). Derecho y obligación alimentaria. Revista Latinoamericana de Estudios de la familia.

- Gómez Mendoza, G. (2010). Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición). Lima: RODHAS.
- Gómez Betancour, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: <http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho-canonic>.
- Hernando Devis Echandia (2017) Teoría general del proceso. 2da reimpresión, Bogotá - Colombia, Editorial Temis S.A
- Hernando Devis Echandia. (2012). Teoría General de la Prueba Judicial (Sexta ed., Vol. I). Bogotá: Temis.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). Metodología de la Investigación (Sexta ed.). México D.F., México: McGraw-Hill / Interamericana Editores.
- Hinojosa, A. (2016) Comentarios al código procesal civil. 4ta edición, Lima, Instituto Pacífico.
- Hinojosa, A. (2012). Procesos judiciales del Derecho de Familia sobre Pensión Alimenticia. Recuperado de: <http://es.slideshare.net/Billycorrea/proceso-de-alimentos-alberto-hinojosa-minguez>.
- Hinojosa, A. (2017). Derecho Procesal Civil: sujetos del proceso (2da. Edición). Lima. Jurista editores
- H. Sánchez, C. Reyes, K. Mejía (2018). Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística, Lima, Universidad Ricardo Palma.
- Jurista Editores (2017). La Constitución Política Perú. Edición mayo 2017. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Juan Manuel Sosa Saco (2010). El debido proceso: Estudios sobre derechos y garantías procesales, 1ra edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A

J. Herrera (2016). Valoración y Carga de la Prueba. Academia de la Magistratura.
Recuperado de:

<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/674/MANUAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Jurisprudencia Nacional Sistematizada. (Poder Judicial)

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>

José Ovalle Favela (2016). Teoría general del proceso. 7ma edición. México, Oxford University Press

Juliana Ángel Escobar Natalia Vallejo Montoya (2013) tesis: motivación de las sentencias. recuperado de:

<https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Laurence Chunga Hidalgo (2014) La calidad de las sentencias. Recuperado de:
<https://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/183-laurence-chunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias>

Ledesma Narváez, M. (2015). Comentarios Al Código Procesal Civil. (5ta edición) Tomo I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A., Perú.

Ledesma Narváez, M. (2017). Recursos de Nulidad; Motivación Judicial. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.

Lenise Do Prado, M., Quelopana del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gónzales, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa.

Lorena Cueva (2013). El principio de congruencia en el proceso civil, Universidad Andina Simón Bolívar. Corporación Editora Nacional. Quito - Ecuador.

- Manuel Frisancho Aparicio (2014). delitos contra la administración de justicia, editorial editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.2da edición, Lima-Perú.
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Obtenido de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Monroy Gálvez, J. (1996). Introducción Al Proceso Civil. Tomo I. Lima, Perú: Temis.
- Monroy Gálvez, J. (2010). La formación del proceso civil peruano (3ra. Ed.). Lima, Editorial Communitas.
- Monroy Gálvez, J. (2016). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6083115>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH católica.
- Neyra Flores, J. (2015) Tratado de Derecho Procesal Penal (Tomo I). Lima, Perú: Idemsa.
- N. González (2016) Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas tomo III, 1ra edición, Lima. Gaceta jurídica S.A
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Páramo, C. (2014). Hijo discapacitado mayor de edad: pensión alimenticia: Comentarios y casos prácticos.

- Peralta, J. (2008). Derecho de Familia en el Código Civil; (4ta. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.
- Pedro E. Sanabria Rangel, Victoria del C. Romero Camargo, Carlos I. Flórez Lizcano (2014) El concepto de calidad en las organizaciones: una aproximación desde la complejidad Universidad & Empresa, Bogotá (Colombia). Recuperado de:
<https://www.redalyc.org/pdf/1872/187241606007.pdf>
- Pleno Jurisdiccional, Civil, Laboral y Familia 2016 Ancash.
- Pleno Jurisdiccional Distrital Civil y Familia 2011, Apurímac.
- Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia 2010, Lima.
- Ricardo León Pastor (2008) Manual de redacción de resoluciones judiciales, Academia de la magistratura, Inversiones VLA & CAR SCRLtda. Lima
- Rioja Bermúdez A. (2017) La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes recuperado de:
<https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rios Ruiz, Jiovani Angelita (2019). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Alimentos, en el Expediente N° 000506-2016-0-1217-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Huánuco.
- Rivera, H. (2012). Proceso Judicial de Alimentos en el Perú. Recuperado de:
<http://www.slideshare.net/harr/proceso-judicial-de-alimentos-en-per-heiner-rivera-15181045>
- Roberto González Álvarez (2016) Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas tomo I, 1ra edición, Gaceta jurídica S.A Lima.
- Rodrigo Coloma Correa (2014). Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba. Revista Chilena de Derecho (Vol. 41, N° 2), pp. 673-703.
- Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

- Sánchez Retis, Cris Erika (2019). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Proceso de Alimentos, del Expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04, del Distrito Judicial de Huánuco.
- S. Casassa (2014) Las Excepciones en el Proceso Civil, 1ra Edición, Lima, Gaceta Jurídica S.A
- Supo, J. (2012). Seminarios de Investigación Científica. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/340375996/INVESTIGACION-CIENTIFICA-Jose-Supo-pdf>
- Távora Córdova, Francisco. (2009). Los recursos procesales civiles. Lima: Gaceta Jurídica
- Ticona, V. (1998). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Lima. Editorial: San Marcos.
- Torres Vásquez, A. (2017). Compendio de código civil. Lima, Perú.
- Tomás J. Aliste Santos (2018) la motivación de las resoluciones judiciales. 2da edición, Madrid, Marcial Pons.
- Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, N° 55/2015, de 12/02/2015, Rec. 2899/2013.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (15 de enero de 2019). Línea de investigación: Administración de justicia en el Perú. Obtenido de RESOLUCION N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica: <https://campus.uladech.edu.pe/mod/folder/view.php?id=1471968>
- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Obtenido de Centro de Investigación: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf .
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Reglamento del Comité Institucional de Ética en Investigación - Versión 005 – Aprobado por la Resolución CU 0528-2020-CU-Uladech Católica De fecha 22 de julio 2020

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Reglamento de Investigación Versión 015 – Aprobado 0543-2020-CU-Uladech Católica 24 de julio 2020

ANEXO

Anexo 01. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del EXP.N°00627-2015-0-1201-JP-FC-01

**PRIMERA INSTANCIA
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE HUANUCO – MODULO
EXP.N°00627-2015-0-1201-JP-FC-01 – PROCESO ÚNICO
DEMANDADO: A
DEMANDANTE: B
MOTIVO: ALIMENTO**

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Huánuco, dieciocho de marzo del dos mil dieciséis.

Sentencia N°132-2016.

AUTOS Y VISTOS: dado cuenta con los autos, AVÓQUESE al conocimiento de la presente causa el señor juez que suscribe por disposición superior.

VISTOS:

Que, la persona de B interpone demanda de ALIMENTOS contra A a fin de que éste le acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de S/ 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles) a favor de su hija C.

I. DEMANDA:

1.1. Fundamentos de hecho: La demandante manifiesta que:

Que producto de las relaciones amorosas con el demandado procrearon a su menor hija C de diez años de edad quien se encuentra en la etapa escolar conforme se muestra con las constancias de estudios.

El obligado es una persona que se encuentra en la suficiente capacidad económica de poder asistir con la pensión peticionada producto de sus ingresos como contador de profesión y como analista senior (Sic) de la caja municipal Arequipa de la ciudad de Pucallpa, percibiendo la suma de S/5.000.00 soles mensuales.

1.2. Monto petitorio:

Solicita que el demandado acuda con una pensión de S/ 1.500.00 soles mensuales.

1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

La demandante B ampara su demanda en lo dispuesto en el artículo 6 de la constitución política del estado, en los artículos 235, 472 y 481 del código civil, concordante con los artículos 424, 425, 546, 547 y 560 del código procesal civil.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Mediante escritos de fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve el demandado A contesta la demanda en los siguientes términos:

2.1. Fundamentos de hecho: El demandado señala:

Es cierto que procedió con el reconocimiento de la menor como hija, pero es totalmente falso que perciba un monto superior a los cinco mil soles mensuales, más por el contrario señala que tiene una familia que mantener por tener la condición de casado y que además la condición de su salud lo obliga a realizarse tratamientos muy caros que ponen en peligro su subsistencia.

2.2. Monto que propone como pensión alimenticia:

No propone monto alguno

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Por resolución número uno de fecha siete de julio del dos mil quince, obrantes a fojas nueve a diez se admitió a trámite la demanda en vía de PROCESO UNICO.

Corrido traslado por el término de la ley, el demandado a sido válidamente notificado con la demanda, anexos y la resolución admisorio como es de verse del aviso de notificación y la constancia de notificación a fojas doce a trece.

La contestación de la demanda obra a fojas cuarenta y siete y cuarenta y nueve, por lo que mediante resolución número dos de fecha veinte de agosto de dos mil quince, fojas cincuenta y cincuenta y uno se resolvió tener por absuelto el traslado de la demanda y señalo fecha para la realización de la diligencia de Audiencia única.

Dicha audiencia se llevó acabo en la forma y modo que aparece en los autos véase fojas cincuenta y cuatro y cincuenta y seis, con la presencia de la parte demandante B acompañada por su abogado y la incomparecencia de la parte demandada A pese a estar debidamente notificado con la cedula de notificación de fojas cincuenta y tres, por consiguiente, se ha declarado saneado el proceso, no siendo factible arribar a una conciliación por la inasistencia de la parte demandada.

Asimismo, se fijaron los puntos controvertidos, se actuaron y admitieron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes; por lo que los autos se encuentran expedidos para emitir sentencia.

IV. CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

4.1.1. La garantía de un debido proceso está compuesta por una serie de derechos y principios, que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre el resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

Carrión Lugo citado por Hinojosa Mínguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del estado en tanto no puede excusarse de conceder la tutela jurídica a todo el que lo solicite.

El artículo I del título preliminar del código procesal civil, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la constitución política del estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; siendo que “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no solo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a utilizar mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley.

4.1.2. Partiendo de la premisa de la que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el derecho a encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos.

4.1.3. Asimismo, de su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus protecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones

(enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que la “comunidad y el estado protegen especialmente al niño y adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “convención sobre los derechos del niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 03 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de agosto d 1990. El texto de la mencionada convención se publicó en separata Especial el 22 de noviembre de 1990 y mediante Ley N°25302, publicada el 04 de enero del 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la “Convención de los derechos del niño”

4.2.2. La mencionada convención sobre los derechos del niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3°

1. En todas las medidas concernientes a todos los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será interés superior del niño.

2. Los estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de el ante la ley y con ese fin, tomaran las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27°

1. Los estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A todos los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (...)

3. los estados partes tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...). [Resaltado agregado]

4.2.3. teniendo en cuenta que el artículo 55° de la constitución establece que “los tratados celebrados por el estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la cuarta disposición final y transitoria de la constitución prevé que “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la constitución reconoce se interpretan de conformidad con la declaración universal de los derechos humanos y con los tratados y acuerdos

internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú” no queda sino convenir en que los contenidos de tal convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Puede conceptuarse como “el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona”. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos debe constituirse los siguientes elementos:

- a) El estado de necesidad del acreedor alimentario
- b) La posibilidad económica de quien se debe prestarlo
- c) La norma legal que señala obligación alimentaria. Debiendo considerarse, además el entorno social en que estos se desenvuelven, sus costumbres y además particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no solo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarse una vida decorosa y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.2. En el tercer pleno casarorio civil, la corte suprema ha precisado: (...) el derecho procesal de familia se concibe como aquel destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya que se trata de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc. De allí que se diferencie el proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar y que imponen al juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, conservando la confrontación como última ratio (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe de ser aplicado en una forma flexible, ya que “no resulta lógico que, al encontrarnos ante un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de la congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en las que se hubiera planteado la demanda”.

A razón de ello en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y las normas procesales sobre la iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, responsabilidades constitucionales sobre la

protección de la familia y solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, que el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y por otro lado, el juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivo aquellos derechos (...). [negrita subrayado en nuestra]

V. ANALISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo familiar: Entre el demandado y la menor C de diez años de edad, se encuentran fehacientemente acreditado con el acta de nacimiento fojas cuatro, en el cual se aprecia el reconocimiento del emplazado A en su condición de padre de la acreedora alimentaria; siendo así, se encuentra acreditado el entroncamiento familiar y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de su menor hija, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código del Niños y Adolescentes.

5.2. El estado de necesidad de la acreedora alimentaria:

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto deudor.

En el caso de autos, respecto a las necesidades de quien pide los alimentos, estas se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta la menor, pues el acta de nacimiento expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que obra en fojas cuatro, se advierte que la acreedora alimentaria C, nació el dieciséis de abril del dos mil cinco (16-04-2005), contando a la fecha con diez años de edad [edad escolar].

Entendiendo, además que las necesidades de la acreedora alimentaria ira acrecentándose con el transcurso del tiempo a razón de las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

En efecto conforme obra en autos la constancia de estudios expedida por el director de la Institución Educativa Privada “HONORES”, quien hace constar que la alumna C se encuentra estudiando el 5° grado de educación primaria en el presente año escolar 2015 en su referida institución educativa -fojas cinco-.

Obra en autos también el mérito de las diversas boletas de venta por concepto de vestimenta, atención médica, medicamentos y útiles escolares – véase fojas noventa seis a cien-.

Medios probatorios admitidos y actuados en la etapa de saneamiento probatorio y como prueba de oficio, que acreditan los gastos que realiza la demandante por

concepto de educación, alimentación, salud, vestido entre otros a favor de la acreedora alimentaria C.

En ese sentido se encuentra acreditado que la menor, por quien se solicita la pensión de alimentos, cuenta con diez años de edad, lo que implica que no puede valerse por sí misma necesitando el apoyo de sus padres.

Asimismo, las necesidades de la acreedora alimentaria son los mismos que se presume y reflejan por la propia edad que ostenta, exigencias que se originan por su continuo desarrollo físico, psicológico y educativo, la misma que solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario.

Por tales razones ampliamente comprendida por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de la necesidad del menor de edad es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, distinta a la mayor actividad probatoria que le exige el demandado como obligado de la relación alimentaria.

Entendido, así las cosas, es evidente que se justifica la determinación de tal hecho como un verdadero punto controvertido; pero más allá de ello, su dilucidación no se agota con el simple formulismo procesal que la ley exige, sino que su propósito trasciende en hacer conocer a la parte contraria, que está obligado a coadyuvar con la satisfacción de un elemental “derecho humano”.

De este modo, resulta innegable el estado de necesidad del menor; requiriendo de los padres en primer orden, quienes deben velar por el desarrollo de su menor hija, dada a ala peculiares características de dependencia y vulnerabilidad de estas, aunado a ello se debe entender que “se considera alimentos necesarios para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación del niño y adolescente...”, previsto en el artículo 92° del Código del Niño y el Adolescente.

5.3. Posibilidades del deudor alimentario:

5.3.1. Se tiene los autos que la accionante al interponer la demanda señalo que el demandado A posee capacidad económica para cumplir con su obligación, por cuanto labora como analista senior de la caja municipal Arequipa, percibiendo un ingreso mensual de S/5.000.00 soles.

5.3.2. Por su parte el demandado al contestar la demanda, manifiesta que es falso que el suscrito perciba un monto superior a cinco mil soles mensuales, más por el contrario tiene familia que mantener en su condición de casado y además la condición de su salud lo obliga a realizarse tratamientos muy caros que ponen en peligro su

subsistencia, y para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios probatorios:

- a) La boleta de pago de octubre del 2012 del demandado A en se advierte que el demandado percibía un sueldo de S/ 3.400.00 soles mensuales -ver fojas dieciocho -.
- b) El convenio de reducción de remuneraciones suscrito por el demandado A y la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa debidamente representada, en el que las partes acuerdan la reducción de la remuneración que percibe el trabajador en función al nuevo cargo que desempeñará por lo que a partir del 06 de julio del 2015 su remuneración mensual básica será de S/3.500.00 (tres mil quinientos nuevos soles), la cual le corresponde el cargo de “Analista Senior Volante”, que desempeña desde dicha fecha -ver fojas diecinueve.
- c) El informe de endoscopia digestiva alta, expedida por el centro gastroenterología – unidad de endoscopia digestiva, expedida por el medico gastroenterólogo Dr. Luis Huamán Gonzales, en la que se diagnostica al demandado: Pangastritis crónica, esofagitis por reflujo no erosiva, duodeno crónica y aguda, hernia hiatal y laringitis por reflujo - ver fojas veintiuno a veintidós -.
- d) Los informes médicos del demandado A suscrito por el medico neumólogo, Hugo Sánchez Cerna, de fecha 09 de diciembre del 2014 y 24 de febrero del 2015 en el que se le diagnostico Asma D/ enfermedad de reflujo esofágico y Asma aguda moderada, Asma persistente moderado -ver fojas veinticinco a veintiséis -.
- e) El acta recordatoria de matrimonio expedida por la subgerencia de registro civil de la Municipalidad Provincial de Huánuco, del demandado A y la señora D -ver fojas veintiocho -.
- f) Asimismo, obra diversas boletas de venta, recibos por concepto de matrícula, pensión de enseñanza, útiles escolares, uniforme, vestimenta, libros entre otros, que el demandado

compraba a favor de su menor hija C -ver fojas veintinueve a cuarenta y seis -.

- g) La información del asegurado - fojas veinte – en la que se aprecia la menor C se encuentra asegurada en ESSALUD.

Instrumentales descritos que fueron admitidas y actuadas en la etapa correspondiente y que acreditan que el demandado efectivamente se encuentra mal de salud padeciendo enfermedades tale como Pangastritis, Esofagitis y Asma aguda persistente y moderada, conforme se aprecia de los informes médicos de -fojas veintidós a veintiséis -, sin embargo se tienen que dichas enfermedades no lo incapacitan para el trabajo, conforme lo viene diciendo y aunado se tiene en cuenta que no se presentó medio probatorio alguno respecto a los gastos que el demandado cubrirá a raíz de sus mencionadas enfermedades y cuanto seria el monto que gastaría para su tratamiento.

Por otro lado, se tiene que el demandado se encontraría casado con D -conforme obra en la instrumental de fojas veintiocho -, sin embargo, no se ha acreditado con medio probatorio alguno que su cónyuge, se encuentre en estado de necesidad y que no pueda

atender su propia subsistencia, por lo que siendo así no puede ser considerada como carga familiar que tenga que atender el demandado.

En tal sentido, ha quedado acreditado que el demandado A en su condición de trabajador en el cargo de Analista Senior de créditos Volante en la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa, percibe desde el mes de julio del 2015 una remuneración básica de S/3.500.00 soles –conforme se observa del contenido del convenio de remuneración de fojas diecinueve -, aunado a ello obra en los autos la carta N°1032 - 2015 – CMAC/ALEG, remitida por el gerente de la agencia caja Arequipa, en la que se remite información respecto a los ingresos, descuentos y retenciones efectuadas en el periodo de enero a noviembre del 2015, en la que se aprecia que el demandado percibe ingresos que van desde S/10.205.00 soles (enero del 2015) hasta los S/4.442.00 soles (noviembre del 2015), siendo así queda fehacientemente acreditado que el demandado posee una buena capacidad económica en su actual centro laboral -véase fojas sesenta y nueve a ochenta -

Más aún si se aprecia que el demandado A ha adquirido con fecha junio del 2014 una camioneta marca TOYOTA modelo RAV4 valorizado en \$/25.670.00dolares americanos –conforme se advierte en la boleta de venta 002 – N° 005075 de fojas noventa y uno – que además se encuentra registrado e inscrito a su nombre conforme se advierte en la boleta informativa e inscripción de vehículo expedido por la Superintendencia Nacional de registros Públicos – SUNARP, que obra a fojas ochenta y cinco y noventa y tres, quedando acreditado así su capacidad económica.

En ese sentido ha quedado acreditado la capacidad y solvencia económica del demandado, para otorgar una pensión alimenticia acorde a las necesidades de la menor C.

Motivos por los cuales, el demandado como padre frente a la acreedora alimentaria, de diez de edad, no puede eludir su responsabilidad atendiendo a lo establecido en el artículo 93° del código del Niño y el Adolescente: “es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (...)”.

Por lo tanto, debe de ser primordial para el demandado garantizar el interés superior de su menor hija, y con tal fin la idoneidad del monto fijado como pensión no se determinará a partir de lo que puedan decir las partes, sino a partir de conjugar la edad del menor, sus necesidades y posibilidades del obligado, dando prioridad al interés superior del niño, teniendo en cuenta el artículo 93° del Código del Niño y el Adolescente.

Cabe precisar lo establecido por el tribunal Constitucional en la STC N°00750 – 2011 – PA/TC – Caso: “Amanda Odar Santana”, esto es que los alimentos se otorgan, por

tanto, se fijan en función del interés del titular del derecho, a partir de ello, lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar una adecuada alimentación; por lo que la presente demanda debe ser amparada en parte.

5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias:

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (madre y padre) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en un amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

En ese sentido corresponde también al demandado acudir con una pensión mensual a favor de su menor hija, el cual no pondrá en riesgo su propia subsistencia.

Asimismo, se debe tener presente que todo ingreso que podría llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de este esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial.

Siendo así, habiéndose acreditado el vínculo familiar entre el demandado y la acreedora alimentaria, el estado de necesidad de esta última y las posibilidades económicas del accionado; debe ampararse en parte la demanda interpuesta, fijando como monto de las pensiones alimenticias en la suma de ochocientos soles mensuales, suma prudencial establecida en base a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

VI. COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del código procesal civil con respecto a los deberes de los jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y resolución administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro de, 5% de los costos procesales establecidos en los artículo 411° del código procesal civil.

Se tiene los autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en el juicio, por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139| inciso 16) de la Constitución política

del Perú, artículo 24 inciso b) de la ley orgánica del poder judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 478° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código del Niño y Adolescentes. Administrando justicia a nombre de la nación.

VII. FALLO:

7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de fojas siete y ocho, interpuesta por doña

B. en representación de su menor hija C. de diez años de edad en la actualidad contra A, sobre ALIMENTOS; en consecuencia, ORDENO que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de OCHOCIENTOS Y 00/00SOLES (S/ 800.00), a favor de su menor hija antes citada; que deberá ser pagada en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación de la demanda.

7.2. INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

7.3. ENTREGUESE a la actora las pensiones fijadas en su condición de madre y representante legal de la acreedora alimentaria

7.4. ORDENO que una vez consentida que sea la presente resolución, se APERTURE una CUENTA DE AHORROS a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin CURSESE el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

7.5. PONGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la ley 28970 sobre el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), para el caso de incumplimiento. SIN COSTOS NI COSTAS. NOTIFICANDOSE: con las formalidades de ley.

SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO – MODULO

EXPEDIENTE: 00627-2015-0-1201-JP-FC-01

MATERIA: ALIMENTOS

DEMANDADO: A

DEMANDANTE: B

Sentencia N°54-2016.

ACTA DE VISTA DE LA CAUSA

RESOLUCION NUMERO: Diecisiete

Huánuco, uno de setiembre Del año dos mil dieciséis. –

I. VISTOS: En audiencia pública, que corre a fojas ciento sesenta y cuatro, la cual se llevó acabo sin la asistencia de las partes procesales, y de conformidad con lo opinado por el representante del ministerio público de la segunda fiscalía Provincial Civil y familia en el dictamen fiscal N° 309 – 2016 de fojas ciento sesenta y uno al ciento sesenta y cinco, que concluyó con la disposición de poner los autos a despacho para resolver.

II. FUNDAMENTOS:

1. Que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, a pedido de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que le cause agravio a fin de revocarla o anularla total o parcialmente; de otro lado “(...) de acuerdo al postulado que delimita el conocimiento de instancia de alzada recogido históricamente en el aforismo: *Tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual la instancia revisora solo puede conocer mediante apelación los agravios que afectan al impugnante; que en consideración a lo antes expuesto nace una obligación de resolver a todos y cada uno de los extremos impugnados (...)”, siendo así corresponde verificar los agravios denunciados para su revisión, esto es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo en aplicación del principio constitucional de la pluralidad de instancias consagrado en el inciso 6) del artículo 139° de la constitución y el artículo X del título preliminar del Código procesal Civil referido al principio de doble instancia.

2. Que viene en apelación la sentencia numero ciento treinta y dos guion dos mil dieciséis, contenida en la resolución número nueve, de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento doce al ciento veinticuatro, interpuesta por la demandante B, y por el demandado A, que FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda de representación de su menor hija C, de diez años de edad en la actualidad; contra A sobre alimentos; en consecuencia ORDENO que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de OCHOCIENTOS Y 00/00 SOLES (S/800.00), a favor de su menor hija antes citada; el mismo que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda; e INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado, ENTREGUESE a la actora las pensiones fijadas en su condición de madre y

representante legal de la acreedora alimentaria. ORDENO que una vez consentida que sea la presente resolución, se APERTURE una CUENTA DE AHORROS a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin CURSESE el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada; PONGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la ley 28970 sobre el Registro de deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. SIN COSTOS NI COSTAS.

Notificándose con las formalidades de ley.

3. Que la demandante B, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, mediante escrito de fojas ciento veintiocho al ciento treinta, solo en el extremo del monto fijado de la pensión alimenticia; fundamentando los recursos en los siguientes argumentos: 1) El A quo, no tiene en cuenta para determinar el monto de la pensión de alimentos en la cantidad de ochocientos soles, de los medios probatorios que acreditan el estado de necesidad de la menor alimentista, en el pago de doscientos veinticinco soles mensuales por pensión de enseñanza en una institución educativa particular "HONORES", los gastos para obtener los gastos de salud óptima para su rendimiento, así mismo refiere que no se ha tomado en cuenta las posibilidades económicas del demandado, la misma que percibe como remuneración mensual en la suma ascendiente a S/4.442.33 hasta S/10.205.00 soles, en su condición de trabajador de la caja municipal de ahorro y crédito Arequipa, prueba de ello es que el demandado ostenta un vehículo moderno valorizado en la suma de \$25.670.00 dólares americanos.

4. Por otro lado, el demandado don A. de sus fundamentos del recurso de apelación se desprende entre otros que: 1) El quo no ha valorado los medios probatorios actuados durante el proceso, para fijar el monto de la pensión tan oneroso, monto que no está de acuerdo a sus ingresos mensuales, su estado de salud y su edad, como también no ha tomado en cuenta las posibilidades económicas de la demandante, la misma que se encuentra en la posibilidad de mantener a su hija, ya que los alimentos se dan de acuerdo a la posibilidades del demandado como las posibilidades de la demandante.

5. Qué resolución judicial, es un acto procesal del juez, incluyendo desde los de mero trámite hasta la sentencia como comprensiva de todas las decisiones y determinaciones que consta en un expediente. En tal sentido, las resoluciones judiciales no solo deben atenderse como actos de decisión del juez, sino debe comprenderse como todos los actos interlocutorios entre el órgano jurisdiccional y los sujetos del proceso.

6. Que, la prueba constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del juez con respecto a la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos, para que de esta manera resuelva adecuadamente la controversia. Por eso es que existe un interés público en la función probatoria, al igual que lo hay en la acción y la jurisdicción, máxime cuando el derecho a probar es el que garantiza que los medios probatorios ofrecidos, sean admitidos, practicados y valorados adecuadamente (de conformidad con los principios

y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido), el derecho a la prueba se delimita como uno de los elementos esenciales que configuran un proceso justo.

7. En el artículo 139° inciso 5 de la constitución política del estado, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación de resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta; disposición que también se encuentra reglamentada en el artículo 12° del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial. En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones

oportunamente deducidas por las partes en cualquier parte de procesos. La motivación exigida en proporción a los términos expuestos en los dispositivos legales indicados, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga sujeción a la constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

En suma, garantiza que el rozamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que el juez corresponda resolver; en dicho contexto la motivación es fundamento de legitimación de los jueces y así lo entienda Marina Gascon quien señala que “Merced a la evolución que le concede el estado de derecho en el constitucionalismo, la motivación cobra una dimensión política jurídica garantista de tutela de derecho”.

8. Que, la jurisprudencia es uniforme al abordar el tópico referido a cuáles son las condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos “...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; (...) atendiendo el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el juez constata la existencia de la tres condiciones antes mencionadas, debe establecer la obligación alimentaria a cargo del obligado...”.

9. En el contexto cobra importancia la determinación del modo de la pensión alimenticia, en tanto que su fin es fijar el quantum que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades a fin de lograr su mantenimiento, subsistencia e integración completa en la sociedad, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad. El código sustantivo en su artículo 481° dispone que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive la menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a los estrictamente necesario

para su subsistencia, contribuyendo el estado de necesidad de la menor una presunción legal *iuris tantum*.

Asimismo, cuando la norma hace alusión a las posibilidades del que debe darlos, se refiere a la capacidad económica del demandado, es decir a los ingresos que este percibe, no siendo necesario investigar rigurosamente tal monto.

10. Según el último párrafo del artículo 481° del código civil establece que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, ya que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, ya que debe entenderse al derecho alimentario de los hijos como el más obvio y natural de todos los derechos, pues está orientada a asegurar la subsistencia y formación de estos por el principio de solidaridad familiar que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí; entonces el vínculo de parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal.

11. Es preciso señalar, que la sentencia número ciento treinta y dos guion dos mil dieciséis, contenida en la resolución número nueve, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento doce al ciento veinticuatro, viene en grado de apelación, efectuados por el demandante B, y por demandado A, solo en el extremo del monto de la pensión alimenticia

otorgada a favor de su menor hija, es así que se procederá a analizar solo el dicho extremo.

12. Respecto al estado de necesidad de la menor alimentista C, hija reconocida del demandado, como se advierte del acta de nacimiento obrante a fojas cuatro, que en la actualidad tiene once años y cuatro meses de edad, menor de quien no es necesario probar su estado de necesidad, más aun si se tiene en cuenta que por su corta edad la menor se encuentra en proceso de desarrollo y crecimiento, requiriendo del cuidado y la atención de sus padres, encontrándose notoriamente imposibilitada de satisfacer sus necesidades por sus propios medios, debiendo precisarse además, que cuando la acreedora alimentista sea menor de edad, no se necesita acreditar su estado de necesidad, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo.

13. Respecto a la capacidad económica que tiene el obligado, el demandante ha señalado que el demandado es trabajador de la caja municipal de Ahorro y Crédito Arequipa, afirmación que es corroborada por el demandado, quien al contestar la demanda anexa su boleta de pago del mes de octubre del año dos mil doce, de fojas dieciocho, así mismo la caja municipal de Ahorro y Crédito Arequipa remite un informe sobre el cargo que desempeña el demandado así como su ingreso mensual la misma que va a fojas ochenta.

14. Con respecto a las obligaciones del demandado, El demandado en su recurso de apelación alega que el Aquo, al momento de emitir sentencia no tuvo en consideración sobre su edad, así como su condición de estudiante y su estado de salud,

pero ello no es impedimento que cumpla con sus obligaciones como progenitor y otorgue una pensión justa a favor de su menor hija C.

15. Con respecto a la pensión fijada por el Aquo, se tiene que de conformidad al inciso 4 del artículo 27° de la Convención de sobre los derechos del niño adoptada en mil novecientos ochenta y nueve por la asamblea general de las Naciones Unidas, suscrita por el Perú en mil novecientos noventa y aprobado por resolución legislativa numero veinticinco mil doscientos setenta y ocho, es obligación del estado peruano tomar las medidas apropiadas para asegurar el pago de pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño, esto es mérito a lo previsto en los incisos primeros de dicho dispositivo, en el que se reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, incumbiendo a sus padres la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarios para el desarrollo de este, correspondiendo a ambos padres asumir los gastos que generan los alimentos de los hijos, entendiendo por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; asimismo, a que la regulación de pensiones alimenticias se hacen en proporción de las necesidades de quien lo pide y las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones del deudor, por lo que la suma a fijarse debe ser en forma razonable y prudencial por el juzgador, considerando que la obligación alimentaria les corresponde a los progenitores (madre y padre) de manera compartida, por el mandato de otorgar los alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución política del Perú y artículo 93° del Código de niño y adolescentes, siempre claro teniendo en consideración el estado de vulnerabilidad de la menor alimentista. Se advierte que la parte demandada percibe un ingreso entre S/4.442.33 hasta S/10.205.00 soles, en su condición de trabajador de la caja municipal de ahorro y crédito Arequipa, conforme se advierte del informe remitido por el Gerente de la gerencia de caja Arequipa de fojas ochenta, asimismo se tiene en cuenta el estado de necesidad de la menor alimentista (la edad que ostenta), y las posibilidades como obligaciones del demandado de forma concurrente.

16. Sin perjuicio, de lo señalado en los considerados anteriores, es preciso señalar que “los jueces no tienen la obligación de referirse a todas las pruebas en sus resoluciones, sino a las que dan sustento su decisión”, ello bajo el amparo del artículo 197° del código procesal civil, situación que ocurrió en caso de autos, y no como pretende alegar el demandado en su escrito de apelación

17. Es preciso señalar, que, si la sentencia recurrida se ordena que se pague la pensión alimenticia en mensualidad adelantada, ello no significa que se está desconociendo que el demandado haya otorgado alimentos a favor de su hija durante el transcurso del proceso (asignación anticipada), ya que ello es una exhortación hacia la parte. Y las pensiones que cancelo o no se efectúan en la ejecución de la sentencia (cuando se practique la liquidación).

18. Por ultimo debe señalar, que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello

lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar una adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar.

19. Finalmente, de autos se tiene, que los autos quedaron expeditos para resolver conforme al mandato contenido en el acta de la vista de causa; sin embargo el especialista no ha dado cuenta a la suscrita del mismo hasta la fecha, conllevando que no sea resuelto el proceso en perjuicio de las partes, conductas que muchas veces se atribuyen a los jueces cuando en realidad es por descuido y negligencia de algunos servidores judiciales, que no cumplen sus funciones cabalmente y con la diligencia de su labor requiere; por lo que por esta única vez exhórtese al especialista dar cumplimiento a los mandatos y ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y estando a las normas acotadas precedentemente, SE RESUELVE:

a) CONFIRMAR la sentencia numero ciento treinta y dos guion dos mil dieciséis, contenida en la resolución número nueve, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento doce al ciento veinticuatro, emitido por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia, que FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas siete a ocho interpuesta por B, en representación de su menor hija C, de diez años de edad – en la actualidad, contra A, sobre alimentos; en consecuencia ORDENO que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de OCHOCIENTOS Y 00/00 SOLES (S/800.00), a favor de su menor hija antes citada; el mismo que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda; ENTREGUESE a la actora las pensiones fijadas en su condición de madre y representante legal de la acreedora alimentaria. ORDENO que una vez consentida que sea la presente resolución, se APERTURE una CUENTA DE AHORROS a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin CURSESE el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada; PONGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. SIN COSTOS NI COSTAS.

b) DECLARAR INFUNDADA el recurso de apelación interpuesto por el demandante B, mediante su escrito de fojas ciento veintiocho al ciento treinta, y por el demandado A, a fojas cuatro. DEVUELVASE el expediente al Juzgado de Paz Letrado de Familia de origen, conforme lo establece el artículo 383º primer párrafo del Código Procesal Civil.

EXHORTESE al especialista dar cumplimiento a los mandatos y ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones. NOTIFICANDOSE con las formalidades de ley.

Anexo 02 - Definición y Operacionalización de las Variable e indicadores (Sentencia de Primera Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</i></p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</i></p> <p><i>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple.</i></p> <p><i>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</i></p> <p><i>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</i></p>

Definición y Operacionalización de las Variable e indicadores (Sentencia de Segunda Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>

Anexo 03. Instrumento de recolección de datos.

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de

acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas (Es completa). Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

Anexo 04. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

*** Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 20]	Muy alta

Parte considerati va	Nombre de la sub dimensión						20	[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
						X		[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 05. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Cuadro 5.1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre ALIMENTOS; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00627-2015-0-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco - Lima, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p align="center">Introducción</p> <p>PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA</p> <p>EXP.N°00627-2015-0-1201-JP-FC-01 – PROCESO ÚNICO DEMANDADO: A DEMANDANTE : B MOTIVO: ALIMENTOS</p> <p align="center"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE Huánuco , dieciocho de marzo del dos mil dieciséis.-</p> <p>AUTOS Y VISTOS: dado cuenta con los autos, AVOQUESE al conocimiento de la presente causa el señor juez que suscribe por disposición superior.</p> <p>PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>ANTECEDENTES: 1. PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE: El individuo B presenta demanda de ALIMENTOS contra el individuo A, para que éste brinde de manera mensual y adelantada la pensión de alimentos en la suma de S/ 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles) esto en beneficio de su hija C.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p>					X					9	

	<p>2.- ARGUMENTOS DE LA PRETENSION:</p> <p>2.1 La recurrente argumenta que producto de las relaciones amorosas con el demandado procreamos a nuestra menor hija C de 10 años de edad y se encuentra en etapa escolar conforme se muestra con la constancia de estudios que adjunto como medio de prueba.</p> <p>2.2 Que, el obligado por lo contrario es una persona que se encuentra en la suficiente capacidad económica de poder asistir con la pensión peticionada producto de sus ingresos como contador de profesión y como analista senior de la Caja Municipal Arequipa de la ciudad de Pucallpa, percibiendo la suma de S/ 5.000.00 soles mensuales.</p> <p>3.- DERECHO DE CONTRADICCIÓN DEL DEMANDADO:</p> <p>3.1 Respecto a ello el individuo A, refiere que al primer fundamento de la demanda es cierto que procedí con el reconocimiento de la menor y reconocerla como hija.</p> <p>3.2 Que respecto al punto 2 de la demanda debo de manifestar que es totalmente falso que el suscrito perciba un monto superior a los S/5.000.00 soles mensuales, por lo contrario el suscrito tiene una familia que mantener por tener la condición de casado y que además la condición de mi salud me obliga a realizarme tratamientos muy caros que ponen en peligro mi subsistencia.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>			x						

	<p>4.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:</p> <p>4.1 Con la Resolución judicial N° 01 de fecha 07 de julio del 2015, el magistrado del juzgado correspondiente procedió a admitir lo solicitado por la recurrente en la vía del proceso único; ante ello se puso en conocimiento al recurrido para que en el plazo de cinco días contradiga la demanda, asimismo se le exhorto en caso de omitir será considerado rebelde. La misma que se emplazó al recurrido mediante exhorto y los documentos correspondientes.</p> <p>4.2 El concurrido con fecha 17 de julio del 2015, y dentro del plazo de ley contesta la demanda en los términos que fundamenta la resolución N°02 de fecha veinte de agosto del 2015. Ante ello el magistrado señalo fecha y hora para la realización de la Audiencia Única, conforme se aprecia del acta de fojas 54 al 56; quedando de este modo la presente causa expedita para emitir fallo.</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 5.1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Del mismo modo, la calidad de postura de las partes, que fue de rango alta; porque se hallaron los 4 de los 5 parámetros previstos: clara congruencia con la pretensión del demandante; clara congruencia con la pretensión del demandado; no existe una clara congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; puntos controvertidos o aspectos específicos respecto determinados de los cuales se va resolver; y la claridad.

	<p>SEGUNDO: NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS:</p> <p>1. Según la Doctrina: Proviene del termino Alimentum que significa nutrir, se entendía que el sujeto era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual esto involucra la satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación; no obstante con el pasar de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no simplemente significa: "La comida o porción de alimentos", sino que también comprende: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del menor e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto.</p> <p>2. Según nuestra legislación: En las relaciones jurídicas peruanas existen nociones sobre el origen y naturaleza de los alimentos y su comprensión, siendo las más importantes las consignadas en los artículos del Código Civil y el Código del Niño y del Adolescente, coincidiendo dichos cuerpos legales en que los alimentos constituyen todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción, recreación del</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>4. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de los hechos	<p>niño o del adolescente y capacitación para el trabajo, incluyendo los gastos de embarazo desde la concepción bástala etapa de posparto".</p> <p>3. Opinión de juzgador aplicado al caso de autos:</p> <p>Se deduce que el derecho de alimentos comprenden todo aquel que el sujeto requiera para su buen desarrollo en el aspecto físico y moral, y de esta manera su desenvolvimiento en la sociedad y cumplimiento de las normas legales; en tal sentido se debe tener presente que el alimentista M.R.P.V, es un individuo al que se debe cubrir aspectos importantes, más aun atendiendo que esa persona es una menor edad por lo que no se encuentra en la capacidad libre de cubrir dicha necesidades, en tal sentido el deudor alimentario R.N.P.G, no solo deberá cubrir las necesidades de la menor sino de igual forma lo realizara su progenitora o tutor que se encuentre a cargo, esto en concordancia con el artículo 93° del código del Niño y del Adolescente, y de conformidad el artículo 74° Incisos: a, b y c del mismo cuerpo legal. Por otra se debe precisar el magistrado deberá de valorar de manera objetiva los medios de prueba presentado por las partes y con ello fijar un monto que será exigible al progenitor.</p> <p>TERCERO: LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.</p> <p>Es entendido como un monto que es destinado por el magistrado el cual es concretizado mediante una orden legal o judicial el cual será a favor de la subsistencia de la menor; además en un sentido restringido la pensión de alimentos es definida como la asignación ordenada de manera voluntaria o judicial para el desarrollo del menor. estado de necesidad. declaración jurada de ingresos obrante a fojas 18</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de</i></p>													
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CUARTO: REPRESENTACIÓN Y LEGITIMIDAD PROCESAL DE LAS PARTES E IDENTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.</p> <p>1. De las demandantes: Según nuestras normas procesales se tiene que: " La Representación procesal la ejercen el padre o la madre de la menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad".</p> <p>Así tenemos, que la recurrente B acredita la representación de su hija C, al tener la condición de madre, conforme se aprecia de la Partida de Nacimiento obrante a fojas 03.</p> <p>Consiguientemente, la recurrente B en su condición de madre de la menor C ha acreditado su representación, y su Interés y Legitimidad para obrar, siendo ambas condiciones necesarias para peticionar ante este órgano jurisdiccional la declaración judicial de una pensión de alimentos.</p> <p>2. Del demandado: Asimismo, en la presente causa el concurrido tiene la representación, así como un interés y legitimidad pasiva para obrar, ello conforme se aprecia de la partida de nacimiento de su hija, actuando el concurrido como declarante.</p> <p>3. Puntos controvertidos: En el presente proceso la materia controvertida está referida a determinar los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar el estado de necesidad de la alimentista C; 2) Determinar las posibilidades económicas del concurrido A, y 3) La pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo.</p>	<p><i>ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X								
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>QUINTO: ANÁLISIS DEL ESTADO DE NECESIDAD DEL MENOR ALIMENTISTA Y SU SUSTENTO PROBATARIO.</p> <p>1. La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto deudor. Entendiendo, además que las necesidades de la acreedora alimentaria irán acrecentándose con el transcurso del tiempo a razón de las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.</p> <p>2. En el caso de autos, respecto a las necesidades de quien pide los alimentos, estas se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta la menor, pues el acta de nacimiento expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que obra en fojas 04, se advierte que la acreedora alimentaria C, nació el dieciséis de abril del dos mil cinco, contando a la fecha con diez años de edad. En efecto conforme obra en autos la constancia de estudios expedida por el director de la Institución Educativa Privada "HONORES", quien hace constar que la alumna C se encuentra estudiando el 5° grado de educación primaria en el presente año escolar 2015 en su referida institución educativa fojas 05.</p> <p>Obra en autos también el mérito de las diversas boletas de venta por concepto de vestimenta, atención médica, medicamentos y útiles escolares véase fojas 96. Medios probatorios admitidos y actuados en la etapa de saneamiento probatorio y como prueba de oficio, que acreditan los gastos que realiza la demandante por concepto de educación, alimentación, salud, vestido entre otros a favor de la acreedora alimentaria C.</p> <p>3. En ese sentido se encuentra acreditado que la menor, por quien se solicita la pensión de alimentos, cuenta con diez años de edad, lo que implica que no puede valerse por sí misma necesitando el apoyo de sus padres. Asimismo, las necesidades de la acreedora alimentaria son los mismos que se presume y reflejan por la propia edad que ostenta, exigencias que se originan por su continuo desarrollo físico, psicológico y educativo, la misma que solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario. Por tales razones ampliamente comprendida por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de la necesidad del menor de edad es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, distinta a la mayor actividad probatoria que le exige el demandado como obligado de la relación alimentaria</p> <p>4. Entendido, así las cosas, es evidente que se justifica la determinación de tal hecho como un verdadero punto controvertido; pero más allá de ello, su dilucidación no se agota con el simple formulismo procesal que la ley exige, sino que su propósito trasciende en hacer conocer a la parte contraria, que está obligado a coadyuvar con la satisfacción de un elemental "derecho humano".</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De este modo, resulta innegable el estado de necesidad del menor; requiriendo de los padres en primer orden, quienes deben velar por el desarrollo de su menor hija, dada a ala peculiares características de dependencia y vulnerabilidad de estas, aunado a ello se debe entender que “se considera alimentos necesarios para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación del niño y adolescente...”, previsto en el artículo 92° del Código del Niño y el Adolescente.</p> <p>SEXTO: ANÁLISIS DE LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS Y CARGAS DEL DEMANDADO Y SU SUSTENTO PROBATORIO</p> <p>1. En el caso, el Órgano Jurisdiccional apreció que los medios probatorios presentados por el accionado son evaluados de manera objetiva por el juzgador, pues es obligación del Magistrado evaluar de manera certera y con convicción todos los puntos controvertidos de conformidad con el artículo 188° del Código Procesal Civil; por ende, se aprecia que los ingresos económicas del demandado constituye su labor como contador de la Caja de Ahorros y Créditos de Arequipa, teniendo un ingreso mensual de S/ 3.500.00 soles mensuales, esto conforme se corrobora con el documento denominado Declaración Jurada de Ingresos que obra en el expediente a foja 19.</p> <p>2. De igual manera se deberá indicar que si bien, el demandado informó que cuenta con ingresos exactos, pero también se deberá de valorar que, ante estos tipos de casos, lo establecido en el último párrafo del 481° del Código Civil, establece lo siguiente "No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos", norma legal en la cual, nos indica determinar el monto de ingresos del obligado, por lo que, podrá inferirse mediante presunciones.</p> <p>3. Además, así como hemos efectuado un análisis de la capacidad económica del obligado, también es necesario verificar y analizar Las Cargas Familiares y/o Personales que ostente el demandado, y conforme es de verse de la revisión de los medios probatorios se aprecia que el demandado tiene la condición de Casado con doña D, esto conforme se acredita con el acta de matrimonio que obra a foja 28 del expediente, estado civil que nos hace suponer que el demandado cuenta con una familia, siendo que dicha situación si es posible considerarlo como una carga familiar</p> <p>4. Asimismo, el deudor alimentario aduce que tiene como cargas familiares, así como también manifiesta la condición precaria de salud y para ello adjunta informes médicos obrantes a fojas 21/22</p> <p>5. De otro modo, se aprecia del Documento Nacional de Identidad del recurrido que obra a foja 15 del expediente, donde se aprecia que éste cuenta con 35 años de edad; en consecuencia es un ciudadano que cuenta con capacidades psicológicas y morales normales, el cual, no cuenta con incapacidades o impedimentos que hagan preveer que no podrá brindar los alimentos a su menor hija, más aún que cuenta con ingresos por la labor que desempeña, por lo que, podrá sostener la menor en los intereses primordiales que establece las normas legales (Artículo 74, inciso b, del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337).</p> <p>SÉPTIMO: REGULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1. Para que el magistrado establezca el monto de las pensiones alimenticias deberá ceñirse a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 481° del Código Civil que prescribe: " Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor". Debiéndose analizar lo expuesto por las partes en el presente proceso.</p> <p>2. Para determinarse el monto de la prestación alimentaria, debe valorarse la edad de la menor (10 años), la cual debe proveerse de los implementos para lograr su desarrollo evolutivo propios de su edad física; por lo que resulta razonable concluir que se ha determinado las necesidades del alimentista y se presume el caudal económico del demandado, por lo que este último bien puede acudir con una prestación alimentaria, en mérito al trabajo dependiente que desempeña en empresa ubicada en el Pucallpa - Perú, siendo así, debe fijarse un monto como pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, según a los fines tuitivos del derecho alimentario del menor.</p> <p>3. Respecto al monto a fijarse, la demandante ha señalado tanto en su demanda como en la audiencia única que los gastos que requiere el menor alimentista ascienden a la suma de S/ 1,500.00 nuevos soles mensuales.</p> <p>4. Por su parte en audiencia única el demandado considera que el monto que propone la demandante es exorbitante, no propone monto alguno. asimismo, refiere que los gastos deben ser pagados por ambos padres.</p> <p><u>OCTAVO: INICIO Y VIGENCIA DE LA PENSION ALIMENTICIA Y SUS INTERESES LEGALES</u></p> <p>1. En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566°, 567, 568 Y 571 del Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por periodo adelantado y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda de alimentos al obligado alimentario.</p> <p>2. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.</p> <p>3. Asimismo, se deberá efectuar los descuentos respectivos de los depósitos efectuados por el demandado durante el trámite de la presente causa, en ejecución de sentencia.</p> <p><u>NOVENO: REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIO MOROSOS.</u></p> <p>Por último, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de estas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: los motivos indican la selección de los hechos probados o improbadas; los motivos indican la fiabilidad de las pruebas; los motivos de la aplicación de la valoración conjunta; los motivos indican la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Del mismo modo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: los motivos se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; los motivos se orientan a interpretar las normas aplicadas; los motivos se orientan a respetar los derechos fundamentales; los motivos se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

		<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: la declaración expresa la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; la declaración expresa la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la declaración expresa la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento la correspondencia de la parte expositiva y considerativa; y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: la declaración hace mención expresa de lo que se decide u ordena; la declaración hace mención clara de lo que se decide u ordena, la declaración expresa a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; la declaración hace mención expresa y clara de la exoneración del pago de costas y costos y la claridad.

	<p>En este estado se inicia la presente audiencia dando lectura a las principales piezas procesales, en donde se verifica que, ninguna de las partes ha solicitado informe oral, ni sean hecho presente a la diligencia; en consecuencia, se procede a EXPEDIR la resolución que corresponde; por lo que, se emite la siguiente resolución:</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE</p> <p>Huánuco, uno de setiembre del año dos mil dieciséis.</p>	<p>llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Que la demandante B, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, mediante escrito de fojas ciento veintiocho al ciento treinta, solo en el extremo del monto fijado de la pensión alimenticia; fundamentando los recursos en los siguientes argumentos: 1) El A quo, no tiene en cuenta para determinar el monto de la pensión de alimentos en la cantidad de ochocientos soles, de los medios probatorios que acreditan el estado de necesidad de la menor alimentista, en el pago de doscientos veinticinco soles mensuales por pensión de enseñanza en una institución educativa particular "HONORES", los gastos para obtener los gastos de salud óptima para su rendimiento, así mismo refiere que no se ha tomado en cuenta las posibilidades económicas del demandado, la misma que percibe como remuneración mensual en la suma ascendiente a S/4.442.33 hasta S/10.205.00 soles, en su condición de trabajador de la caja municipal de ahorro y crédito Arequipa, prueba de ello es que el demandado ostenta un vehículo moderno valorizado en la suma de \$25.670.00 dólares americanos.</p> <p>Por otro lado, el demandado don A. de sus fundamentos del recurso de apelación se desprende entre otros que: 1) El quo no ha valorado los medios probatorios actuados durante el proceso, para fijar el monto de la pensión tan oneroso, monto que no está de acuerdo a sus ingresos mensuales, su estado de salud y su edad, como también no ha tomado en cuenta las posibilidades económicas de la demandante, la misma que se encuentra en la posibilidad de mantener a su hija, ya que los alimentos se dan de acuerdo a la posibilidades del demandado como las posibilidades de la demandante.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de la segunda instancia en el expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco - Lima, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. En la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; no existe una clara congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; no se evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad.

<p>B) En lo que corresponde al monto solicitado como pensión alimenticia, es desvirtuado por el propio dicho del abogado de la demandante, quién con ayuda de dicha parte, señala los gastos de la menor de edad, así se advierte de la audiencia única, ascendente a mil quinientos nuevos soles..</p> <p>C) Los reales gastos del menor de edad, es mayor del monto fijado por el juez, además que debe ser cubierto por ambos padres, además que la madre, como lo ha indicado en la audiencia única, trabaja, siendo una persona joven y sana.</p> <p>D) Se ha probado que si bien el demandado trabaja en la CAJA DE AHORROS Y CRÉDITOS AREQUIPA, también se ha probado tiene otras cargas familiares así como el tratamiento de la enfermedad que lo aqueja.</p> <p>E) La obligación alimentaria es de ambos padres, por lo que, los gastos del menor de edad, deben ser cubiertos por ambos padres, asimismo, la pensión alimenticia debe ser señalada de acuerdo a las necesidades del menor y no a las posibilidades del obligado, pues, como lo prescribe el ordenamiento jurídico, no es necesario indagar sobre las posibilidades del obligado, sino que esta debe señalarse de acuerdo a las necesidades del menor de edad.</p> <p>F) El A'quo, ha tomado como ciertos todos los gastos que afirma la demandante, los cuales no se ha verificado sus verdaderos gastos en base a los medios probatorios presentados por las partes, los cuales se han especificado en el considerando tercero y cuarto de la impugnada.</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>2.2. <u>Conforme al escrito impugnatorio, la parte demandante fundamenta su apelación en que:</u></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a</p>										

	<p>A) Si bien es cierto, indica, que su hijo tiene necesidades básicas, también debe tenerse en cuenta las necesidades propias de su edad, ya que se encuentra en edad escolar, lo que se acredita, indica, con la constancia de estudios que obra en autos, expedido por la Institución Educativa HONORES, acreditándose que su hija se encuentra cursando el quinto grado de primaria, estando en desacuerdo que tenga que realizar los gastos que satisfagan las necesidades del menor de edad, cuando lo cierto, indica, es que no cuenta con trabajo y sólo se viene dedicado a los quehaceres del hogar y cuidado de su hija, lo que le viene demandando gastos como pagos por pensión, compra de uniformes, útiles y libros, los que no fueron presentados en su oportunidad, debido a que cuando interpuso la presente demanda, su hija se encontraba terminado el año escolar, encontrándose obligada a inscribirlo en dicha institución ya que no recibía el apoyo del demandado.</p> <p>B) Para no perjudicar el alto rendimiento de su hija, hizo un gran esfuerzo para matricularlo en la Institución Educativa Privada HONORES, en donde actualmente el menor de edad viene estudiando satisfactoriamente, con un buen nivel académico</p> <p>C) En lo que se refiere a la situación laboral del demandado, no se ha tenido en cuenta sus medios probatorios presentados, considerando que es empleado de la CAJA DE AHORROS Y CREDITOS AREQUIPA, en donde viene percibiendo un ingreso económico hasta por el monto de CINCO MIL SOLES MENSUALES.</p> <p>3. FUNDAMENTOS DEL REVISOR: Primero:</p> <p>De la Finalidad del Proceso: La finalidad del proceso judicial es eliminar una incertidumbre o resolver un conflicto de intereses, ambos con relevancia jurídica, en conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Además, se debe tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas).</p>	<p>validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>					X							
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>Segundo: De la Apelación: <i>Código Procesal Civil en el artículo 364, el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.</i></p> <p>Tercero: <i>“La obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia”.</i></p> <p>Cuarto: <i>Estando a lo antes indicado, tratándose de menores de edad, la obligación alimentaria que tienen : Estando a lo antes indicado, tratándose de menores de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1° del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; y, en el caso de autos, del análisis del acta de nacimiento de fojas tres se advierte que el niño C es hijo reconocido de doña B no así por su padre biológico; por ende, nos encontramos bajo el supuesto normativo del artículo 415 del Código Civil: la figura del “hijo puramente alimentista”; de allí que, en cumplimiento de dicho articulado, debe acreditarse, la existencia de relaciones sexuales entre la madre del niño de quién se solicita alimentos con el demandado; y, que tales relaciones sexuales se hayan producido en la época de concepción del mismo.</i></p> <p>Quinto: <i>Del contenido del acta de audiencia única (ver fojas 117-122), se advierte que, el A' quo, señaló como puntos controvertidos, lo siguiente:</i> <i>“1) Determinar el estado de necesidad del menor alimentista, 2) Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado, 3) Determinar la pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo en caso de ampararse la demanda”</i></p> <p><i>Como se aprecia, tales puntos controvertidos no guardan correspondencia con los presupuestos legales señalados en el 415 del Código Civil, en tanto, se trata de un menor de edad no reconocido por su presunto padre; más aún, si de la revisión de la sentencia, el A' quo tampoco se ha pronunciado sobre los supuestos referidos en dicho articulado.</i></p> <p><i>Debe tenerse en cuenta que, mediante Resolución Administrativa número 002-2014-CE-PJ, su fecha siete de enero del año en curso, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ordena a todas las instancias judiciales revisoras, subsanar o corregir los defectos formales del proceso o cuando la motivación resulta ser insuficiente o indebida de la resolución impugnada; y, excepcionalmente</i></p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>anulará la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico. En el caso de autos, si bien se aprecia de los considerandos de la resolución impugnada, que el A' quo, no se ha pronunciado sobre los presupuestos legales de la pretensión incoada; contraviniendo al principio de congruencia consagrado en el Título Preliminar del Código Procesal Civil; no es menos cierto que, de la revisión de los actuados, se advierte que: i) No es materia de la alzada la omisión incurrida por el A' quo; ii) El demandado en su escrito contradictorio, acepto que el alimentista es su hija, cuando afirma "Debo de mencionar señor Juez, que no existe contradicción alguna por cuanto sí es mi hija"; iii) Siendo como se indica, la omisión incurrida no ha generado indefensión al demandado al haber reconocido al alimentista como su hija; por ende la obligación alimentaria está acreditada en autos.-</p> <p>Sexto: Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador. Así se determina del comentario realizado por Claudia Moran Morales al artículo 481 del Código Civil en la Obra Código Civil: Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Julio-Dos mil tres Página doscientos setenta y ocho.</p> <p>Séptimo: Del re – examen de los autos se establece que es materia de la alzada el quantum de la pensión fijada a favor de la niña: C de diez años de edad, a la fecha de emisión de la presente resolución; de allí que, en lo que se refiere a las necesidades del alimentista, tratándose de un menor de edad, tales se presumen, en tanto no se encuentra en condiciones físicas ni mentales como para agenciarse de recursos como para subsistir; máxime si se tiene en cuenta que, conforme a la constancia de matrícula de tres, el alimentista se encuentra en etapa escolar, por ende se encuentra en plena formación educacional. Aún más, si se tiene en cuenta que, los alimentos constituyen un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal, inviolable e inalienable, al estar intrínsecamente asociado al derecho a la vida; lo que, además, ha sido reconocido por el demandado.</p> <p>Octavo: En lo que se refiere a las posibilidades del obligado alimentario, es preciso discernir qué:</p> <p>8.1. Del acápite dos de los fundamentos de hecho del escrito de demanda (ver fojas 16), la demandante señala que el demandado labora como contador de profesión y como analista senior en la CAJA MUNICIPAL DE AHORROS Y CRÉDITOS AREQUIPA, percibiendo un ingreso ascendente a S/ 5.000.00 soles mensuales; y, de los medios probatorios</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ofrecidos por ésta parte en dicho escrito postulatorio (ver fojas 79), ninguno se encuentra dirigido a acreditar fehacientemente dicho extremo.</p> <p>8.2. De la revisión de los fundamentos de la contestación de demanda (ver fojas 47-49), manifestar que es totalmente falso que perciba un monto superior a los cinco mil soles mensuales, dicho que tiene la calidad de declaración asimilada, de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil: En tal sentido, se acredita la condición laboral dependiente del demandado, lo que evidentemente, le permite obtener ingresos económicos.</p> <p>8.3. En lo que corresponde a los ingresos del demandado, mediante acreditación de boletas de pago (ver fojas 18), ha señalado obtener en forma mensual la suma de tres mil quinientos soles mensuales; sin embargo, no deja ser cierto que, al constituirse en un documento ex profesamente elaborado por la misma parte, el que no ha sido corroborado con otro medio probatorio, no da convicción a este Despacho que sus ingresos mensuales asciendan a dicho monto.</p> <p>8.4. Si bien es cierto, este Despacho no cuenta con medio probatorio que acredite los ingresos del demandado; no es menos cierto que, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 481 del Código Civil, por el que, no resulta riguroso investigar el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos para fijarlos.</p> <p>8.5. A mayor abundamiento, de la verificación del documento de identidad del demandado que obra a fojas quince, tal ha nacido el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta, a la fecha cuenta con treinta y seis años de edad, es decir, se encuentra con todas sus facultades físicas y mentales como para realizar actividades laborales a favor de su hija; más aún, si se ha acreditado en autos que tal, sufra de alguna enfermedad sea física o mental que le impida trabajar.</p> <p>Noveno: Respecto a las Obligaciones Familiares (Carga Familiar) que ostenta el accionado es preciso advertir que: El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que: “(…) la denominación “carga familiar” utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica.” (Ver fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 04493-2008-PA/TCLIMA seguida por L.D.C.F). Siendo como se indica:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>9.1. Del acápite octavo de los fundamentos de hecho de la contestación, el demandado señala que tiene carga familiar, constituida por su esposa D, quién cuenta con un hijo menor que le genera mayores gastos de servicio. Para acreditar la relación conyugal con la antes mencionada, el demandado indica adjuntar copia del acta de matrimonio que obra a fojas sesenta y uno; documento que no ha sido presentado con las formalidades y requisitos a que se refiere el artículo 241 del Código Procesal Civil. Esto es así, en tanto, si bien es cierto, existen palabras que podrían ser traducidas por este Despacho, ello resulta insuficiente, en tanto, el sentido de un documento no está en relación a una o unas palabras sino a su contenido en su totalidad; por ende, se ha impedido a este Despacho valorar en toda su extensión el documento en referencia.</i></p> <p><i>9.2. Ahora bien, en el supuesto que el demandado tenga la calidad de casado, resulta importante mencionar que la presunción de necesidad de que gozan las personas menores de edad, no le es aplicable a las personas mayores, las que deberán acreditar dicho estado por cualquiera de los medios procesales establecidos en nuestra legislación Civil; teniendo en cuenta que, una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitado para subsistir modestamente, tal condición debe ser evaluada desde la perspectiva no sólo de su patrimonio, sino que además, debe verificarse la capacidad de trabajo; y, de autos se advierte que, el demandado informa que su supuesta cónyuge se encuentra delicada de salud, pero no ha acreditado la existencia de dicha enfermedad, ni que ésta se encuentra imposibilitada para laborar.</i></p> <p><i>9.3. Siendo como se indica, de la revisión del presente proceso, el demandado no ha acreditado tener obligación alimentaria de primer orden, distinta a la de su hija alimentista.</i></p> <p><u>Décimo:</u> <i>Sobre la pensión alimenticia fijada a favor del alimentista:</i></p> <p><i>10.1. Del contenido del escrito de apelación del demandado (ver fojas 136), el demandado solicita se señale la pensión alimenticia a favor del alimentista, en el monto menor a S/ 800.00 soles mensuales.</i></p> <p><i>10.2. Respecto a que el demandado sostiene que sus gastos son mayores en comparación del alimentista; de la revisión del escrito de apelación, éste no ha especificado en qué consiste sus gastos y que estos superen a las necesidades del menor de edad; sin embargo, de la revisión del cuarto fundamento de hecho de contestación de demanda.</i></p> <p><i>10.3. Habiéndose verificado que el demandante cuenta con otra carga familiar de primer orden, distinta al alimentista, debe realizar el mayor esfuerzo para solventar las necesidades del indicado; en tal sentido, el monto señalado por el A' quo, no transgrede los principios de razonabilidad y proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del demandado; máxime, si del escrito de contestación de demanda</i></p> <p><i>10.4. Ahora bien, respecto a los fundamentos que sustentan la apelación de la demandante; ésta advierte que, la pensión señalada por el A' quo, resulta ser insuficiente, en tanto, indica, no cuenta con trabajo ya que se dedica a los quehaceres del hogar y cuidado de su hija; sobre ello, es preciso advertir que:</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>A) En el Código de los Niños y Adolescentes en el artículo 93 prescribe que, ambos padres están en la obligación de asistir en los alimentos de sus hijos y, de la copia simple del documento de identidad de la actora corriente a fojas dos, se advierte que la misma a la fecha cuenta con veintisiete años de edad y no se ha acreditado en autos que adolezca de alguna enfermedad o impedimento físico o mental que le impida realizar actividades económicas mínimas que le permitan contribuir en la satisfacción de las necesidades de su hija menor de edad.</p> <p>B) A mayor abundamiento, si bien, la demandante viene asumiendo el cuidado y protección de su hijo menor de edad; ello no es óbice para que, en cumplimiento de su deber alimentario, no pueda ejercer actividad laboral para solventar los demás gastos de su hijo, en la medida que, no se ha acreditado que el alimentista, presente algún impedido físico, como para realizar actividades mínimas propias de su edad que requiera de la asistencia personal de la demandante y que signifique un riesgo en la supervivencia del mencionado alimentista.</p> <p>C) En tal sentido, la suma fijada al progenitor, en modo alguno supone la totalidad de los gastos a ser efectuados en las necesidades alimentarias del niño; sino que, la misma se constituye en una porción que deberá ser completada por la accionante en los gastos no cubiertos por el demandado.</p> <p>Décimo Primero: Se debe tener en cuenta que, “El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990.</p> <p>Décimo Segundo: El artículo 568 del Código Adjetivo, prescribe que la pensión alimenticia rige a partir del día siguiente de su notificación con la demanda.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de la segunda instancia en el expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco - Lima, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: los motivos indican la selección de los hechos probados o improbadas; los motivos indican la fiabilidad de las pruebas; los motivos indican la aplicación de la valoración conjunta; los motivos indican la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: los motivos informan que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; los motivos informan la interpretación de las normas aplicadas; los motivos informan el respeto a los derechos fundamentales; los motivos informan la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

		<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco - Lima, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución, nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: la declaración hace mención expresa de lo que se decide u ordena; la declaración hace mención clara de lo que se decide u ordena, la declaración expresa a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; la declaración hace mención expresa y clara de la exoneración del pago de costas y costos y la claridad

DE LOS PRINCIPIOS ÉTICOS EN LA INVESTIGACIÓN

En la carrera profesional de Derecho los datos para elaborar los trabajos de investigación se obtienen de documentos ejemplos: SENTENCIAS – JURISPRUDENCIAS, al examinar dichos documentos se detectan hechos que involucran a las personas, respecto de su vida privada, asimismo para la construcción de las bases teóricas se utilizan conocimientos y fuentes que tienen protección legal: derechos de autor y propiedad intelectual.

Para PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA INTIMIDAD, LA BUENA IMAGEN, LA VIDA PRIVADA, LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LOS DERECHOS DE AUTOR SE APLICA REFERENTES NORMATIVOS:

La Constitución Política del Estado: Art. 2: Derechos de la persona: Toda persona tiene derecho inciso 1 “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física ...” – Inciso 7: “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de la responsabilidad de ley. Art. 139 inciso Principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

Código Penal Título VII – Capítulo I: Delitos contra los derechos intelectuales, delitos contra los derechos de autor y conexos. Art. 216: Reproducción no autorizada Art. 219_ Plagio Art. 220 Autoría Falsa y otros.

Las reglas de las Normas APA conforme disponen el Reglamento de Investigación y demás normativas internas.

Anexo 06. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS, EN EL EXPEDIENTE N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO – LIMA, 2020.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento. Cañete, febrero de 2021.*



.....
Tesista: Edgar Hermenegildo, Adan Lucas
Código de estudiante:4806151022
DNI N°42443505



Anexo 07. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020								Año 2020							
		Semestre II				Semestre II				Semestre II				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		x														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			x													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				x												
5	Mejora del marco teórico					x											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						x										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							x									
8	Ejecución de la metodología								x								
9	Resultados de la investigación									x							
10	Conclusiones y recomendaciones										x						
11	Redacción del pre informe de Investigación.											x					
12	Redacción del informe final												x				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													x			
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														x		
15	Redacción de artículo científico															x	
16	Sustentación del Informe ante el jurado																x

1. (*) sólo en los casos que aplique

Anexo 08. PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	200	100.00
• Fotocopias	0.10	100	10.00
• Empastado	0.30	130	39.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)		500	15.00
• Lapiceros	1.50	4	6.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	4	200.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			100.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			470.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			650.00
Total (S/.)			1120.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.